



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

APLICACION DE LOS ARTICULOS 56 DE LA LEY DE  
INSTITUCIONES DE CREDITO Y 92 DE LA LEY DEL  
MERCADO DE VALORES AL SISTEMA BANCARIO.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MARIO ALBERTO CADENA JIMENEZ**



ASESOR: ERICK CARVALLO YAÑEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis amados padres:  
Sr. Doctor Javier Cadena Garduño y  
Sra. Lorenza López Jiménez de Cadena;  
por tener el amor, fuerza y entereza  
suficiente para brindarme en todo momento  
un ejemplo digno de ser seguido. Este  
trabajo es un regalo a Ustedes.

A mi amada esposa:  
Arquitecta Ana Laura García Abreu.  
Eres el soporte de mi alma y el motor de mi  
vida. El significado de la palabra amor toma  
sentido en ti. Gracias chopis.

A mis hermanos:

Sr. Lic. Xavier Cadena Jiménez:

Gracias por ser un gran ejemplo de formación y rectitud, durante toda mi vida. Sin él, mi carrera y este trabajo hubieran quedado inconclusos.

Sra. LCH. Norma Helenà Cadena Jiménez:

Ejemplo continuo de ternura y amor que te hacen crecer y dedicar tu vida a lo que más quieres; la familia. Gracias por existir y quererme tanto.

Sra. Concertista Beatriz Cadena Jiménez.

Por haber sido compañera de carencias y esfuerzos durante mi etapa Universitaria. Gracias por enseñarme a vivir en la independencia.

Sr. Lic. Pablo de Jesús López Carrasco.

Llegaste a mi vida como invitado y te quedaste enquistado en mi corazón. Gracias por ser ejemplo de tenacidad y decisión.

A mis distinguidos mentores que bajo su tutela y alta dirección, han forjado mi carrera:

Sr. Lic. Alonso de la Fuente Galindo.

Sr. Lic. Octavio Díaz Díaz.

Sr. Lic. Javier González del Valle  
Campoamor.

Sr. Lic. Manuel Sánchez del Valle.

Sr. Lic. Fernando Carlos Díez Cano.

A mi maestro y amigo:

Sr. Lic. Erick Carballo Yáñez, con mucho  
agradecimiento y aprecio.

A mis dilectos amigos:

Sr. Lic. Elfid Torres González.

Nuestra amistad es ejemplo de respeto, apoyo y admiración mutua. Tienes un lugar muy importante en mi vida.

Sr. LC. Victor Hugo Manzano Frank.

Gracias por haberte encontrado y enseñarme el valor de contar en todo momento con un amigo incondicional.

Sr. LDG. Edgar Zaga Jiménez.

Entendimiento mutuo, gran respeto y enorme amistad durante muchos años. Muchas gracias por las exactas palabras de aliento en tiempos difíciles.

Sr. Lic. Octavio Díaz Velasco.

Amigo incondicional en todo momento. Eres el ejemplo de que un amigo te da la mano sin esperar nada a cambio.

A los demás grandes amigos que he cultivado a lo largo de mi vida, gracias por todo, y muy especial a Jorge García Llanas, Alejandro Carreón Borja, Luis Sánchez y Victor Pombo.

# INDICE

Título: Aplicación del los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y 92 de la Ley del Mercado de Valores al sistema bancario mexicano.

Introducción. 1.

## **Capítulo I Antecedentes Bancarios y Bursátiles.**

I. Antecedentes del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.	5.
II. Antecedentes del artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores.	8.
III. Definiciones de contrato de depósito bancario de dinero y de contrato de intermediación bursátil.	10.
A. Depósito bancario de dinero.	10.
B. Intermediación bursátil.	21.
IV. Diversas definiciones del concepto beneficiario.	23.

## **Capítulo II Operaciones que realizan las instituciones de crédito.**

I. Breve estudio de las Instituciones de Banca Múltiple, Banca de Desarrollo y de sus Filiales	27.
A. De las Instituciones de Banca Múltiple.	27.
B. De las Instituciones de Banca de Desarrollo.	29.
C. De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.	31.
D. Del Servicio de Banca y Crédito.	32.
E. Operaciones que realizan las Instituciones de Crédito.	32.
II. Descripción de las operaciones pasivas.	34.
A. Depósitos bancarios de dinero.	34.
B. Aceptar préstamos y créditos.	42.
C. Emitir bonos bancarios.	44.
D. Emitir obligaciones subordinadas	46.

III. Descripción de las operaciones activas.	47.
A. Constituir depósitos en otras instituciones de crédito y entidades financieras del exterior.	48.
B. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.	48.
C. Expedir tarjetas de crédito.	61.
D. Asumir obligaciones por cuenta de terceros.	65.
IV. Descripción de las operaciones de servicio.	67.
A. Operar con valores.	67.
B. Promover la organización y transformación de empresas.	68.
C. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.	69.
D. Operaciones con oro, plata y divisas.	69.
E. Servicio de cajas de seguridad.	70.
F. Expedir cartas de crédito.	70.
G. Operaciones de fideicomiso.	71.
H. Recibir depósitos en administración o custodia, de documentos mercantiles.	74.
I. Actuar como representante común de tenedores de títulos de crédito.	74.
J. Servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito Por cuenta de las emisoras.	75.
K. Llevar contabilidad y libros de actas y de registro de Sociedades y empresas.	76.
L. Desempeñar el cargo de albacea.	76.
M. Desempeñar una sindicatura, encargarse de la liquidación Judicial o extrajudicial de negociaciones.	77.
N. Hacer avalúos.	80.
O. Adquisición de bienes para la realización de su objeto.	81.
P. Celebrar contratos de arrendamiento financiero.	82.
Q. Realizar operaciones financieras derivadas.	83.
R. Realizar operaciones factoraje financiero.	85.
S. Realizar actividades análogas y conexas.	87.

### **Capítulo III**

#### **Operaciones con valores que realizan tanto las instituciones de crédito como las casas de bolsa.**

I. Diferentes definiciones bursátiles	89.
A. Valor.	89.
B. Mercado de Valores.	92.
C. Sujetos que intervienen en el mercado de valores	97.

II. Operaciones con valores que realizan las casas de bolsa	101.
A. Actuar como intermediarios en el mercado de valores.	105.
B. Recibir fondos por las operaciones encomendadas.	106.
C. Prestar asesoría en materia de valores.	107.
D. Operaciones con sujeción a las disposiciones de Banco de México.	108.
E. Operaciones con sujeción a las disposiciones de Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	115.
F. Actuar como representantes comunes de obligacionistas y tenedores de otros valores.	129.
G. Administrar las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones.	129.
H. Adquirir acciones representativas de su capital social.	130.
I. Invertir en títulos representativos de capital social de entidades financieras del exterior.	133.
J. Emitir obligaciones subordinadas, de conversión obligatoria a títulos representativos de su capital social.	134.
K. Invertir en el capital de administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas.	135.
L. Realizar actividades análogas o complementarias.	135.
III. Operaciones con valores que ejecutan las instituciones de crédito	136.

#### **Capítulo IV**

##### **Estudio específico de los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores.**

I. Artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.	141.
A. Contratos bancarios que se encuentran normados por este artículo.	142.
B. El concepto de beneficiarios en los contratos bancarios.	148.
C. Aplicación de los recursos a que se refiere este artículo y la remisión que hace al derecho común.	152.
D. La literalidad como característica para la designación de beneficiarios de los contratos bancarios.	155.
E. Problemática en la aplicación de este artículo cuando existe legado especial con respecto al contrato de que se trate.	156.

II.- Artículo 92 de la Ley de Mercado de Valores.	160.
A. Contratos bancarios que se encuentran normados por este artículo.	161.
B. El concepto de beneficiarios en los contratos bursátiles.	161.
C. Aplicación de los recursos a que se refiere este artículo y la remisión que hace al derecho común.	162.
D. La literalidad como característica para la designación de beneficiarios de los contratos bursátiles.	165.
E. Problemática en la aplicación de este artículo cuando existe legado especial con respecto al contrato bursátil a liquidar.	166.
III. Estudio y comentarios sobre el conflicto en la estricta aplicación de lo estipulado por los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, el artículo 92 de la Ley de Mercado de Valores y la voluntad contractual de las partes.	167.
IV.- Propuesta.	170.
A. Propuesta preventiva.	171.
B. Propuesta propositiva.	172.
C. Propuesta negativa.	174.
Conclusiones.	177.
Bibliografía.	182.

## INTRODUCCIÓN.

En el ejercicio cotidiano de la aplicación del derecho bancario y bursátil en el sistema financiero mexicano, existen, entre otras, operaciones que encuentran su origen en el derecho civil y que de alguna manera se ha aplicado al mismo derecho bancario con particularidad y que por lo mismo hace que su estudio analítico tenga que ser explicado desde sus antecedentes, hasta la forma de interpretar el espíritu de las leyes que contienen estos artículos.

Los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores, son dos ordenamientos que conjugan el derecho común con el derecho mercantil bancario tradicional y que solamente puede encontrar su aplicación cuando se encuentran el supuesto que precisamente da vida a éstos ordenamientos y es que se presente la muerte de la persona que tenga la titularidad de un contrato bancario de depósito de dinero a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro y a plazo con previo aviso; préstamos, créditos y contratos bursátiles.

El presente trabajo se aborda tomando en cuenta la información que se recopila del constante ejercicio de la aplicación de estos ordenamientos, y se pone en manifiesto la doctrina que por un lado nos trata de explicar la doble naturaleza jurídica de éstas operaciones y finalmente concluir con la explicación de la debida aplicación de estos preceptos en la cotidianidad social y financiera, así como elaborar tres propuestas para su mejor aplicación.

Es de hacer mención que también resulta muy importante señalar el hecho social que atañe estos artículos, dado que debido al desconocimiento de la reglamentación los mismos, se han dado casos en que los beneficiarios de los contratos financieros que nos ocupan, han decidido acudir a la jurisdicción de los juzgados de materia común a solicitar la anulación o bien la ilegalidad de la aplicación de los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores, por considerar que la voluntad del de cujus ha sido violada por la sola aplicación de los mismos ordenamientos. Situación que se resuelve en el estudio que ahora se presenta y las conclusiones que éste nos deja.

Esta obra pretende demostrar la necesidad de la modificación de los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y 92 de la Ley del Mercado de Valores, tomando en cuenta que el texto de los citados artículos ya no obedecen a la actualidad jurídica y social de México y amén de entender el planteamiento hecho en este trabajo, se contiene una breve reseña histórica del origen de estos dos artículos y su relación con el momento social que planteó la necesidad de su creación. Del mismo modo se incorporan en esta tesis las definiciones jurídicas necesarias para detectar los elementos personales y materiales contenidos en los artículos en estudio, como son los contratos a los cuales aplican sus reglas, así como las diferentes acepciones de beneficiarios de dichos contratos.

Aunado a lo anterior, en el presente trabajo se incorporó un capítulo completo al estudio de todas las operaciones que realizan las Instituciones de Crédito con el fin de demostrar al lector que la Ley de Instituciones de Crédito ha incorporado diversas operaciones a las cuales podría aplicárseles las reglas contenidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento, por lo que se consideró de gran importancia incluir la

explicación de todas las operaciones que hacen las Instituciones de Crédito actualmente, lo que resulta muy interesante, ya que también se contienen nuevos servicios y contratos bancarios que hoy en día están realizando las Instituciones de Crédito al amparo de las operaciones estudiadas.

Por otro lado, a las operaciones con valores que realizan tanto las Instituciones de Crédito como las Casas de Bolsa, se les dedica todo un capítulo, cuyo estudio persigue una doble finalidad. La primera es delimitar el campo de aplicación del artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores y la segunda consiste en hacer patente las ventajas que el texto del mencionado artículo 92 tiene respecto del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito con referencia a su campo de aplicación.

Por último encontraremos el estudio específico de los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y el 92 de la Ley del Mercado de Valores, capítulo en el cual se delimitará la forma y modo de aplicación de recursos de los contratos sancionados por estos dos artículos; las sujetos que intervienen en él y las reglas especiales que se contienen en éstos. Cabe resaltar la importancia que tiene el estudio específico de los legados civiles y su estrecha relación con estos dos artículos.

He querido concluir el presente trabajo con tres propuestas concretas y diferentes entre sí, para solucionar el problema de la aplicación de los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y el 92 de la Ley del Mercado de Valores, mismas que considero viables y jurídicamente adecuadas para solucionar el problema de una probable modificación a los textos de los artículos citados.

## Capítulo I.

### Antecedentes Bancarios y Bursátiles.

Breves anotaciones.

El sistema financiero mexicano durante la última mitad del siglo XX ha sido muy cambiante derivado de las constantes modificaciones que el Gobierno Federal ha hecho a las legislaciones bancarias y bursátiles. Estas modificaciones siempre han tenido su origen en la situación económica imperante en México, de tal suerte que la legislación ha sido expedida, adecuada, suspendida y derogada en la misma medida de que el Gobierno Federal ha considerado conveniente intervenir en el flujo financiero del País.

Evidentemente, al ser facultad del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el legislar en torno a la vida económica y financiera de México, los resultados de esta actividad han sido muy variados pasando por nacionalizaciones de banca, privatizaciones, rescates económicos llamados planes emergentes, legislaciones bancarias de diversa naturaleza, rectoría bursátil y por su puesto adoptar modelos y estructuras financieras y económicas que permitan al Estado y a sus gobernados estar al día en los cambios económicos mundiales.

No obstante estos cambios, veremos que desde la incorporación del concepto de beneficiario en 1926 en la vida bancaria del país, no han existido modificaciones al respecto, solamente una vez se ha desincorporado este concepto, sin embargo hasta la fecha el legislador ha querido, de alguna manera, proteger a los inversionistas de las Instituciones

de Crédito y Casas de Bolsa, dándoles el beneficio de tener certidumbre directamente ante el intermediario financiero correspondiente, respecto de la designación de beneficiarios en sus inversiones, aunque, como veremos en el desarrollo de este trabajo, esta designación no se haga siempre de la totalidad de sus inversiones y aún más si se trata de importantes cantidades de dinero.

### **I. Antecedentes del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.**

La primera Ley Bancaria que consideró el concepto de beneficiario fue la Ley de Bancos de Fideicomiso del 30 de julio de 1926, la cual, en su artículo 67 otorgaba la posibilidad de entregar a un beneficiario previamente establecido en el contrato de que se tratara, hasta la suma de \$3,000.00 una vez que se hubiera comprobado la muerte del depositante, mediante fianza y satisfacción del banco y también establecía la exención de impuesto a herencias y legados federal y local, hasta por los \$3,000.00.

La Ley General de Instituciones Bancarias, de 31 de agosto de 1926, en su artículo 169, recogió en idénticos términos, al anteriormente comentado artículo.

La Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de junio de 1932, fue la primera que menciona que una persona puede ser señalada en la libreta de ahorro como beneficiario. En su artículo 58 también se exenta de impuestos hasta por la suma de \$5,000.00.

No es sino hasta el 31 de mayo de 1941 que en el artículo 117 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, aparte

de conservar la exención de impuestos, separa las cuentas de ahorro y otro tipo de contratos de ahorro, con las cuentas de cheques, permitiendo en todas estas, la señalización de beneficiarios pudiendo entregarles \$15,000.00 en las cuentas de ahorro y \$5,000.00 en las cuentas de cheques, y por supuesto la exención de impuestos en cada una de ellas sobre herencias y legados.

La Ley anteriormente mencionada, continuó aplicándose hasta la expedición de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 14 de enero de 1985, la cual cambia el sentido de cantidades fijas para ser entregados a los beneficiarios de las cuentas de ahorro, tomando en cuenta que el artículo 117 de la anterior Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se consideró inaplicable por el monto irreal de las cantidades; actitud lógica del legislador, tomando en cuenta la debacle económica en la que estaba sumergido México en 1985. La medida que se aplica y cuya estructura ha aplicado desde entonces, es la equivalencia con salarios mínimos o indexándola al mismo como referencia de inflación y valor adquisitivo del dinero presente. El artículo 43 de la Ley en cita, suprime la designación de beneficiarios en las cuentas de cheques, sin embargo no ocurre así con las cuentas de ahorro, en las cuales se les podría entregar a los beneficiarios, la cantidad que resulta de multiplicar cinco veces el salario mínimo elevado al año, esto es  $5 \times (\text{s.m.}) \times 365$ .

El maestro Miguel Acosta Romero en la segunda edición de su obra "Legislación Bancaria, Doctrina, Compilación Legal y Jurisprudencia", hace una comparación que pone en manifiesto el verdadero fondo de esta medida, la cual es hacer frente a la crisis catastrófica que había en ese tiempo en México, ya que señala "La Ley Reglamentaria de la Banca de

1985 conserva la disposición para las cuentas de ahorro en su artículo 43, además, con un buen criterio indexándola al salario mínimo general diario el Distrito Federal, multiplicando por 5 veces y elevado al año por titular, lo que da la cantidad e \$1'943,500,000 (para mayo de 1985), y para el mes de junio de 1985, dicha cantidad ascendió a \$2'281,250,000." y enseguida hace un nota al margen que señala "El lector tendrá que tomar en cuenta el salario mínimo en la fecha en que pretenda hacer el cálculo, porque éste cambia con frecuencia" (1).

La última etapa y en la que estamos, surge a raíz de la reprivatización de la banca, como se conoce a esta etapa de la historia de la banca en México, sin embargo en realidad fue un régimen mixto en la prestación de servicio de banca y crédito en beneficio colectivo, como el entonces presidente de México Carlos Salinas de Gortari señala en su decreto que deroga el párrafo quinto del Artículo 28, modifica y adiciona el inciso a) de la fracción XXXI del apartado A del Artículo 123 y reforma la fracción XIII bis del apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se promovió así que el servicio de banca y crédito en nuestro país continuara prestándose, únicamente, por instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo, lo que hasta estos días prevalece.

---

1.- Acosta Romero, Miguel, Legislación Bancaria, Doctrina, Compilación Legal y Jurisprudencia, segunda edición (última), Editorial Porrúa, S.A., Mexico D.F., 1989, pag. 116.

Como consecuencia lógica de lo anterior se creó la nueva Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1990, aunque ya ha sido modificada en varias ocasiones, conserva íntegramente el texto del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

## **II. Antecedentes del artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores.**

El primer contrato otorgado a un particular para el establecimiento de una Bolsa Mercantil en México, data del 19 de octubre de 1887, cuando por Decreto del Ejecutivo Federal, se aprobó el contrato celebrado el 21 de mayo de este mismo año, entre el Gobierno Federal y los señores Aspe Labadie. Posteriormente de esa fecha, el 21 de febrero de 1888 se aprobó el convenio entre el Gobierno Federal y el señor Feliciano Navarro, para continuar los negocios de la agencia mercantil establecida en 1885. A ambos contratos les fue aplicable primero el Reglamento de Corredores, el cual estuvo vigente hasta finales del año 1891; en noviembre de este mismo año entró en aplicación el Reglamento de Corredores para la Plaza de México, abrogando el anterior.

Cabe mencionarse que en todos estos reglamentos no encontramos un precedente exacto del actual artículo 92 de la Ley de Mercado de Valores, sin embargo, podemos poner como primer antecesor la Ley General de Instituciones Bancarias, de 31 de agosto de 1926, ya que en su artículo 169 considera el concepto de beneficiario en los contratos bancarios, por lo que al no haber una regulación especial respecto de los contratos bursátiles, el artículo 169 quedaba aplicado también para los contratos de mercado de valores. Otro aspecto importante de esta Ley General de Instituciones de Crédito y establecimientos bancarios de 1926,

otorgó valor oficial exclusivamente a las cotizaciones de Bolsas de Valores que tuvieran concesión; señaló las bases para la formación de Bolsas y para la calificación de valores, con efectos de cotización y prohibió las transacciones que tuvieran el carácter de operaciones de azar.

Posteriormente, se expide el Decreto del 12 de junio de 1928, cuya importancia radica en someter a las Bolsas de Valores a la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria. Posteriormente se expide la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932, la cual dedica un capítulo completo a las Bolsas de Valores a las que considera como organizaciones auxiliares de crédito. Sin embargo, tampoco encontramos una regulación especial para el tratamiento de la liquidación de inversiones por la muerte del titular, no obstante la regla general es señalar beneficiarios, como ya se ha hecho por un uso bancario y la totalidad de la inversión le es entregada a los referidos beneficiarios. Posteriormente hay un Reglamento de Bolsas de Valores de 1933, sin embargo solamente reglamenta la operación de éstas, así como su normatividad interna.

En 1941 se promulga la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en la cual exclusivamente el enfoque es regulatorio, ya que empieza a solicitar la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el establecimiento de las Bolsas de Valores, así como también sanciona el nombramiento de sus socios para quedar exclusivamente corredores titulados.

En 1947 se emitió el Reglamento Especial para el Ofrecimiento de Valores no Registradas en Bolsa, cuya importancia fue que no solamente reguló la oferta pública de las acciones emitidas por sociedades anónimas, sino todo tipo de valores. La Ley de la Comisión Nacional de

Valores de 1953, estableció a la Comisión Nacional de Valores como órgano federal, integrado por representantes de entidades gubernamentales y organismos privados, y precisó sus facultades.

No es sino hasta el 2 de enero de 1975 que se publica la Ley del Mercado de Valores, adquiriendo hasta entonces el mercado bursátil su propio marco jurídico, convirtiendo a la Bolsa en una Institución Autónoma; crea la Casa de Bolsa Mexicana de Valores, e institucionaliza la figura del agente de valores. En esta ley aparece el artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores, que hasta la actualidad se ha mantenido intacto, al ser la primera en indexar el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; los límites máximos a ser entregados al beneficiario señalado por el titular de la cuenta celebrada en la casa de bolsa.

### **III. Definiciones de contrato de depósito bancario de dinero y del contrato intermediación bursátil.**

#### **A. Depósito bancario de dinero.**

Con el fin de poder concluir con mi propia definición del depósito bancario de dinero, es muy conveniente ir tomando los elementos que las distintas leyes, códigos y doctrinas nos pueden aportar, amén de conformar un estudio integral de todos éstos.

Por principio jerárquico tomaremos lo que nos precisa la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 46, fracción I, la cual, aunque no nos aporta propiamente una definición, sin embargo, sí faculta a las Instituciones de Crédito a recibir depósitos bancarios de dinero, ya sea, a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro y a plazo o con previo

aviso; de igual forma, en el primer párrafo del artículo 56 de la misma Ley, también nos hace hincapié que es una operación pasiva, lo anterior si tomamos en cuenta que en la generalidad de los casos los recursos no pertenecen a la propia Institución de Crédito, de lo anterior podemos tomar los siguientes elementos.

- Las Instituciones de Crédito están facultadas para recibir depósitos bancario de dinero.
- Los depósitos pueden ser a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro y a plazo o con previo aviso.
- Los depósitos bancarios de dinero es la actividad pasiva por excelencia de las Instituciones de Crédito.

Las reglas propias del depósito bancario de dinero están contempladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se comprenden estipuladas en los artículos 267 a 275, numerales que dictan:

*Artículo 267.- El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o moneda extranjera transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.*

*Artículo 268.- Los depósitos que se constituyen en caja, saco o sobre cerrados, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalen.*

*Artículo 269.- En los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos en dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario.*

*Para que el depositante pueda hacer remesas conforme a este artículo en títulos de crédito, se requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos "salvo buen cobro".*

*Artículo 270.- Los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas o por su orden, a menos que se hubiere pactado lo contrario.*

*Artículo 271.- Los depósitos bancarios podrán ser retirables a la vista, a plazo o previo aviso. Cuando al constituirse el depósito previo aviso no se señale el plazo, se entenderá que el depósito es retirable al día hábil siguiente a aquel en que se dé el aviso. Si el depósito se constituye sin mención especial de plazo, se entenderá retirable a la vista*

*Artículo 272.- Salvo estipulación en contrario, los depósitos serán pagaderos en la misma oficina en que hayan sido constituidos.*

*Artículo 273.- Salvo estipulación en contrario, los depósitos con interés, éste se causará desde el primer día hábil posterior a la fecha de la remesa y hasta el último día hábil anterior a aquél en que se haga el pago.*

*Artículo 274.- Los depósitos en cuenta de cheques se comprobarán únicamente con recibos del depositario o con anotaciones hechas por él en las libretas que al efecto deberá entregar a los depositantes, salvo lo que previene la Ley General de Instituciones de Crédito.*

*Artículo 275.- Las entregas y los reembolsos hechos en las cuentas de depósito a plazo o previo aviso, se comprobarán únicamente mediante constancias por escrito, precisamente nominativas y no negociables, salvo lo dispuesto en la Ley General de Instituciones de Crédito.*

Tomemos de los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito aquellas operaciones que tendrán injerencia en el estudio que se presenta con este trabajo; así pues los artículos que nos aportan elementos para nuestra definición son:

\* Los depósitos bancarios serán de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en moneda extranjera.

\* Por el depósito bancario de dinero el depositante transmite o transfiere la propiedad de dichas sumas al depositario, en este caso el banco.

\* El banco queda obligado a restituir la suma depositada en la misma especie.

\* El retiro de los fondos de estas cuentas pueden hacerse por disposiciones en efectivo, cheques o cualesquier otra operación, por la cual se le restituya al depositante el monto que sea correspondiente a lo que desee retirar y haya depositado.

\* Si en el contrato no se pacta forma de disposición, el depósito se entenderá entregado en cuenta de cheques.

Ahora bien, en la doctrina la definición más acertada respecto del tema que nos ocupa es la del maestro Erick Carballo, que nos señala que "El depósito bancario de dinero estriba en transferir la propiedad de dinero, sea en moneda nacional o extranjera al depositario, obligándolo a restituir al depositante la misma suma en la misma especie, salvo que se constituya en caja, saco o sobre cerrado, ya que en su retiro se sujetará a los términos y condiciones que en el contrato se señalen"<sup>(2)</sup>.

---

2.-Carvallo Yáñez, Erick, Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 2000, pag. 43.

Efectivamente, es muy correcto el planteamiento que hace en su definición, ya que toma todos los elementos que da la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de hecho es una definición muy activa, tomando en cuenta que nos dice en qué consiste y cómo se hace, sin embargo, en mi opinión la salvedad que hace respecto de los depósitos a ciegas que se señalan el artículo 268 de esta Ley, no se debió incluir porque precisamente éstos no son considerados depósitos y por tanto, no son parte de la definición, aunque resulta muy importante que el mismo se delimite hasta dónde es considerado un depósito de dinero y un servicio de guarda y custodia.

El depósito bancario sigue siendo estudiado por el Maestro Erick Carvallo en su obra Nuevo Derecho Bancario y Bursátil; y nos señala de una forma muy clara en la práctica bancaria, que en el depósito bancario podemos encontrar las cuentas de cheques, las cuentas maestras, las de ahorro, las de inversión automáticas o inmediata, el pagaré y el certificado de depósito, que es una clasificación real de los depósitos bancarios hoy en día y por los nombres como se conocen en el lenguaje bancario.

En la obra anteriormente citada, se hace el análisis de cada una de las distinciones que hace del depósito bancario la Ley de Instituciones de Crédito en la fracción I del artículo 46, al hacer un estudio detallado de los depósitos a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro, y a plazo o con previo aviso y nos explica muy correctamente las formas prácticas en que cada uno de los depósitos puede tener sus diferentes aplicaciones; así pues, entraremos a su estudio.

1.- Depósitos a la vista.

Nosotros señalaremos que los depósitos a la vista, es la actividad más añeja en cualquier sistema bancario a nivel mundial y consiste en el hecho de acudir a cualquier banco donde uno previamente ha celebrado un contrato de depósito bancario de dinero o apertura de cuenta a la vista, a solicitar el depósito o retiro de cualesquier cantidad de dinero, claro está para el caso de retiro la salvedad es que se tenga los fondos suficientes previamente depositados en el banco.

Para el caso de los depósitos a la vista, en estos tiempos, la mayor parte de los bancos ya no utilizan un formato determinado, simplemente le dan al depositante un comprobante de su transacción, el cual no reviste de complejidad alguna.

Ahora bien, en el caso del retiro de dinero, generalmente habrá que celebrar la apertura de cuenta para que la persona ya pertenezca los clientes y pueda realizar con el esquema contratado los retiros, disposiciones o movimientos que quiera hacer de su cuenta bancaria, incluso, podrá contratar servicios en los cuales se combinan uno o más productos bancarios que dan origen a la diversidad de productos bancarios y sus diferentes nombres.

En la generalidad los depósitos a la vista son cuentas de cheques a las cuales se les puede otorgar chequera o simplemente se les proporciona un medio magnético en forma de tarjeta, para que pueda acceder a sus disposiciones ya bien sea en cajas o en cajeros automáticos; a esta tarjeta se le ha llamado tarjeta de débito. En el caso de las chequeras, el estudio se divide en dos ya que por un lado los cheques serán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su capítulo respectivo y por otro lado también tenemos lo referente al mismo

depósito bancario de dinero ubicada en la misma Ley y que su combinación dan origen a la operación más común de todo los sistemas bancarios.

## 2.- Depósitos retirables en días preestablecidos.

Este depósito se efectúa mediante la compra de valores bancarios y actualmente está en desuso en nuestro sistema bancario. El maestro Carvalho señala "bajo esta clase de operaciones se enmarcan la expedición de valores netamente bancarios, como el Certificado de Depósito Bancario de Dinero", "nuestro cliente puede disponer de sus intereses en forma separada de su capital, ya que recibirá los primeros en dos fechas que él determine, las cuales podrán ser anteriores a la fecha del vencimiento del depósito" (3). En efecto se llaman en días preestablecidos porque el cliente establece dos fechas anteriores a la fecha de vencimiento de las inversiones, en las cuales puede retirar intereses generados por el capital que se retirará al final de su inversión.

En lo personal no he visto que se siga operando este tipo de operación y probablemente no se opere tomando en cuenta que al parecer el interés que este depósito arrojaba al cliente era menor a otro tipo de inversiones. Actualmente el cliente que quiere invertir siguiendo la temática de la compra de valores, puede encontrar una mejor opción en la inversión de su dinero en los contratos llamados de mesa de dinero o bien, también en los contratos bursátiles.

---

3.- Carvalho Yáñez, Erick, Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 2000, pag. 45.

### 3.- Depósitos de ahorro.

La definición legal de estos depósitos nos los obsequia el artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito al señalar que es un depósito bancario de dinero con interés capitalizable.

Las características de este depósito son:

Generalmente se opera con una libreta especial, donde se asientan los depósitos y los retiros. No necesitan la firma del depositante. Pueden ser celebradas por menores de edad, siempre y cuando las disposiciones de dinero sean instruidas por sus representantes legales. Las libretas son documentos cobrables a la vista lo que les da el carácter de documento ejecutivo para el banco emisor de éstas. Se ajusta a un reglamento o condiciones generales que las propias instituciones de crédito pueden emitir, siempre y cuando estén aprobadas y sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los intereses que pagan las cuentas de ahorro, son demasiado bajos, por lo que realmente este tipo de depósitos para el banco resultan muy productivos y exactamente al revés para el depositante, es un depósito que no conviene tener desde el aspecto de retribución económica.

### 4.- Depósitos a plazo o con previo aviso.

Es aquel mediante el cual el depositante entrega su dinero al banco y éste se compromete a pagar un interés fijo, durante un plazo fijo. La obligación del banco consiste en restituir el dinero y los intereses en las condiciones acordadas en el contrato. El inversionista se obliga a entregar su dinero, a no retirarlo y ni siquiera solicitarlo antes del plazo convenido.

Generalmente en las instituciones de crédito estos depósitos son comúnmente conocidos como pagarés, ya que precisamente es mediante un pagaré, que el banco instrumenta el hecho de que el depositante destine una cierta cantidad de dinero a una inversión, en la cual el interés también está previamente pactado o bien, se pacta a puntos porcentuales adicionales a una tasa de referencia. Es por esto que en la forma de su pago interviene la figura del protesto de acuerdo a los artículos 139 a 149 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El certificado de depósito que los bancos expidan, deben contar con las características del artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito, esto es: tener la mención de ser Certificado de Depósito Bancario de Dinero; lugar y fecha de suscripción; nombre y firma del emisor; suma depositada; interés pactado; forma de pago de intereses y; término para efectuar el retiro y lugar único en el que deberá realizarse este.

Ahora bien, operativamente este depósito encuentra una doble sustancia, tomando en cuenta que al inicio y al término del plazo estipulado, el cual puede ser de 8, 28 y hasta 736 días, el producto de la inversión se deposita en una cuenta de cheques que se le llama "cuenta eje" en la que ya se puede acceder al dinero, tomando en consideración que la cuenta en donde se encuentra el dinero de la inversión, es meramente administrativa.

El maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía, identifica las características siguientes del contrato al señalar que "es un contrato bilateral (art. 2516 C.Civ) consensual, conmutativo, que puede ser oneroso o gratuito. Es un contrato mercantil (arts. 332 C. Com y 1º, 2º parr LGTOC). Es un contrato

mercantil que requiere la participación de un banco, por lo que además es un contrato bancario (art. 46, y LIC). EN virtud del contrato una persona transmite al banco la propiedad o la posesión de un bien mueble o inmueble, quedado el banco obligado a guardarlo y a restituirlo en las condiciones y en la fecha convenida; es decir, es también un contrato de crédito. El depositante, según el tipo de depósito, para rescatar o recuperar el bien depositado debe pagar al banco un interés, una prima porcentual o una cantidad como pago del servicio; también hay casos en que no se paga nada..." (4).

Esta definición es muy rica en contenido y nos abre el parámetro de estudio del depósito bancario de dinero visto desde la doctrina civil, mercantil y desde luego contiene los elementos básicos que nos marca la propia Ley de Instituciones de Crédito.

De igual forma este autor hace dos clasificaciones de los depósitos bancarios, la primera la señala netamente por el interés que tiene un cliente en depositar su dinero o bienes en un banco y señala sus características:

- En cuenta de cheques con fines de retiro a la vista,
- Con fines de ahorro,
- Con fines de inversión,
- De títulos o documentos para su conservación o administración,
- De muebles y valores en cajas de seguridad,
- De dinero como pago en consignación

---

4.- Dávalos Mejía, Carlos Felipe, *Títulos y Contratos de Crédito*, Tomo II: Derecho Bancario y Contratos de Crédito, segunda edición, Oxford University Press México, S.A. De C.V., pag 746.

La segunda clasificación la engloba en cinco diferentes puntos de vista:

- Desde el punto de vista del tipo de bien depositado, señala que pueden ser depósitos en efectivo o en títulos de crédito cobrables a la vista y en depósito de otros bienes.
- Desde el punto de vista del tipo de derecho transmitido en el depósito, en depósito traslativo de la propiedad de los bienes depositados y del depósito traslativo solo de la posesión del bien depositado.
- Desde el punto de vista del bien que debe restituir el banco al término del depósito, en depósito regular. Debe restituir exactamente el mismo bien y en depósito irregular. Puede restituirse cualquier otro bien siempre que sea del mismo género.
- Desde el punto de vista de la fecha de recuperación en depósito retirable a la vista y depósito retirable a plazo, con previo aviso o en días preestablecidos
- Desde el punto de vista del costo que provoca el depósito en depósito gratuito para el banco y depósito oneroso para el banco quien debe pagar por recibir bienes en depósito).

Estas clasificaciones, que van más allá de la clasificación clásica son una buena ayuda para entender a distinguir los tipos de depósito.

Después de haber hecho un repaso por la legislación y la doctrina podemos concluir que el depósito bancario de dinero es la actividad pasiva por excelencia de las instituciones de crédito, que consiste en que cualquier persona física o moral comparezca ante una institución de crédito facultada para recibir depósitos bancario de dinero y previo reconocimiento mutuo de personalidades, celebre cualesquier contrato

mediante el cual se regule la acción de transferir a la institución crediticia, la propiedad de su dinero, obligando a este último, regresar la misma suma en la misma especie, siguiendo las formalidades y características especiales que las Leyes dispongan para cada tipo de contrato. Los depósitos pueden ser a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro y a plazo o con previo aviso.

En síntesis, el contrato de depósito bancario de dinero, simplemente es aquel documento en el cual se manifiesta el acuerdo de las voluntades de una persona y una Institución de Crédito, para establecer las bases de inversión, plazo y devolución, mediante las que se va a regir el depósito que en dicho documento se consigne.

#### B. Intermediación Bursátil.

El profesor Armando Ibarra Hernández, señala que "la intermediación Bursátil es una Casa de Bolsa autorizada para actuar en el mercado bursátil. Realiza operaciones de compra y venta de valores, brinda asesoría a las empresas en la colocación de valores y a los inversionistas en la constitución de sus carteras, recibe fondos por concepto de operaciones con valores en el piso de remates por medio de sus operadores". "También como intermediario bursátil y agente de valores se conoce a la persona física o moral autorizada por la Ley para realizar operaciones en el mercado de valores. En los Estados Unidos el Dealer (negociante) realiza operaciones en el mercado de valores a nombre y por cuenta propia y el Broker (corredor) está autorizado para operar en materia de valores por cuenta ajena aunque determinadas firmas pueden desempeñar ambas funciones. En México no existe tal diferenciación; los agentes de Valores pueden ser personas físicas o morales. Cuando son socios de una bolsa se

les denomina Agentes de Bolsa, en el caso de las personas físicas y Casas de Bolsa, en el caso de las morales" (5).

Por otra parte, la Ley del mercado de Valores en su artículo cuarto señala que se considera intermediación en el mercado de valores la realización habitual de:

- 1.- Operaciones de correturía, de comisión u otras, tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores.
- 2.- Operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros, respecto de las cuales se haga oferta pública, y
- 3.- Administración y manejo de carteras de valores propiedad de terceros

El maestro Carvallo señala que "el contenido de la intermediación, consiste en poner en contacto a una persona que ofrece bienes con aquellas que están dispuestos a adquirirlos". (6)

Para José Buxade la intermediación es "El que media entre dos o más personas para arreglar un negocio. El agente mediador entre vendedores y compradores para ajustar los contratos, especialmente mercantiles" (\*no. 7).

---

5.-Ibarra Hernández, Armando, Diccionario Bancario y Bursátil, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 2000, pag. 98.

6.- Carvallo Yáñez, Erick, Segunda edición, Tratado de Derecho Bursátil, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1998, pag. 26.

7.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVI, Libro de Edición Argentina, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1985, Pags. 462 a 463.

El Doctor Jesús de la Fuente Rodríguez considera que "Intermediario en el mercado de valores es la sociedad anónima de capital variable, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar en forma habitual, poniendo en contacto la oferta y demanda de valores; colocar éstos mediante oferta pública y administrar y manejar carteras de valores de terceros, pudiendo además llevar a cabo aquéllas otras actividades análogas o complementarias autorizadas por la Ley o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público". (8)

En este contexto, la intermediación bursátil es el contrato celebrado entre cualesquier persona y intermediario bursátil quien actúa en forma habitual como vínculo entre el oferente de valores bursátiles con el demandante de dichos valores; mediante la colocación de éstos en oferta pública. El intermediario bursátil será aquella persona moral constituida como sociedad anónima de capital variable y que se encuentra facultada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para administrar y manejar carteras de valores de terceros, brindar asesoría a sus clientes y llevar a cabo todas aquellas otras actividades autorizadas por la Ley o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **IV. Diversas definiciones del concepto beneficiario.**

Para el maestro Armando Ibarra Hernández, el beneficiario es una persona designada para recibir los beneficios financieros y otros derechos que corresponden al propietario de un activo cualquiera, incluyendo un valor o una acción. (9)

---

8.- De la Fuente Rodríguez, Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ahorro y Crédito Popular, Grupos Financieros, cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 2002, pág. 630.

9.-Ibarra Hernández, Armando, op. cit. pag. 98.

El Lic. Rafael de Pina en su diccionario de derecho señala que el beneficiario es aquella persona en cuyo favor se ha constituido un seguro, pensión, renta u otro beneficio (10).

En general hay tres elementos en el concepto de beneficiario que encontramos en cualquier definición y son: en primer lugar que éste debe ser designado por la persona quien sea el titular del derecho que pretende legar a éste; en segundo término, es evidentemente el hecho de que el titular del derecho quiera o haya querido legar o transmitir de alguna forma la parcialidad o totalidad del derecho de que el gozaba y; el tercer elemento es que debe de haber un acontecimiento futuro de realización necesaria para que tenga existencia el concepto de beneficiario, en otras palabras, debe ocurrir un suceso estipulado en el contrato o ley, para que el beneficiario pase a ser titular del derecho que le fue transmitido.

Así pues, los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y el 92 de la Ley del Mercado de Valores señalan que el titular de los derechos de los contratos en ellos contemplados podrán, a su elección, en cualquier tiempo designar o sustituir beneficiarios. Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito señala que también podrán modificar en su caso, la proporción correspondiente a los beneficiarios y el 92 de la Ley del Mercado de Valores, determina que la designación de beneficiarios deberá de ser expresa y por escrito.

---

10.- De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, décima quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995, pág. 120.

De igual forma ambas leyes imponen el término de dicho legado al hecho del fallecimiento del titular de los derechos de los contratos.

Derivado de lo anterior, podemos concluir que para el caso que nos ocupa se entiende por beneficiario a cualquier persona física o moral que haya sido designada expresamente por el titular de un derecho consignado en un contrato; y que dicho derecho será transmitido al beneficiario en cuanto se realice u ocurra un acontecimiento futuro, y que éste acontecimiento se encuentre previsto en el contrato del cual emana el derecho legado.

## **Capítulo II.**

### **Operaciones que realizan las Instituciones de Crédito.**

La actividad bancaria en México, se ha venido ajustando a los cambios de la política económica del Estado. Después de su transformación de Sociedades Nacionales de Crédito a Sociedades Anónimas, la actividad financiera ha encontrado un nuevo rumbo, que sin lugar a duda se rige por el libre mercado. Es por esto que el marco jurídico que da sustento a ésta, también debe ir modificándose con el fin de emitir directrices claras, conforme a las nuevas exigencias de la competencia económica.

Sobre el particular, las Instituciones de Crédito tienen como eje de referencia, las actividades enumeradas en el Artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dichas actividades se encuentran reglamentadas en las fracciones subsecuentes, detallando sus alcances y lineamientos, complementándose en algunos casos, con la legislación en materia comercial y sólo en algunos casos, por el derecho civil.

Así pues, el objetivo de la presente exposición es hacer un análisis general de las actividades de las instituciones de crédito, haciendo referencia a las operaciones que implican , describiendo brevemente en que consisten y destacando sus aspectos más relevantes, partiendo de los criterios sustentados por la doctrina, la ley de la materia y la práctica bancaria.

## **I.- Breve estudio de las Instituciones de Banca Múltiple, Banca de Desarrollo y de sus Filiales.**

La fuente y fundamento de nuestra actividad bancaria se encuentra en la Ley de Instituciones de Crédito, donde encontramos los siguientes rubros:

- El servicio de banca y crédito.
- La organización y funcionamiento .
- Las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar.
- Su sano y equilibrado desarrollo.
- La protección de los intereses del público.
- Los términos en que el Estado ejerza la rectoría financiera del sistema bancario mexicano.

Las actividades antes detalladas, son realizadas por tres grupos de instituciones: De banca múltiple, de banca de desarrollo y las filiales de instituciones financieras del exterior. A continuación se hará una breve referencia a cada una de ellas, para entender conceptualmente las operaciones que las instituciones de crédito normalmente realizan.

### **A. DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.**

En primera Instancia tenemos que hacer referencia a las Instituciones de Banca Múltiple, toda vez que sobre ellas descansa la mayoría de las operaciones bancarias que dan vida a la función financiera elemental como tal entre los entes que no son, necesariamente, parte del gobierno Federal, Estatal o Municipal. en el artículo 8º de La Ley de Instituciones de

Crédito, se señala los requisitos necesarios para poder ser una Institución de Banca Múltiple. Los requisitos básicos consisten en tener autorización discrecional del Gobierno Federal, el cual se otorga a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, esta decisión tiene que ser colegiada, al también oír opinión de Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. También se señala la responsabilidad de publicar estas autorizaciones y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el domicilio fiscal de la institución.

Para mostrar un panorama general de las demás condicionantes que se requieren en las solicitudes de funcionamiento de este tipo de Instituciones, así como el capital social y la representación del mismo en diferentes tipos de acciones, sus reglas de administración, así como los casos de disolución y liquidación de las mismas según la propia Ley, de la cual resumiremos las más importantes:

Podrán ser autorizadas las sociedad anónimas de capital fijo organizadas de conformidad con la Ley de Sociedades Mercantiles.

Tendrán por objeto la realización de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

Con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a la ley y con domicilio social en territorio nacional, la escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e inscrita en el Registro Público de Comercio sin que sea necesario el mandamiento judicial.

El capital social ordinario estará integrado por acciones serie "O" y también podrán emitirse acciones tipo "L" para acciones adicionales hasta

por el 40% del capital ordinario, esta última suscripción de acciones requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cualquier persona, nacional o extranjera puede y tiene derecho a adquirir las acciones "O" y "L".

Su administración recae en un representante, esto es un mandatario de elección. Ahora bien, también puede funcionar un órgano colegiado o Consejo, regularmente integrado de cinco a quince miembros quienes designarán un Presidente.

Su Director General quien se sujeta a la residencia en México, experiencia en la alta dirección por cinco años como mínimo, amplio conocimiento financiero y administrativo, no estar sujeto a concurso y sin litigios pendientes o sentencias condenatorias por delitos patrimoniales o del orden administrativo público.

## B. DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.

Su origen comienza a partir del decreto de nacionalización de la Banca Privada en septiembre de 1982, ya que las dos primeras leyes conocidas como Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (1983 y 1985) señalaron que el servicio público de banca sería prestado exclusivamente por el Estado, a través de sociedades nacionales de crédito, las cuales fungirían como banca múltiple y banca de desarrollo, esto es la banca múltiple de la Administración Pública Federal.

Son sus principales características:

De conformidad con el artículo 30 de la Ley de Instituciones de crédito, son entidades de la Administración Pública Federal con

personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Estas instituciones formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos, inversiones y las estimaciones de ingresos, mismos que deberá someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual determinará las modalidades que cada institución debe seguir en esta materia, en función de la asignación global, conforme al financiamiento que les reserve la Secretaría de programación y Presupuesto y de acuerdo con los lineamientos y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales del mismo.

La Ley de Instituciones de Crédito reglamenta el mínimo del capital o sus aumentos o reducciones, así como las reglas de distribución de utilidades, la administración y las facultades del consejo directivo.

El objeto de estas Instituciones es el facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas.

La creación de un Banco de Desarrollo es directa por decreto Presidencial con anuencia del Congreso de la Unión para definir su existencia.

Su capital social de las Instituciones de banca de desarrollo se encuentra representado por títulos de crédito nominativos, denominados

Certificados de Aportación Patrimonial (CAP's). Mismos que son divididos en dos series de Acciones, la Serie "A" son suscritas por el Gobierno Federal en título único y son intransmisibles y representan el 66% del capital social de la sociedad nacional de crédito de que se trate; y la Serie "B" podrán emitirse en uno o varios títulos representativos del 34% del capital social y pueden ser adquiridos por personas físicas y morales mexicanas, sólo hasta el 5% de todo el capital social pagado, evitando así la no rectoría del Estado en el control de las aportaciones del capital.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley de Instituciones de Crédito, la administración de las Instituciones de banca de desarrollo estará encomendada a un consejo directivo y a un director general, en los términos de sus propias leyes orgánicas.

#### C. DE LAS FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR.

De acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, se entiende por filial, la sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar, conforme a esta ley, como institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado, y en cuyo capital participe una institución financiera del exterior o una sociedad controladora filial.

Para organizarse y operar como filial se requiere la autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente mediante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intrasmisibles.

Las filiales podrán realizar las mismas operaciones que las instituciones banca múltiple o las sociedades financieras de objeto limitado, según corresponda, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

Las instituciones antes referidas, podrán realizar en el ámbito de sus facultades, un serie de operaciones que se encuentran debidamente reglamentadas y las cuales se indican a continuación.

#### D. EL SERVICIO DE BANCA Y CREDITO.

Esta actividad resulta exclusiva de las instituciones de banca múltiple y las de banca de desarrollo que hayan sido legalmente autorizadas para el efecto.

La función principal de los bancos es la actividad crediticia que consiste en cuatro características: que éstos capten recursos del público en el mercado nacional; que se adquieran capitales a crédito; que se coloquen los recursos captados del público en el mismo público y que se enajenen los capitales adquiridos a través del crédito.

#### E. OPERACIONES QUE REALIZAN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

En el Artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito se señalan las operaciones y servicios que pueden realizar las instituciones de crédito y que son las siguientes:

- "I.- Recibir depósitos bancarios de dinero:
  - A).- A la vista.

- B).- Retirables en días preestablecidos;
- C).- De ahorro.
- D).- A plazo con previo aviso.
- II.- Aceptar préstamos y créditos.
- III.- Emitir bonos bancarios.
- IV.- Emitir obligaciones subordinadas.
- V.- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior,
- VI.- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos,
- VII.- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.
- VIII.- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, mediante el otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como la expedición de cartas de crédito.
- IX.- Operar con valores en los términos de la presente ley y de la Ley del Mercado de Valores.
- X.- Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley.
- XI.- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.
- XII.- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros, operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas.
- XIII.- Prestar servicios de cajas de seguridad.
- XIV.- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes.
- XV.- Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones.

XVI.- Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles.

XVII.- Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito.

XVIII.- Hacer servicio de caja y tesorería relativos a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras.

XIX.- Llevar la contabilidad y los libros de actas de registro de sociedades y empresas.

XX.- Desempeñar el cargo de albacea.

XXI.- Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias.

XXII.- Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito.

XXIII.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.

XXIV.- Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de dichos contratos.

La realización de las operaciones señaladas en esta fracción y el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones de las partes, se sujetarán a lo previsto por la ley y, en lo que no se oponga a ella, por la Ley General de organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y

XXV.- Las Instituciones de Crédito podrán realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, sujetándose a las disposiciones que expida el Banco de México escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

XXVI.- Efectuar operaciones de factoraje financiero.

XXVII.- Las análogas y conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria."

En efecto, las operaciones que se han señalado con anterioridad, se agrupan en tres tipos y así son consideradas y reconocidas por la Ley de Instituciones de Crédito y al respecto se hace las siguientes anotaciones:

Operaciones Pasivas Artículo 56.- Son aquellas actividades en las cuales las instituciones de crédito reciben recursos del público. Por las operaciones pasivas la institución contrae un adeudo y, por lo tanto, se genera un pasivo.

Operaciones Activas, Artículo 65.- Se genera cuando la institución otorga créditos al público. La institución se convierte en acreedora y, por ende, existe un activo a su favor.

Operaciones de servicios, Artículo 77.- Son también denominadas operaciones neutras o atípicas y se conforman por los servicios previstos en la Ley, que permiten una vinculación entre las actividades activas y pasivas. Esta labor se sustenta en la actividad de las instituciones que no generan ni un activo ni un pasivo contable.

Una vez que se ha hecho referencia a las operaciones de las Instituciones de Crédito que señala el artículo 46 , lo procedente es describir y clasificar cada una de ellas, dentro del tipo de operación que le corresponda.

## II. Operaciones Pasivas

Concepto: La operación pasiva es el convenio bilateral que se establece entre un cliente (acreedor) y un banco (deudor), otorgando el primero, la propiedad del dinero y el segundo la disponibilidad del mismo, obligándose a restituir el débito más el pago de un interés al depositante. Generalmente es la actividad considerada como ahorro e inversión, de esta forma las instituciones se convierten en deudores de los clientes y éstos en sus acreedores.

A continuación veremos las operaciones en específico, que son consideradas en teoría como la captación tradicional de los bancos:

A. Las Instituciones de Crédito podrán recibir depósitos bancarios de dinero.-

En ellos el banco adquiere la propiedad del dinero y no tiene la obligación de devolver el mismo dinero depositado, sino otro tanto de la misma especie y calidad y, en su caso, los accesorios financieros, denominándose depósito irregular de dinero. Cuando se trata de un depósito regular, existe la obligación de devolver el mismo bien depositado (artículos 267 a 275 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Aquí hay que distinguir muy bien el depósito bancario del depósito que se señala en el Código de comercio, ya que éste último consiste en entregar a un banco para su guarda, diversos documentos, los cuales tendrán que ser devueltos íntegramente por el banco ya que no se transmite su propiedad, solo es una custodia. (arts. 332 a 338 del Código de Comercio y 2516 a 2538 del Código Civil Federal).

1.- Los depósitos a la vista es la actividad más común dentro de las sucursales bancarias, generalmente el dinero se deposita en una cuenta y la disposición de dinero se va haciendo mediante cheques o fichas de retiro, según sea el esquema de la cuenta. En general, para hacer el retiro de cualesquier dinero en estas cuentas, basta con que el cliente llene un talonario o ficha especial que contiene, lugar, fecha, nombre, número de cuenta, monto del retiro y firma autógrafa del que retira, para el caso de que la cuenta sea de cheques, se deberán seguir las reglas específicas para los cheques que se contienen en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El Lic. Carlos Felipe Dávalos Mejía, señala que el depósito bancario no consta solamente de uno sino de tres elementos a los que llama "*la trípode documental del depósito bancario: contrato, ficha de depósito y ficha de retiro.*"; y señala: "*Este negocio conocido genéricamente como depósito bancario, no consta de uno solo, sino de tres elementos fundamentales que además son independientes entre sí, por cuanto a su regulación legal se refiere, pues cada uno de ellos se puede realizar sin que se requiera la realización de los otros dos. En Primer Lugar: (i) el documento legal por excelencia, a saber, el comprobante de depósito, pues si no existe el depósito no se puede probar, (ii) el documento o ficha de retiro, que en algunas operaciones debe ser un título de crédito, como es el caso del cheque, y por último (iii) el contrato, que establece la prueba de la relación contractual existente entre las partes, pero, asimismo, establece la forma en que tanto los depósitos como los retiros se deben realizar.*" (1).

---

1.- Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Derecho Bancario y Contratos de Crédito, Editorial Oxford, Segunda Edición, México 2001, pag. 751.

El depósito a la vista quiere decir que el cliente no tendrá ningún impedimento para recobrar su dinero. Se ha dicho mucho que la cuenta de cheques es la cuenta a la vista por excelencia, situación en la que estoy de acuerdo, sin embargo ésta en el estricto sentido, también brinda el servicio de chequera y cheque, esto es, en ella, encontramos una dualidad muy interesante que es, primero ser una cuenta a la vista y segundo contar con el servicio de cheques. Parece un poco redundante, sin embargo una cuenta de depósito de dinero bancario a la vista, no necesariamente dispone de cheques. En la actualidad existen otras formas de pago y de retiro de dinero que es con las tarjetas de débito bancarias, las cuales se basan en un contrato de depósito bancario de dinero y en muchas ocasiones pueden llegar a ser más efectivas y seguras que los propios cheques.

Un ejemplo de esta actividad ha sido las cuentas llamadas de nómina. Estas son aquellas que las empresas abren a sus empleados con el fin de que ellas mismas hagan el depósito de las prestaciones laborales monetarias en ellas, dejando atrás el pago de quincenas en sobres llenos de efectivo. Estas cuentas son cuentas de cheques SIN CHEQUERAS, por el contrario, solo les proporcionan al trabajador una tarjeta magnética de débito con las que se puede retirar el dinero en cajeros automáticos, se puede pagar con ésta cualesquier servicio e incluso retirar directamente en el banco. Por esta razón la cuenta de cheques con chequera, ya ha sido desplazada por otros servicios un poco más modernos, ya que poco a poco la tendencia es que el cliente ya no vaya tanto al banco a realizar pagos y efectuar movimientos de los que antes era imprescindible la presencia del cliente.

2.- Los depósitos de ahorro eran conocidos como las libretas de ahorro, generalmente se hacía un depósito que se documentaba en esta libreta y la misma tenía el carácter de ejecutivo contra la Institución Bancaria quien devolvía el dinero con la presentación de la misma. En estas cuentas se pagaban muy pocos intereses y por esto se cayó en el desuso.

Las ventajas que se tenía el uso de estas cuentas, el maestro Jesús de la Fuente las anota así:

- *"Puede ser abierta a favor de menores de edad, en este caso, las disposiciones de fondos sólo podrán ser hechas por los representantes del titular.*
- *Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en la cuenta, no estarán sujetas a embargo hasta por una suma que señala la Ley Bancaria, toda vez que se considera que forma parte del patrimonio de la familia.*
- *En caso de fallecimiento del titular, la institución entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito.*
- *La institución contrata un seguro de vida a favor del depositante sin examen médico y en forma gratuita, el cual será entregado a sus beneficiarios cuando así proceda.*
- *Tiene ventajas fiscales ya que, tratándose del pago por rendimientos a personas físicas residentes en el país, de conformidad con la fracción XIX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la renta, no causarán este impuesto los intereses de las cuentas de ahorro efectuados por un monto que no exceda del equivalente al doble del salario mínimo general del área geográfica del Distrito Federal, elevado al año, y la tasa de interés pagada no sea mayor a la fijada*

*anualmente por el Congreso de la Unión. En los rendimientos de cuentas que excedan cualquiera de tales límites, así como los percibidos por personas morales, la institución depositaria retendrá el impuesto correspondiente. Tratándose de residentes en el extranjero, la institución depositaria hará la retención del impuesto a la tasa anual respectiva." (2)*

Actualmente hay cuentas de ahorros que no tienen como medio de disposición la libreta, sino una tarjeta de banda magnética, sin embargo la diferencia entre las cuentas a la vista o de cheques sin chequera es casi imperceptible, solo las diferenciamos en el nombre, ya que para el manejo de cualquiera de estas cuentas los bancos solicitan al cliente, mantener un mínimo de dinero para no cobrar comisiones, puesto que muchas veces la cuenta se mantenía con centavos y quedaba abierta por mucho tiempo y lo que sucedía era que a final de cuentas el banco se quedaba con ellas haciéndoles un cobro de comisión por el manejo de tantos años y las cuentas quedaban canceladas. Por esta razón ahora en todas las cuentas se pide un mínimo de saldo, para que primero, evitar la saturación de cuentas improductivas dentro del banco y segunda que la gente ahorradora sepa que si no mantiene su mínimo en la cuenta, puede generar una comisión que acabe totalmente con los pocos centavos que aún maneje dentro de esta cuenta.

---

2.- De la Fuente Rodríguez Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Tomo I, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 2002, pag 369.

3.- Los depósitos bancarios retirables en días preestablecidos, no es otra cosa que dar el dinero al banco y que el banco los documente con títulos que reciben cualquier cantidad de nombres en el mercado bancario. Realmente esta operación es la expedición de valores propios de los bancos quienes les dan una vigencia determinada, ya sea de 28 días o más y pactando una tasa de interés determinada, dichos intereses se pagarán al término de la inversión de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Dentro de estos temas, es conveniente hacer varias anotaciones que el público en general y clientes bancarios no conocen y en determinado momento resulta atractivo a este trabajo señalarlos, a fin de hacer reflexiones que nos permitan dar una visión clara y didáctica sobre ellos.

Como ejemplo tenemos el plazo de prescripción de depósito a favor de la beneficencia pública que se contiene en el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito y que señala que: "Los intereses de los instrumentos bancarios de captación que no tengan fecha de vencimiento, que en el transcurso de cinco años no hayan tenido movimientos por depósitos o retiros y con un saldo que no exceda el equivalente de una vez el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, podrán ser abonados en una cuenta global que llevará la institución para esos efectos ", estas situaciones aunque muy pocas Instituciones de Crédito las ponen en práctica, si es muy común que cuando una cuenta tenga mucho tiempo sin movimiento y con muy poco saldo, los bancos la consideran improductiva por dos situaciones, la primera es porque esa cuenta genera un costo operativo muy alto, tomando en cuenta que hay que enviar estados de cuenta, hay que hacer balances sobre la misma y a final de cuentas la mayoría de las Instituciones de Crédito, las desaparecen

mediante el cobro de una comisión. En el año de 1992, cuando existió el cambio de la moneda a tres ceros menos, muchas de estas cuentas eran prácticamente imposibles de mantener y hubo un gran recorte de cuentas en esos entonces. Esta situación compromete a los bancos cuando hay ahorradores o inversionistas que después de un largo tiempo, encuentran algún documento o se acuerdan que tenían un dinero en cualquier banco y están dispuestos a saber qué fue del mismo. En la mayoría de estas situaciones, los bancos tienen todo el soporte de las operaciones, sin embargo cuando no se encuentra ningún documento o bien la cuenta es muy antigua, el banco hace una corrida contable y si no hay documentos que comprueben el pago, paga al cliente el resultado de su inversión.

#### B. Las Instituciones de Crédito pueden aceptar préstamos y créditos.-

Por lo que se refiere a los préstamos o créditos, estos pueden ser otorgados por sus clientes, ya sean personas físicas o morales o bien, también puede aceptar créditos por otras instituciones de crédito. En el caso de los préstamos, esta actividad es muy común dentro de los clientes de los bancos, es lo que mucha gente conoce como el "plazo fijo" y no es más que prestarle dinero al banco, mediante la suscripción de un pagaré con rendimientos al finalizar el plazo, esto es, los intereses que se generan se pagan al final de la inversión, contra la entrega del pagaré suscrito por el banco. El banco se hace de recursos fijos e inamovibles y el cliente invierte su dinero sin riesgo alguno. El maestro Erick Carballo Yáñez, en su libro, nuevo derecho bancario y bursátil mexicano, propone una revisión a esta fracción del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez

que la redacción no es la más adecuada ya que se confunden con los depósitos bancarios de dinero que ya se han estudiado. **(3)** Al respecto estamos muy de acuerdo con su apreciación porque realmente debería incluirse en esta fracción, las operaciones de préstamo que las Instituciones de Crédito pueden llegar a ofrecer a su clientes.

Por lo que toca a los créditos, también muchas Instituciones de Crédito tienen créditos con otras Instituciones, sin embargo en su mayoría hablamos que el Gobierno Federal a través de su banca de desarrollo o bien, organismos creados para tal fin, son aquellos que generalmente otorgan créditos a los Bancos. El ejemplo más claro de esta situación es el IPAB (Instituto para la Protección al Ahorro Bancario) que actualmente tiene sobre la mayoría de los bancos, créditos que conforme al artículo 29 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se han otorgado para recibir apoyos preventivos para evitar problemas que pudieran presentar las Instituciones de Crédito. Ahora bien, el banco que se consolida como autoridad máxima para el otorgamiento de créditos intra-bancarios lo es el Banco de México quien está facultado por su ley (artículo 7 fracción II) para otorgar crédito al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, así como al organismo descentralizado denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

---

3.- Carvallo Yáñez, Erick, Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 2003.

### C. Las Instituciones de Crédito podrán emitir Bonos Bancarios.-

Son títulos de crédito al portador que representan la participación individual de su tenedor en un crédito colectivo a cargo del banco emisor de esos títulos. El emisor podrá depositar los bonos en las instituciones para el depósito de valores, entregando a los titulares constancia de su tenencia, éstas deberán formularse conforme lo determine la Comisión Nacional Bancaria y Banco de México. Son títulos emitidos en serie que pueden emitirse en moneda nacional o moneda extranjera y que incorporan una cuota alícuota de un crédito constituido a cargo de un banco, los cuales pueden ser adquiridos por personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Dichos bonos deberán contener, la mención de ser bonos bancarios y títulos al portador; la expresión del lugar y fecha en que se suscriban; el nombre y la firma de la emisora; el importe de la emisión; con especificación del número y el valor nominal de cada bono; el tipo de interés que en su caso devengarán; los plazos para el pago de intereses y de capital; las condiciones y las formas de amortización; el lugar de pago único; y los plazos o términos y condiciones del acta de emisión. (4)

---

4.- De la Fuente Rodríguez Jesús, Op Cit., pag. 372 y 374.

El proceso de la emisión de estos bonos, a grandes rasgos es el siguiente: La asamblea de accionistas de la Institución de Crédito aprueba la emisión de los bonos que se trate, el Consejo de Administración en el balance general de la sociedad aprueba la emisión de bonos, se procede a elaborarse el proyecto del acta de emisión en título único para posteriormente ser protocolizado en escritura pública del acta de la asamblea, se emite el último estado de contabilidad y está listo para irse a Banco de México, por lo menos con quince días de anticipación a la colocación, para obtener su autorización respecto de sus tasas de rendimiento y su manera de determinación, posteriormente se hace constar la declaración unilateral ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien actuando como fedatario público comprueba que la emisión se ajusta estrictamente a las disposiciones que le son aplicables; y por último se inscriben los títulos en la Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V. quien determinará qué Casa de Bolsa será el intermediario colocador.

Para concluir, el lugar de pago, es señalado en el mismo bono y en su acta, para esto el banco emisor publica un aviso en un diario de circulación nacional. El maestro Erick Carballo nos explica las inserciones que deben de hacerse a este aviso:

*"1.- Número de Serie del cupón que será liquidado.*

*2.- Tasa de interés tanto bruta como neta, la cual será calculada conforme al procedimiento que se estableció en el acta de emisión.*

*3.- En su caso, valor de amortización del bono; si ésta será por sorteo.*

*4.- Lugar en que será liquidado el cupón o el título mismo.*

*5.- Plazo de vigencia para que el tenedor cobre las cantidades así estipuladas." (5)*

---

5.- Carvallo Yáñez Erick, Op Cit. pag 63.

*Hecha tal publicación el tenedor procederá a recibir las cantidades correspondientes, lo cual sólo podrá realizarse previa entrega del cupón que corresponda y exclusivamente en la sucursal bancaria que haya sido designada por el emisor."*

D. Las instituciones de crédito podrán emitir obligaciones Subordinadas.-

Son títulos de crédito con características similares a las de los bonos bancarios. Se llaman subordinadas porque en ellas, en caso de liquidación del banco emisor, el pago se hará en partes proporcionales después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir el haber social a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial.

Las características principales de las obligaciones subordinadas son las siguientes: Son emitidas en serie mediante declaración unilateral de voluntad de la institución de crédito. También necesita autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de Banco de México, así como de la inscripción de los títulos en el Registro Nacional de Valores, para el caso que vayan a ser susceptibles de oferta pública. Las obligaciones pueden ser amortizables, cuando se paguen a valor nominal y convertibles en acciones de la emisora, cuando son canjeadas por acciones representativas del capital social de la emisora. Tratándose de obligaciones amortizables el plazo será determinado libremente, y por el contrario, cuando las obligaciones sean convertibles en acciones, el plazo es como un máximo de ocho años.

Ahora bien, también se puede dar el caso de obligaciones subordinadas que puedan ser convertibles o no, a elección del

inversionista, esto es, obligaciones de conversión voluntaria, claro está que así debió de haberse precisado en el acta de emisión; para este caso el plazo es no menor a cinco años (circular de Banco de México 2019/95). Las obligaciones subordinadas pueden suscribirse en moneda nacional o extranjera. Las obligaciones subordinadas están garantizadas, pero no con bienes de las instituciones de crédito o bien específico, por imposibilidad de su propia ley, (artículo 106 fracción I), sino porque tienen este carácter, a lo que debemos entender que se liquidarán a prorrata después de cubrir todas las demás deudas de la Institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social, en este tema, el maestro Miguel Acosta Romero señala que "la protección de los depositantes, no deriva de la existencia de la deuda subordinada, sino de la liquidez y de la eficacia en el manejo de los bancos", refiriéndose a la forma en que los bancos deben de pagar las obligaciones subordinadas emitidas. (6)

### **III. Operaciones activas.**

Las operaciones activas, generalmente son representadas en un contrato o convenio y son establecidas sus condiciones de manera bilateral entre una Institución de Crédito y una persona física o moral. Claro está que dependiendo de los conceptos que se vayan a incluir en este convenio o contrato, serán contenidos en cada uno de los supuestos de las fracciones V, VI, VII, VIII y XXIV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que a continuación analizaremos.

---

6.- Acosta Romero, Miguel, Nuevo Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1995, pag. 467.

A. Las Instituciones de Crédito podrán constituir depósitos en otras Instituciones de Crédito y entidades financieras del exterior.

Estas operaciones bancarias, son las que más han sido objeto de modificaciones y modernizaciones, tomando en cuenta que desde hace muchos años son las operaciones que se han tenido que desarrollar con el objeto de facilitar las transferencias de fondos entre bancos. Uno de los primeros bancos que se caracterizaron por hacer el pago de giros de otros bancos, fue el Banco Central de Venecia, en los albores de las primeras transacciones internacionales de fondos. Claro está que de esos tiempos a la fecha todo ha cambiado y sin lugar a duda, el hecho de estar viviendo en el mundo de la globalización, resulta trascendental el que las Instituciones de Crédito tengan depósitos en otras Instituciones en el exterior. Esta actividad se basa en la reciprocidad de los bancos y su necesidad por brindarle a sus clientes la solvencia en comercio internacional que hoy por hoy se necesita. Las actividades principales que se desarrollan a partir de sus depósitos en otras Instituciones de crédito y entidades financieras del exterior son las transferencias de fondos nacionales o internacionales, ajustes de operaciones de valores, empréstitos, órdenes de pagos nacionales e internacionales, giros y compensaciones.

B. Las Instituciones de Crédito podrán efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.

Los descuentos son operaciones por las que el banco adquiere la propiedad de un título de crédito, anticipando al vendedor del mismo el valor de éste menos una comisión y los intereses respecto de la fecha del pago con relación a la fecha de su vencimiento estipulado. También

podemos hablar de la figura del redescuento que no es otra cosa que hacer esta operación nuevamente con una tercera institución. El ejemplo más claro de la figura del descuento es precisamente en la subasta semanal de los CETES, los cuales pueden ser adquiridos por una Institución de Crédito o una Casa de Bolsa y éstos a su vez revender dichos títulos a otros clientes haciendo el descuento en la tasa de rendimiento de éstos títulos Federales.

Otorgar préstamos o créditos.- Resulta interesante verificar si las palabras préstamo y crédito, significan exactamente lo mismo, tomando en cuenta que aunque el legislador señala "prestamos o créditos", él mismo está haciendo una diferencia, la cual solamente obedece a la forma jurídica con la que estas figuras operan.

Derivado de las raíces etimológicas, crédito, del latín *creditum* derivado de la raíz *creder* = *creer* o *tener fe*. Paolo Greco nos dice que "en sentido moral crédito es la buena reputación de que goza una persona. En sentido jurídico, crédito indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone al "débito" que incumple al sujeto pasivo de la relación. En sentido económico jurídico significa cuando en una relación de dar o poseer existente entre dos sujetos, se da en un primer tiempo para recobrar después en un segundo tiempo, lo que se ha dado". (7).

En sí, en virtud con el crédito se hace referencia a la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo estipulado y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos.

---

7.- Greco, Paolo, Curso de derecho Bancario, trad. De Raul Cervantes Ahumada, México, Jus, 1945. pag. 287.

El hecho es que hablando de créditos, nos tenemos que esforzar en pensar respecto de la credibilidad de la persona acreditada, esto es, la calificación moral y administrativa de los acreditados, ya que parte de las bases para calificar un crédito es precisamente la valoración de la persona solicitante, lo que nos regresa a entender el porqué de la raíz etimológica.

Por otra parte el préstamo, ya directamente se ve relacionado con dinero, regularmente lo definimos como un contrato en virtud del cual una persona mediante intereses o sin ellos, transfiere a otra una suma de dinero o cosas fungibles, quedando ésta obligada a devolver otro tanto de la misma especie o calidad.

El maestro Jesús de la Fuente, señala la diferencia entre los dos contratos diciendo: "El contrato de préstamo sólo genera obligaciones a cargo del cliente: devolver el dinero recibido y los intereses correspondientes. En cambio, en el contrato de crédito, el banco se obliga dentro del límite pactado y mediante una comisión que se percibe del cliente, a poner a disposición de éste una suma de dinero". (8)

En mi concepto, podemos hablar de préstamos y créditos bancarios indistintamente, sin embargo resulta más correcto hablar de acreditado y crédito para referirnos a la operación activa por excelencia de las Instituciones de Crédito.

---

8.- De la Fuente Rodríguez Jesús, Op Cit. pag. 386

Ahora bien, volviendo al tema del crédito, creo muy prudente señalar que como apuntábamos, actualmente cualquier Institución de Crédito tiene la obligación de cerciorarse de la idoneidad del acreditado, esto es, establecer reglas particulares para el otorgamiento de los créditos, así como elementos de análisis de riesgo que seleccionen los clientes aptos, económicamente hablando, para hacerle frente a los distintos tipos de créditos que se pueden obtener.

El maestro Acosta Romero, nos señala de una manera muy tradicional, señala que estas reglas deben de ser: "a) el estudio de la viabilidad económica de los proyectos de inversión; b) los plazos de recuperación de esos proyectos; c) a las relaciones que guarden entre sí, los distintos estados financieros de los acreditados y d) a la calificación administrativa y moral de los propios acreditados". (9)

Las primeras tres reglas actualmente son un solo requisito básico para el análisis del riesgo de los futuros acreditados que actualmente lo hace gente especializada en este tipo de estudios financieros. La última regla que se señala, ha quedado superada al crearse las Sociedades de Información Crediticia, que no son otra cosa más que el llamado Buró de Crédito en donde se concentra toda la información respecto de los usuarios del crédito, sea éste bancario o no. Cabe hacer un paréntesis para puntualizar que en buró de crédito se encuentra cualesquier persona que haya tenido o tenga un crédito. Lo que se da de alta en el buró de crédito es precisamente el grado de cumplimiento y el comportamiento que la persona ha tenido respecto de estos créditos, por lo que es falso

---

9.- Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. pag 467.

afirmar que una persona económicamente activa no se encuentra en el buró de crédito, ya que prácticamente todos estamos ingresados a éste, tomando en cuenta los contratos de servicios a crédito, (como por ejemplo contratos de telefonía celular), tarjetas de crédito, créditos de autos, créditos al consumo, etc, etc; que hace que cuando una persona física o moral solicite cualquier tipo de crédito, sean verificados en estas sociedades de información y de ahí sea la primera base a tomar en consideración para otorgar o no un crédito.

Por último el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, nos señala la importancia de la consideración de garantías para cada crédito, situación que actualmente es decisoria para el otorgamiento de los distintos tipos de créditos que adelante señalaremos.

De igual forma y a manera de paréntesis, es conveniente resaltar que en muchos de las instituciones de crédito de México, para otorgar los créditos de determinados montos y clases, tienen formados órganos de decisión colegiada o también llamados Comités de Crédito, en los cuales se analizan los estudios financieros y el perfil del cliente para llegar a una toma de decisión colegiada respecto de la solicitud de un determinado crédito. Claro está que en muchas otras Instituciones, dependiendo de su manual de crédito, el manejo de estas determinaciones lo hacen por facultades, mismas que recaen en una persona que generalmente es el encargado del análisis de riesgo crediticio, situación que se acentúa en los bancos cuyas administraciones provienen de Europa, donde esa actividad sigue recayendo en una sola persona. En mi opinión la decisión colegiada tomada por un Comité de Crédito, es la forma idónea de hacer transparente la decisión de una Institución de Crédito de dar o no un determinado crédito.

Por ahora empezaremos a entrar al estudio del crédito, regulado por los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y una definición general y completa del crédito nos la proporciona el maestro Erick Carvallo cuando señala que el crédito "se basa en que el acreedor se obliga a poner una suma determinada de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que en el mismo haga uso del crédito concedido en la forma, términos y condiciones convenidas; quedando obligado el acreditado o deudor a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrir oportunamente el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".

(10)

Existe el tema dentro del capítulo de crédito que tomaremos muy concretamente para no desviar nuestra atención en el estudio del crédito, pero que sin embargo, a la fecha sigue siendo tema de discusión y debate, por lo que plantearemos demostrativamente el tema de las tasas de interés.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley de Instituciones Bancarias, las tasas de interés se sujetarán a lo dispuesto por la Ley del Banco de México; ahora bien, de conformidad con la Circular 114/95 y 7/96 de Banco de México, las Instituciones de Crédito deberán establecer en los contratos de crédito que suscriban con sus clientes una sola tasa de interés de referencia.

---

10.- Carvallo Yáñez Erick, Op. Cit. pag. 75

Las tasas de interés que se aplican hoy en día son:

- Tasa de Interés Interbancaria Promedio, también conocida por sus siglas como TIIP, que son las determinadas por las instituciones de crédito por la captación de recursos del público en general a la apertura y que son publicadas semanalmente en el Diario Oficial de la Federación.
- Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, también conocida por sus siglas como TIIE, se calcula diariamente con base en las cotizaciones presentadas por varias instituciones de crédito.
- Certificados de Tesorería o CETES, son las tasas de rendimiento anualizado de estos certificados gubernamentales y publicadas en los periódicos de mayor circulación.
- Unidades de Inversión o UDIS, el monto y cálculo de esta tasa de interés es calculado por determinado periodo por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación, conforme al procedimiento publicado en dicho diario el 4 de abril de 1995. Actualmente las Instituciones de Crédito no lo están aplicando por su alto costo, sin embargo, existen todavía muchas operaciones que se encuentran ajustadas a dicha tasa.

Los créditos se catalogan en la siguiente forma:

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos empieza a delimitar los tipos de crédito:

1.- La apertura de crédito simple, es un contrato bilateral en el que se estipula que la acreditante otorga una cantidad determinada de dinero, quedando obligado el acreditado a restituir ésta cantidad más las

obligaciones que haya contraído en el propio contrato, como lo es el pacto de intereses, así como el plazo.

2.- La apertura de crédito en cuenta corriente, contrato bilateral en el que se estipula el derecho que tiene el acreditado a hacer cualquier cantidad de remesas antes de la fecha señalada para su liquidación. Ahora bien, la liquidación puede ser total o parcial hasta que fenezca el contrato que dio origen al crédito, pudiendo las partes renovarlo automáticamente. Lo importante para resaltar es precisamente lo señalado por el artículo 302 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala que sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible.

3.- El Crédito documentario o crédito confirmado.- En estas operaciones el banco acreditante se obliga a pagar a un tercero (el vendedor) una suma de dinero por cuenta del acreditado ( el comprador), a condición de que el tercero exhiba al banco documentos relativos a las mercancías en tránsito.

4.- Cartas de crédito, son aquellas en donde la Institución de Crédito asume obligaciones de pago por cuenta de sus clientes documentándose, por un lado con una apertura de crédito entre la Institución y el cliente por el monto de la carta, y por el otro con la carta que expide el banco en donde la Institución acepta pagar al destinatario de ésta una o varias cantidades de dinero determinadas. La carta de crédito es comúnmente usada por los comerciantes importadores de mercancías que tienen que pagar el monto total de sus embarques y utilizan al banco para financiar la parte de dinero con la que no cuentan, lo que da derecho al banco de intervenir en el negocio en la medida y forma que se estipule en el

contrato de crédito. En la práctica bancaria, es una solicitud que hace un banco a otro para que dé un crédito a una tercera persona, prometiéndole pagar por ésta la cantidad que se le entregue, regularmente se hace entre un banco y sus corresponsales.

Los requisitos señalados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son:

- Ser expedidos a favor de persona determinada.
- No son negociables.
- Expresará una cantidad determinada o varias dentro un límite máximo, así como la obligación del emisor de pagar el importe que ésta representa a favor del beneficiario de la misma.
- No podrán ser aceptadas, ni serán protestables.
- Su término de vigencia no puede ser de más de seis meses.

#### 5.- Créditos a la producción:

a) Créditos de avío y habilitación, en este caso la Institución de Crédito acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del cliente, quien se obliga a intervenir el importe del crédito para financiar inventarios y los gastos directos de producción de la propia empresa que contrata el crédito. El contrato puede ser formalizado en escritura pública o en contrato privado por triplicado, con dos testigos y ratificado ante fedatario público e inscrito en el Registro Público. Sus garantías consistirán precisamente en los bienes adquiridos así como los frutos y productos o artefactos que se obtengan con el crédito aunque éstos sean futuros o pendientes. (artículo 322 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

Los principales ejemplos de los créditos de habilitación o avío son los siguientes:

¿ Cr ditos Industriales, que est n destinados a las compras de materias primas y materiales, pago de jornales y salarios; otros gastos directos y necesarios para la explotaci n de la empresa y para el auxilio de tesorer a a mediano plazo.

  Cr ditos agr colas, que se destinan para la adquisici n de semillas para siembra, fertilizantes, insecticidas, herbicidas, compra de combustibles y pagos por cuota de agua de riego, gastos de recolecci n y empaques de productos; pagos de salarios y jornales, compra de refacciones y gastos de reparaci n de maquinaria agr cola.

   Cr ditos ganaderos, destinados a la compra de ganado para engorda de corrales o pastorage; compra de pasturas, forrajes, alimentos concentrados, medicinas, pagos por jornales, salarios y combustibles.

Estos contratos tienen como caracter sticas especiales: su plazo nunca excede a 36 meses, el banco designa un interventor que vigile el cumplimiento del destino del dinero,  stos contratos se pagan a las instituciones de cr dito con preferencia de los refaccionarios, se documenta el cr dito con pagar s independientemente del contrato.

b) Cr dito refaccionario es "el contrato por el cual la Instituci n de Cr dito, se obliga a poner a mediano o largo plazo una misma suma de dinero condicionada y de destino fijo, a disposici n del acreditado quien, a su vez, queda obligado a invertir el importe del cr dito en inversiones de

maquinaria, equipo adicional para renovar o reponer y en algunos casos para ampliar o mejorar la instalaciones de la empresa". (11)

Este tipo de crédito también se documenta con pagarés con independencia de la suscripción de su contrato, su garantía generalmente son las fincas, aperos, maquinaria, instrumentos, muebles e incluso los frutos o productos ya obtenidos o pendientes de obtener, se hacen constar en póliza de corredor público, en escritura pública o bien en contrato privado por triplicado con dos testigos y ratificado ante fedatario público; es indispensable inscribir este contrato en el Registro Público de que se trate, a fin de que surta efectos a terceros.

6.- Crédito para adquisición de bienes de consumo duradero. Generalmente el cliente aporta una parte del valor total del bien a adquirir, del 15% al 25%, y el banco financia el resto. La característica fundamental de este tipo de contratos es que el banco liquida al vendedor del producto el total de su precio y en garantía constituye prenda con la factura del bien. El acreditado paga mensualmente una cantidad al banco, más los intereses mensuales. En este tipo de créditos el Interés es muy alto, pero lo atractivo de estos últimos años es que se ha manejado una tasa fija por el total del crédito, lo que le permite al banco ofrecer mensualidades fijas o congeladas o incluso vender el producto como con cero intereses. La forma de pago es muy variada, ya que puede ser desde el tradicional pago mensual, hasta el descuento o cargo a cualesquier tarjeta bancaria, sea débito o crédito.

---

11.- De la Fuente Rodríguez Jesús, Op. Cit. pag. 411.

Dentro de este tipo de crédito tenemos al crédito automotriz, el crédito para computadoras, el crédito para mobiliario de oficina, para adquirir seguros de vida, e incluso con estos esquemas los bancos respaldan tarjetas de negocios adquirentes que venden sus productos a la par de que el banco coloca crédito.

7.- Crédito Hipotecario. Usando la figura civil, en el crédito hipotecario el deudor concede a un acreedor, el derecho a realizar un determinado bien enajenable, sin entregar la posesión del mismo; para garantizar con su producto el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el plazo. Ahora, si bien es cierto que la hipoteca tiene su origen en el derecho civil, desde el momento en que una Institución de Crédito interviene directamente en una hipoteca, este acto es considerado una operación bancaria, tomando en consideración el artículo 75 fracción XIV del Código de Comercio, y sus reglas formales de aplicación seguirán estando en el Código Civil y acto de comercio, es por ello que al no encontrar reglas. Por el destino del crédito reconocemos a la hipoteca habitacional y a la hipoteca industrial. El primero generalmente va encaminado a las personas físicas con necesidad de casa habitación que no cuentan con la liquidez para pagar una casa en una sola exhibición, lógicamente se constituye un derecho real preferente sobre el inmueble que garantiza el pago total del cumplimiento del crédito. La segunda va encaminada a la empresa industrial, agrícola, ganadera o de servicios y constituye un derecho real sobre la unidad total de la empresa. En ambos casos, sus características son: Constar en escritura pública, inscribirse en el Registro Público que corresponda a su ubicación, es un crédito a largo plazo (no mayor a los 20 años) y el banco otorga una sola disposición por el monto total del crédito.

Por último, también tenemos el crédito hipotecario para construcción, que a diferencia de los dos anteriores, el monto del crédito se va a ir proporcionando en ministraciones conforme a una agenda de obra o bitácora de obra y a estricta supervisión del banco a través de un residente o visitador de obra quien da el visto bueno del avance de obra y de las cantidades a proporcionarse al cliente.

8.- Crédito Colateral. Simplemente se denomina así al crédito en el que el acreditado garantiza su cumplimiento con títulos de crédito por el mismo monto acreditado. También se pueden constituir con la cesión sobre los derechos de crédito de otras operaciones comerciales. Se documenta la operación con un pagaré que engloba el crédito y sus accesorios.

9.- Crédito Quirografario. Crédito que se otorga con la sola firma de los acreditados sin garantía tangibles más que avales. Se documentan con pagarés. Actualmente a la persona que le sea otorgado un crédito quirografario necesariamente es porque goza de una reputación moral y económica intachable o bien, por la relación económica y comercial que tenga con la Institución de crédito, estos créditos son denominados de conveniencia.

10.- Crédito Prendario. Es un crédito que se establece en relación directa con un porcentaje del bien dado otorgado en prenda. Cuenta con particularidades propias para las Instituciones de Crédito y que se consignan en el artículo 69 de la Ley de Instituciones de Crédito.

11.- Crédito Confirmado.

Es aquel en donde el acreditado y el solicitante del crédito son dos personas distintas, el crédito se otorga a un tercero distinto al solicitante, sin

que esta obligación pueda ser revocada por el propio solicitante. Este contrato debe de constar por escrito y el tercero acreditado también puede transmitir a otro su obligación de pago, siempre y cuando se respeten las obligaciones que han quedado consignadas en el contrato. Prácticamente este contrato es una triangulación que pocas veces se ve en el sistema bancario mexicano.

Con independencia de los créditos señalados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los marcados en la doctrina, así como los precisados con anterioridad, las Instituciones de Crédito, continuamente están elaborando nuevos productos crediticios que se hacen constar en otro tipo de contratos de crédito que conforme pasa el tiempo se convierten en esenciales para el funcionamiento actual de la economía financiera del país. Sin embargo, éstos son una mezcla de contratos de crédito simple, en cuenta corriente, con o sin tarjeta y garantizados con garantías reales y/o prendarias contempladas en ley, pero que no son otra cosa que el ajuste de los créditos a las necesidades de mercado.

C. Las Instituciones de Crédito podrán expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.

En virtud de este contrato, la Institución de Crédito se obliga a otorgar a su cliente (el acreditado) una línea de crédito en cuenta corriente disponible mediante una tarjeta plástica con medios magnéticos que permite el pago de servicios o disposición de efectivo con cargo a la cuenta antes mencionada.

El crecimiento desmedido que ha tenido la tarjeta de crédito se ha derivado del auge y globalización que desde la década de los sesentas y

hasta nuestra época, ha tenido la economía de nuestro país, ocasionado por el uso que hace de éstas los clientes de las Instituciones de Crédito; es por ello que este tipo de crédito mereció una incorporación especial por primera vez, en la fracción VII del artículo 46 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito, publicada en el diario oficial del 14 de enero de 1985 y que se transcribió para la actual Ley de Instituciones de Crédito (que precisamente es la fuente de su sustento jurídico). Al respecto el maestro Miguel Acosta Romero, en su momento apuntó "Esta fracción es nueva en su texto y con gran acierto a Ley incorpora las tarjetas de crédito bancarias, que no se regularon en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sino que fueron objeto de las Reglas Generales dictadas por la SHCP, contenidas en el reglamento de 8 de noviembre de 1967, y circular 555 de 20 de diciembre de 1967 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros,...", (12) que precisamente son el antecedente de la circular 2019 de Banco de México y sus reglas actuales publicadas en el diario oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1995. De tal suerte, hoy en día, las tarjetas de crédito representan, en todas sus modalidades, una forma de colocación tradicional de crédito, para las Instituciones de Crédito y una real forma de vida, para los usuarios o clientes de este tipo de crédito.

---

12.- Acosta Romero, Miguel, Legislación Bancaria, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1989, pag. 223.

Los tipos de tarjetas de crédito se pueden catalogar en internacionales o nacionales, dependiendo el rango territorial de aplicación, que necesariamente dependerá de la operatividad que el banco le de a la tarjeta. Hoy en día, la mayoría de las tarjetas de crédito son de aplicación internacional, ya que generalmente para el uso comercial, las Instituciones de crédito celebran convenios de colaboración o contratos especiales con empresas internacionales que proporcionan el respaldo necesario para que las tarjetas tengan la aceptación o la categoría de internacionales, de entre las empresas más reconocidas encontramos a VISA y a MASTERCARD, cuya función es avalar cada operación hecha en el extranjero y conciliar diariamente con el banco acreditante las operaciones realizadas con estas tarjetas. Regularmente las tarjetas de crédito nacionales, son aquellas que están dirigidas a los consumidores de ciertas empresas que sacan su tarjeta de crédito ya bien sea avaladas o no por Instituciones de Crédito e incluso hay negocios que tienen su tarjeta de crédito sin ser una institución Bancaria.

Las partes que intervienen en la operación con tarjetas de crédito son: La Institución de Crédito que otorga la línea de crédito en cuenta corriente y la tarjeta de crédito, el cliente o usuario de la línea de crédito y de la tarjeta y por último, los negocios afiliados o proveedores adheridos que previamente celebran un contrato con la Institución de Crédito, por el cual se adhieren a la condiciones de pago y cargo de las tarjetas de crédito; a éstos negocios el banco les proporciona una terminal telefónica de conexión especial, llamada terminal de punto de venta, con la cual, están en línea constantemente con el banco acreditante, permitiendo así los cargos inmediatos a la línea de crédito al presentar el cliente la tarjeta en el negocio afiliado.

## Características especiales de la tarjeta de crédito:

1.- El cliente celebra un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con el banco que ha elegido para el otorgamiento de la tarjeta de crédito.

2.- La tarjeta solamente es el instrumento de disposición del crédito.

3.- El banco tiene la obligación de dar un límite de este crédito y enviar mensualmente al cliente el estado de cuenta, donde se desglosen las operaciones que ha hecho el cliente.

4.- Los bancos cobrarán al cliente las cantidades estipuladas en su estado de cuenta. Esta característica tiene una ventaja que consiste en que si el cliente paga el total de sus disposiciones que señala su estado de cuenta, el banco no cobra ningún tipo de interés, lo que no sucede cuando se paga parcialmente el adeudo, ya que genera intereses el remanente, aunque se sigue contando con la línea de crédito, restándole el adeudo que se tenga sin cubrir.

5.- El banco tiene derecho a cobrar tanto al cliente como a los negocios afiliados las siguientes comisiones:

- a) Anualidad por apertura y renovación de la línea de crédito.
- b) Anualidad por el servicio de la terminal punto de venta.
- c) Comisiones a los negocios afiliados, por cada operación hecha con tarjeta.
- d) Comisiones por cobranza, cuando el tarjetahabiente no paga a tiempo sus adeudos.

6.- Las tasas de interés que se generarán por las disposiciones de la línea de crédito no cubiertas en el tiempo de corte, deberán estipularse perfectamente en el contrato o bien, en caso de cambio de cálculo, deberán ser avisadas invariablemente al cliente por escrito, teniendo la aceptación de éste, misma que puede ser tácita.

7.- La fecha de corte debe de constar en el primer estado de cuenta que se mande al cliente, ya que de esta fecha dependerá el cálculo de interés y las propias futuras emisiones del estado de cuenta, ya que los estados de cuenta se enviarán al cliente dentro de los cinco días siguientes a esta fecha de corte.

8.- Los pagos mínimos los calcula el banco tomando en cuenta sus políticas de cobro y los antecedentes del cliente. Existen bancos que exigen como pago mínimo las dos terceras partes de las disposiciones, así como otras Instituciones que sus pagos mínimos son poco significativos, pero sus tasas de intereses son muy altas.

D. Las Instituciones de Crédito podrán asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito.

Para concluir el esquema de las operaciones activas, en forma general, cabe agregar las operaciones con valores. De acuerdo con la ley, las instituciones de crédito pueden operar con valores, promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las

mismas. De igual modo, las instituciones están facultadas para operar con documentos mercantiles por cuenta propia.

Primero que nada podemos apuntar que "Las obligaciones que asumen los bancos por cuenta de sus clientes son estrictamente de carácter comercial y siempre que medie un crédito concedido por la institución", (13) por lo que al hablar de obligaciones no se refiere a las tradicionalmente comprendidas por el derecho civil.

1.- Aceptación de títulos de crédito.- Consiste en que la Institución de Crédito acepte pagar por cuenta de un cliente una cantidad determinada en títulos de crédito, contra el crédito concedido por ésta institución al cliente. En el contrato que se celebre con motivo de esta aceptación de títulos de crédito, se puede señalar que el Banco pueda estar en aptitud de negociar éstos, ya que los mismos al ser nominativos, su principal intención será el de circular.

2.- Endoso de títulos de crédito.- Precisamente este acto jurídico contemplado en el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, le sirve al banco para, primero, circular los títulos y segundo tener la oportunidad de señalar en ellos que la negociación se hace sin la responsabilidad del banco para el caso de un incumplimiento del emisor.

Se puede perfeccionar cualquier tipo de endoso que contempla la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es en propiedad, en procuración, en garantía, en administración, en blanco o al portador.

---

13.- Carvallo Yáñez Erick, Op Cit. pag. 112.

3.- Avalar títulos de crédito.- Es la forma de garantizar un título de crédito con el respaldo de una Institución de Crédito; para el caso, los bancos pueden garantizar constituyéndose en aval de los títulos de crédito que emita su acreditado. Lógicamente para que esto suceda, el crédito que previamente otorgó el banco, a su vez, debe estar sumamente garantizado, a fin de que no haya problemas para el banco por el hecho de avalar títulos que no previamente estén de cierta manera garantizados.

4.- Expedir cartas de crédito, cuando el cliente aporta solamente parte del monto total que ampara la carta de crédito, la otra parte, correrá a cargo de la Institución de Crédito, claro está, mediante la apertura de un crédito al cliente.

#### **IV. Operaciones de servicio.**

A. Las Instituciones de Crédito podrán operar con valores en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores. Una característica inherente a las Instituciones de Crédito es tener la facultad por Ley de Operar con valores propios o de terceros. Los valores no son otra cosa que toda aquella documentación que puede ser objeto de transacción comercial, por ejemplo las acciones, bonos, obligaciones, certificados, títulos de crédito cuya sola característica es que puedan circular en el mercado de valores siguiendo las reglas específicas que al respecto se estipulan en la Ley del Mercado de Valores.

Señalamos dos tipos de operaciones con valores, las que realizan las Instituciones de Crédito por cuenta propia y que solo requieren de un intermediario en el mercado de valores que pueda poner a disposición de la Institución de Crédito los valores en que estén interesados y las

operaciones que celebran las Instituciones de Crédito por cuenta de terceros, que prácticamente es la actividad bursátil que puede ofrecer a los clientes el banco. Los clientes tienen que celebra un contrato de comisión mercantil y depósito de en Administración. Los contratos pueden otorgar libertad de inversión al banco, que consiste en que el cliente puede facultar a la Institución de Crédito para comprar y vender valores a su voluntad sin que medie instrucción directa del cliente y que generalmente este tipo de contrato lo practican las personas que no están muy ligadas con el mundo bursátil o financiero, sin embargo quiere poner en inversión variable su dinero; o bien, el propio cliente puede señalarle al banco la forma de invertir el dinero, girando sus instrucciones por escrito.

En el capítulo que sigue, examinaremos más a detalle de las operaciones con valores que pueden hacer las Instituciones de Crédito.

B. Las Instituciones de Crédito podrán promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito.

Estamos en presencia de lo que comúnmente se llama joint ventures y que consiste en la inyección de capital a una empresa que atraviesa serios problemas de capitalización o bien que necesita dinero para trascender. Las Instituciones de Crédito después de hacer un análisis profundo de la empresa, deben de vislumbrar un ganancial futuro en ésta para que valga la pena arriesgar dinero por la compra de sus acciones o títulos de capital social. La única condicionante para esta actividad es la marcada por la fracción XII del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, señalando que:

misma al acreditado por la carta, prácticamente funcionando como un cheque, sin embargo con las demás características de la carta de crédito.

El hacer efectivos créditos permite a las instituciones de crédito cobrar cualquier tipo de crédito que el cliente tenga con otra Institución y cobre su importe, bastando para esto solamente la autorización por escrito al banco por parte del cliente.

El realizar pagos por cuenta de terceros es una de las actividades o servicios que más se desarrolla dentro de las sucursales de las instituciones de crédito. El funcionamiento es simple, el banco celebra con las prestadoras de servicio que estén interesadas en que los bancos reciban sus pagos, contratos de colaboración para la recaudación de pagos, en los que se señalan las particularidades de la recepción de pagos de cada empresa. Cabe señalar que las empresas pueden ser tanto del ramo comercial como dependencias gubernamentales. Una vez que el banco habilite en su sistema la recepción de pagos de las empresas, el cliente podrá pagar en ventanilla, por teléfono o por internet, el monto de su facturación más la comisión que maneje el banco. Generalmente si la persona que utiliza este servicio es cliente del banco donde está pagando su factura, no se le cobra comisión porque éste, a su vez, le está cobrando a la empresa de que se trate por el manejo de dicho servicio, pero invariablemente cuando la persona que paga no es cliente del banco, se le cobrará una comisión por el pago del servicio.

G. Las Instituciones de Crédito podrán practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones.

Fungir como Institución Fiduciaria es una de las operaciones mas importantes de la banca en la actualidad y su estudio es muy minucioso porque se debe analizar cada componente y cada posibilidad de negocio que nos ofrece el fideicomiso. En México es una de las figuras que es envidiada por los demás sistemas financieros en el mundo entero, ya que uno puede constituir un fideicomiso para cualquier fin, mientras sea lícito, lo que abre una infinidad de posibilidades, por tanto, en este estudio solamente destacaremos las anotaciones más relevantes del fideicomiso ya que con sus características, funcionamientos y matices podríamos hacer un estudio específico.

En virtud del fideicomiso, un sujeto (el fideicomitente) destina ciertos bienes (dinero en efectivo, muebles, inmuebles, valores , etc.) a un fin lícito determinado y encomienda la realización de ese fin a una institución de crédito (institución Fiduciaria). Los beneficiarios de los fines para los que se constituyó el fideicomiso son denominados fideicomisarios y muchas veces el fideicomitente puede señalarse como fideicomisario si así se constituyo el fideicomiso. Ahora bien, también existe una figura importantísima dentro de los fideicomisos que es el Comité Técnico del Fideicomiso y que es un órgano colegiado que representa los intereses de las partes e instruye y fija las reglas del funcionamiento del fideicomiso y las facultades de sus integrantes.

Podríamos manejar una clasificación del fideicomiso por el destino de los mismos; fideicomisos gubernamentales que pueden ser públicos, con patrimonio colectivo, de interés público, etc; fideicomisos inmobiliarios, para la adquisición de inmuebles, para el desarrollo turístico, habitacional, industrial, comercial, etc; fideicomisos corporativos, para la infraestructura de una empresa, para fusiones de empresas, para la canalización de una

inversión extranjera, para la administración de acciones, etc.; fideicomisos financieros donde encontramos el tan recurrido fideicomiso de garantía, para la venta, para emisiones de instrumentos bursátiles, para depósitos, mandatos, envíos y representaciones comunes, etc; fideicomisos patrimoniales como lo son las fundaciones familiares, fideicomisos para la administración de testamentos o incluso fideicomisos judiciales para la administración de un intestado, fideicomisos para fines culturales, artísticos de beneficencia pública y los fideicomisos de prestaciones como son los de fondos de ahorro, fondos de pensiones, fondos de primas de antigüedad. Y lo mas interesante es que dentro de estos fideicomisos todavía se pueden buscar nuevas formas de fideicomiso, tomando en cuenta que no hay límites más que el que sea lícito.

El mandato es la figura por la cual las instituciones de crédito estarán facultadas por sus clientes a hacer todas las operaciones que éstos le indiquen, digamos que es la puerta o la llave para realizar las operaciones que los clientes le encomienden hacer al banco.

La comisión mercantil, es un mandato que se aplica a actos de comercio y por lo tanto, todas las operaciones también pueden situarse en el supuesto de una comisión mercantil para cuando las partes tengan el carácter de comerciantes.

Algo que es muy importante tenerlo presente es que tanto en las operaciones de fideicomiso, mandato, comisión y administración en custodia, las instituciones abrirán contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad el dinero y demás bienes, valores o derechos que se les confíen, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos.

H. Las instituciones de crédito podrán recibir depósitos en administración o custodia, en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles. Este tipo de operaciones se regula en los artículos 276 al 279 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La institución únicamente está obligada a la conservación material de los títulos (custodia) o a efectuar el cobro de los mismos y a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos conferidos al depositante (en administración). Ahora bien, los actos de administración que distinguimos son los patrimoniales que generalmente "consisten en el cobro de valores, títulos o documentos, del cobro de primas, regalías, intereses y por otra parte tenemos los corporativos que es la votación en asambleas de accionistas, votación en reuniones de tenedores de valores, la participación en splits de acciones, derechos de preferencia en la suscripción de acciones y demás valores, participar en caso de amortización de títulos y suscripción de acciones y obligaciones". 14.

I. Las Instituciones de Crédito podrán actuar como representante común de tenedores de títulos de crédito, lo que se hace mediante un mandato especial que faculta a la Institución de Crédito a actuar por nombre y cuenta del cliente obligacionista y tenedores de otros títulos y cuya gestión tiene como principales características:

---

14.- Carvallo Yáñez Erick, Op Cit. pag 151.

- El representante debe comprobar el balance general auditado respecto la emisión de los títulos de crédito.
- En el caso de emisión de obligaciones o títulos de crédito sobre bienes inmuebles o construcciones, se debe verificar el contrato adquisitivo de éstos o su propia existencia.
- Cuando se trate de bienes dados en prenda o en hipoteca como la garantía de la emisión, se debe verificar su aseguramiento, existencia e inscripción en el Registro Público que corresponda, hasta en tanto y no se amorticen los títulos.
- Recibir y administrar los fondos por la colocación de los títulos, conforme se haya estipulado en el acta de emisión.
- Intervenir activamente en la autorización de los títulos del emisor.
- El representante de los obligacionistas es el único al que le corresponde ejercitar los derechos y atribuciones inherentes a los tenedores a fin de lograr los pagos consignados en las estipulaciones del acta de emisión.
- El representante es quien asiste a los sorteos que en su caso se lleven a cabo, conforme se haya estipulado en el acta de emisión.
- El representante es quien preside la Asamblea General de tenedores de títulos, también conforme se haya estipulado en el acta de emisión o en el defecto de su regulación, conforme a los procedimientos para las Asambleas de Accionistas de Sociedades Anónimas conforme en la Ley de Sociedades Mercantiles.

J. Las Instituciones de Crédito podrán hacer el servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito por cuenta de las emisoras. Prácticamente es el vínculo y complemento con la fracción IV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que al colocar los títulos, se

requiere la recepción y concentración los fondos provenientes de la colocación, convirtiéndose así el banco en la caja recepcionadora del emisor de los títulos.

K. Las Instituciones de Crédito podrán llevar la contabilidad y libros de actas y de registro de sociedades y empresas. Este servicio que puede ofrecer el banco mediante la contraprestación de honorarios que generalmente son bastante elevados. El legislador parte de la base que una Institución de Crédito es una máquina de contabilidad perfecta y con este servicio, las empresas de dimensiones bastante grandes, encuentran al contador idóneo, sin embargo el seguimiento de esta actividad es demasiado estricto por parte del banco, por lo que las empresas muchas veces prefieren que su contabilidad, libros y registros los lleven corporativos que sean más flexibles en las solicitudes especiales de las empresas.

L. Las instituciones de crédito podrán desempeñar el cargo de albacea.- Este servicio pocas veces se ve en la práctica bancaria por dos situaciones, la primera de deriva del poco conocimiento que el público en general tiene respecto de la posibilidad de designar a un banco como albacea y, en segundo término, porque esta actividad no es rentable para los bancos como explicaremos más adelante. El nombramiento de albacea para una institución de crédito puede ser por determinación testamentaria o directamente por acuerdo de herederos en la sucesión intestamentaria. Este servicio presenta ventajas para los herederos de una sucesión como lo son, la rectitud, el desinterés y el conocimiento administrativo que el banco tiene sobre manejo de bienes y valores por encima de cualquier otra persona, además de la certeza que tienen los clientes de la acreditada solvencia de éstas. La desventaja es que las

instituciones de crédito deben cobrar honorarios por el desempeño de esta función y regularmente los honorarios que se fijan por llevar a cabo este tipo de servicios, se equipara con los honorarios que como fiduciario el banco puede cobrar por un fideicomiso de administración de bienes, lo que puede llegar a ser bastante oneroso y disminuir por este solo hecho el patrimonio del de cujus. Para las Instituciones de Crédito, esta actividad de desempeñarse como albacea no es rentable para ellas, por lo que muy pocas los bancos aceptan el cargo conferido a ellos, razón por la cual este servicio, aunque esté contemplado en la Ley de Instituciones de Crédito, muy pocas veces lo llegaremos a ver en la práctica bancaria.

M. Las Instituciones de Crédito podrán desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias.

Partiremos el estudio de esta fracción en tres, explicando el cargo de síndico, la liquidación judicial y extrajudicial y el concurso mercantil.

1.- El significado de Síndico (Del latín *syndicus*), según el diccionario de la lengua española, es la persona encargada de liquidar el activo y el pasivo del deudor en un concurso de acreedores o en una quiebra.

En el plano jurídico podemos anotar que el síndico es el auxiliar de la administración de justicia encargado, en la quiebra y en el concurso, de asegurar y administrar los bienes del deudor y, si no hubiere convenio, proceder a su liquidación para, con su producto, satisfacer en lo posible las deudas del mismo; y, en la suspensión de pagos, de vigilar tanto la administración que realiza el suspenso, como el cumplimiento del convenio celebrado entre éste y sus acreedores.

De tal suerte que las Instituciones de Crédito son nombradas en las quiebras por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (art. 311 frcc. IV de la Ley de Concursos Mercantiles) y solamente interviene cuando se declara la fase de quiebra del comerciante. El síndico tiene responsabilidades por el desempeño de esta función, así tenemos que tiene responsabilidad civil, por los daños y perjuicios que ocasionen a la quiebra por su actuación; responsabilidad administrativa que surge con independencia de toda responsabilidad civil o penal, en los casos en que el síndico infringe algunas de las obligaciones que la ley le impone e implica, la remoción del cargo.

También y como la fracción anterior estudiada, a las instituciones de crédito no le es rentable ni conveniente ser síndicos, es por esto que en las últimas décadas existe un claro rechazo de éstas para aceptar el cargo de síndicos (así como también por parte de las cámaras de comercio) lo que ha traído como consecuencia la constitución de un fideicomiso, cuyo fiduciario es Banco de México. Este fideicomiso también puede liquidar Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito. Una de las razones por la cuales las instituciones de crédito no aceptan el cargo de síndico es precisamente porque los honorarios no los fijan ellas, sino el mismo Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, por lo que en muchas ocasiones resulta poco proporcional lo delicado de la gestión y los honorarios.

2.- En el caso de la liquidación judicial, como su nombre lo dice es aquella que recae a una sociedad mercantil mediante mandamiento judicial, lo que presupone un procedimiento de concurso mercantil o quiebra directa. El síndico debe liquidar a cada uno de los acreedores privilegiados en

estricto apego a las proporciones, grado, montos o convenios estipulados en la sentencia emitida por el Juez.

Se considera la liquidación extrajudicial cuando los accionistas de una empresa resuelven liquidar la sociedad, lo que traerá aparejada que la liquidadora señalada en asamblea extraordinaria, lleve a cabo la conclusión de las operaciones sociales que se encuentren pendientes, la recolección de pagos adeudados a la empresa y el pago de sus deudas; así como con la venta del patrimonio de la sociedad, liquidar a los socios en los términos señalados en ese acto, así como cerrar números finales de la empresa. En este caso los honorarios del banco, serán fijados libremente por los accionistas y los bancos en la misma asamblea extraordinaria.

3.- "El concurso es la quiebra civil de una persona física que no realiza actos de comercio". (15) De tal suerte tenemos que una Institución de Crédito puede actuar como administrador y liquidados de una persona física que haya sido declarada en concurso civil, sin embargo en el Código Civil Federal en el capítulo correspondiente (arts. 2964 al 2997) no estipula la forma en que el liquidador de un concurso civil debe actuar, lo que da pie a que se homologue esta actividad con las reglas de la Ley de Concursos Mercantiles, respecto a la administración y liquidación. Ahora bien, lo que podemos dejar en claro es que si se precisa en el Código Civil Federal el orden de los acreedores privilegiados.

---

Nota 15.- Carvallo Yáñez Erick, Op Cit. pag 168.

Por último, la liquidación de herencia ya ha quedado analizada en el inciso inmediato anterior, ya que es la continuación inherente a la aceptación del cargo de albacea, conforme se señala en el Código Civil Federal en sus artículos 1750 al 1766.

N.- Las Instituciones de Crédito podrán encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito.

Este servicio es una parte muy importante dentro de las Instituciones de Crédito, toda vez que aparte de ser una forma de generar dividendos para la propia Institución, es una de las más claras muestras de la credibilidad y profesionalización que la Ley tiene en nuestras Instituciones de Crédito. Por otra parte, el realizar avalúos es el complemento de muchas operaciones activas, como las de crédito, ya que cuando es menester hacer avalúos para constituir un crédito prendario o con garantía real, el propio banco valúa los bienes que serán sujetas a garantía. En la práctica bancaria, existe un área específica de avalúos dentro de las Direcciones Administrativas de los bancos en donde propiamente se emiten éstos, sin embargo, los peritos valuadores son arquitectos o ingenieros que trabajan en "outsourcing" o externamente para el banco y que por cuotas establecidas por el banco, trabajan por volumen; cuando los emiten, éstos, son revisados por el esta área y sellan de conformidad los mismos dándole con esto la calidad de avalúo bancario.

Las reglas a las que se deben sujetar los avalúos bancarios se consignan en la Circular 1462 del 14 de febrero de 2000, expedido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la circular 2019 del Banco de México.

Generalmente un avalúo bancario lo requerimos para el pago de impuestos en la compra o venta de inmuebles; para la solicitud de crédito hipotecario; para conocer el valor comercial o tomarlo como base para la compra, venta o garantizar un crédito industrial; para la regularización de las adiciones o construcciones no manifestadas; para las adjudicaciones por donaciones, para determinar el valor de las pólizas de seguro.

O. Las Instituciones de Crédito podrán adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda. Fracción XXIII de la Ley de Instituciones de Crédito que por sí sola se explica, sin embargo es adecuado señalar que todos los bienes inmuebles y muebles tendrán que ser adquiridos del capital pagado y reservas del banco ya que de ninguna manera pueden echar mano de las cantidades que tengan como producto de sus operaciones pasivas; de igual forma estos bienes no pueden rebasar el 75% de su capital y reservas. Reviste importancia las adjudicaciones judiciales y las daciones en pago de bienes muebles e inmuebles, ya que también tendrán que formar parte del activo fijo del banco, sin embargo el banco tiene la obligación de vender éstos en los siguientes plazos:

PLAZO DE VENTA	CASO
Un año	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Títulos de Crédito</li> <li>• Bienes muebles</li> </ul>
Dos años	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bienes inmuebles urbanos</li> </ul>
Tres años	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecimientos mercantiles.</li> <li>• Establecimientos industriales.</li> <li>• Inmuebles rústicos.</li> </ul>

P. Las Instituciones de Crédito podrán celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; En virtud del contrato de arrendamiento financiero, la Arrendadora o la Institución de Crédito, se obliga a adquirir bienes, para, éste a su vez conceder su uso temporal a una persona física o moral, llamada arrendatario, quien a su vez se obliga a pagar en un plazo forzoso, la mensualidad que se determine en el contrato y al vencimiento del plazo el arrendador podrá optar por o comprar los bienes dados en arrendamiento, en un precio inferior al original; o, vender junto con la arrendadora a un tercero el bien arrendado.

Las obligaciones del arrendatario son:

- Custodiar el bien.
- Responder por los vicios ocultos del bien.
- Hacerse cargo de las pérdidas, daños o robos y gestionar todos los trámites legales tendientes a la recuperación de éstos.
- Realizar todos los actos encaminados a la conservación del buen estado del bien dado en arrendamiento.
- Pagar en moneda nacional las mensualidades y sus accesorios, como puede ser el seguro.

El arrendamiento financiero se incorpora a las Instituciones de Crédito hasta junio de 1992, ya que solo estaba permitido a las Arrendadoras Financieras, sin embargo en la actualidad la mayor parte de las Instituciones de Crédito están incorporadas a Grupos Financieros que muy seguramente tienen Arrendadoras Financieras, lo que convierte en poco probable que un banco haga este tipo de operaciones, a menos

que se trate de una Institución de Crédito que no pertenezca a ningún Grupo Financiero y que no tenga filiales que sean Arrendadoras Financieras.

Q. Las Instituciones de Crédito podrán realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, sujetándose a las disposiciones que expida el Banco de México escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las operaciones derivadas pueden ser las operaciones a futuro o las operaciones de opción o warrants que eran actividades propias de los mercados bursátiles.

Los Futuros consisten en "un acuerdo formal entre dos partes, para que una entregue y la otra reciba una cantidad y calidad especificada de un bien, en una fecha y lugar determinado, bajo las reglas de una Bolsa de Futuros, ejemplo el Chicago Board of Trade". (16) Regularmente tenemos que los participantes de este tipo de operaciones pueden ser: Los que buscan protegerse contra posibles caídas de precios (Short Hedger); los que buscan protegerse contra el alza de precios (Long Hedger) y los que buscan protegerse con un contrato de futuro sustituto (Cross Hedger).

---

16.- Carvallo Yáñez, Erick, Tratado de Derecho Bursátil, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 2001. pag. 276.

<p>Títulos, bienes o subyacente que pueden ser sujetos a Operaciones a futuro:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificados de la Tesorería de la Federación.</li> <li>• Tasas de interés nominales.</li> <li>• Índice Nacional de Precios al Consumidor.</li> <li>• Índices de bolsas de valores.</li> <li>• Certificados de participación ordinarios sobre acciones.</li> </ul>
--	---

“Los títulos opcionales son aquellos documentos susceptibles de oferta pública y de intermediación en el Mercado de Valores, que confieren a sus tenedores a cambio del pago de una prima de emisión, el derecho de comprarle o el derecho de venderle al propio emisor de éstos:

- 1.- Un determinado número de acciones a las que se encuentran referidos los títulos (acciones de referencia) o
- 2.- Un determinado número de acciones de un grupo o canasta de acciones (canasta de referencia), o bien;
- 3.- A recibir del emisor una determinada suma de dinero resultante de la variación de un índice de precios (índice de referencia), a un cierto precio (precio de ejercicio) y durante un período o una fecha establecidos al realizarse la emisión.” (17).

---

17.- Carvallo Yáñez, Erick, Op. cit, pag. 274.

Títulos, bienes o subyacente que pueden ser sujetos a Operaciones de opción o warrants:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificados de la Tesorería de la Federación.</li> <li>• Tasas de interés nominales.</li> <li>• Índice Nacional de Precios al Consumidor.</li> <li>• Índices de bolsas de valores.</li> <li>• Certificados de participación ordinarios sobre acciones.</li> </ul>
---	---

R. Las Instituciones de Crédito podrán efectuar operaciones de factoraje financiero. El artículo 45 A, fr. I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito entiende el contrato de factoraje financiero como "... aquella actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que se refiere este artículo" (generalmente créditos o préstamos de Instituciones de Crédito, de seguros y fianzas). Más adelante, en su apartado B, se señala que , en virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y forma en que se pague, pues es posible pactar cualquiera de las modalidades que previene la Ley.

Por lo anterior estamos en presencia de un contrato netamente mercantil al ser siempre celebrados entre empresarios, por un lado la

empresa de Factoraje Financiero (siempre constituida como una S.A.) y por el otro cualquier persona física o moral, pero con actividad empresarial, por lo que ambos son comerciantes.

#### Principales obligaciones de las partes.

Empresario de factoraje financiero.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Pago por la adquisición de la factura que consigne el derecho de crédito.</li><li>• Notificar al deudor original la transmisión.</li><li>• Administrar y cobrar los derechos de los créditos.</li><li>• Obtener información sobre la solvencia moral y económica de los deudores en los contratos de factoraje.</li></ul>
El cliente	<ul style="list-style-type: none"><li>• Garantizar la existencia y legitimidad del derecho de crédito.</li><li>• De convenirse así, responder solidariamente por el pago de la factura.</li><li>• Responder por el detrimento en el valor de los derechos de crédito.</li></ul>

De conformidad con el artículo 1391 fr. VIII del Código de Comercio y 47 y 48 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el contrato de factoraje financiero, acompañado del estado de cuenta certificado por el contador de la empresa de Factoraje, en este caso del banco, es un documento que trae aparejada ejecución, por lo que el cobro judicial, se hará por la vía ejecutiva mercantil. Aunado a lo anterior, en la práctica, las empresas de factoraje financiero y los bancos, invariablemente piden a sus clientes la suscripción de pagarés como garantía total de cumplimiento.

S. Las Instituciones de Crédito podrán realizar las actividades análogas y conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

Respecto de esta fracción XXVII de la Ley de Instituciones de Crédito, es la puerta para intentar nuevos productos basándose en operaciones combinadas o nuevas operaciones. No obstante lo anterior, el camino para que se apruebe una operación diferente a las ya existentes es bastante sinuoso, digamos imposible, tomando en cuenta que se debe contar con la aprobación de las tres autoridades en la materia que se señalan. Existe una Dirección General de Banca Múltiple de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que regularmente tarda de tres a seis meses e incluso hasta un año en contestar siempre con opiniones más no con aprobaciones y si a eso le añadimos el hecho de arrancarles opiniones favorables a Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues el resultado siempre ha sido que ninguna Institución de Crédito se aventura a hacerlo. Todo parece que el camino correcto es

hacer fuerza común las diferentes Instituciones de Crédito del país, a fin de lograr las modificaciones que consideren a la propia Ley de Instituciones de Crédito, cuestión que ha estado sucediendo más frecuente que los permisos para operaciones análogas y o conexas.

## Capítulo III.

### Operaciones con valores que realizan tanto las Instituciones de Crédito como las Casas de Bolsa.

#### I. DIFERENTES DEFINICIONES BURSÁTILES.

Con el propósito de empezar el estudio bursátil, tendremos que definir varios conceptos que necesitamos conocer para adentrarnos en esta disciplina financiera.

##### A. VALOR.

El término valor, encuentra distintas acepciones, para la ciencia del Derecho, es menester considerar su aspecto subjetivo y material. Este último aspecto, nos remite al intercambio de mercancías, que abarca no sólo los aspectos monetarios, sino también los consignados en documentos, que son la consecuencia del acelerado intercambio económico.

Esta transferencia de recursos, ha sido objeto de estudio del Derecho, el cual ha formulado un ordenamiento que regule precisamente ese intercambio de valores. Nuestro derecho positivo, ha considerado esa situación y resulta importante hacer un análisis al respecto:

El artículo 3o de la Ley del Mercado de Valores, determina que los valores consisten en "las acciones, obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito y documentos que se emitan en serie o en masa en los términos de las leyes que los rijan, destinados a circular en el

mercado de valores, incluyendo las letras de cambio, pagares y títulos opcionales que se emitan en la forma antes citada y, en su caso, al amparo de un acta de emisión, cuando por disposición de la ley o de la naturaleza de los actos que en la misma se contengan, así se requiera”.

En principio entonces tenemos a las acciones que son títulos de valor y no de crédito, emitidos en serie que representan una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima, tal y como se describen en la ley de Sociedades Mercantiles en sus artículos 111 al 141.

Por su parte, las obligaciones son títulos de crédito que pueden emitirse en serie o en masa, por sociedades anónimas que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.

En tal virtud , para que uno o varios documentos, sean considerados como valores, deberán reunir las siguientes características:

- Deben ser emitidos en serie o en masa. En serie cuando no son únicos y dentro de una emisión existen varios documentos con características idénticas en torno a su valor y que son fungibles entre sí. Por otra parte las emisiones en masa son títulos que se originan de un solo acto jurídico.-
- Deberán ser objeto de oferta pública. Aquella que se hace por algún medio de comunicación masiva o a persona determinada para suscribir, enajenar o adquirir valores.
- Los documentos deben ser objeto de intermediación.- La cual no es otra cosa más que la acción de una persona llamado

intermediario a poner en contacto a las personas que venden valores con aquellas que quieren comprarlos.

- Constarán inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Requisito operativo que más adelante se explicará.

En términos de la Doctrina, se consideran valores:

- Las acciones de empresas comerciales.- Los cuales son títulos nominativos que acreditan y transmiten la calidad de derechos, regidos por la literalidad consignada en ellas.
- Las obligaciones y otros títulos que emitan en serie para ser colocados entre el público inversionista.- Las sociedades anónimas pueden emitir documentos que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora. Las obligaciones serán bienes muebles aun cuando estén garantizadas con hipoteca; tal y como lo dispone el artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- También se sujetan al régimen de la Ley del Mercado de Valores los títulos de crédito y otros documentos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales, cuando sean materia de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores. Quedan considerados en tal supuesto los certificados de participación o de depósito,( vr. gr. los Certificados de la Tesorería emitidos por el Gobierno Federal) y los bonos de prenda.

- Derivado de las reformas a la Ley del Mercado de Valores del primero de junio de 2001, también quedan agregados como valores, los bonos; los certificados y demás títulos de crédito y documentos emitidos en serie o en masa, incluyendo letras de cambio, pagarés y títulos opcionales.

## B. MERCADO DE VALORES.

Precisamente es en el mercado de valores en donde los oferentes, adquirentes e intermediarios, interactúan para la compraventa de valores, sujetándose primeramente a la Ley de Mercado de Valores y posteriormente a las reglas que las autoridades en la materia emitan. Físicamente no existe tal mercado, solo es un conjunto valores de las más distintas clases que son elevadas a calidad de oferta-precio por diferentes empresas oferentes, con la finalidad de que estos valores sean negociados por intermediarios bursátiles con el propósito de colocar su venta dentro de la gama de sus clientes.

Los tipos de mercados de valores los podemos distinguir de la siguiente manera:

Por el tipo de negociación:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mercado Primario.- Cuando por primera vez se coloca en para oferta un valor.</li> <li>• Mercado Secundario.- Cuando este valor ya ha sido colocado en anteriores ocasiones</li> </ul>
Por el tipo de Instrumento que se	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mercado de deuda.</li> </ul>

<p>manaje en el mercado:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mercado de capitales.</li> <li>• Mercado de divisas.</li> <li>• Mercado de metales.</li> <li>• Mercados de derivados (MEXDER).</li> </ul>
------------------------------	--

**Mercado de deuda.-** Son instrumentos de deuda pública o privada liquidables a muy corto plazo y cuyos rendimientos están establecidos con anterioridad a la inversión que se haga y con plazo definido. Es importante señalar que estos instrumentos se manejan fuera de bolsa.

Entre estos instrumentos tenemos los emitidos por el Gobierno Federal, a través de Banco de México y que pueden ser:

- Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES).
- Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, denominado en Udis (UDIBONOS).
- Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES).
- Bonos Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS).
- Anteriormente existían también los Tesobonos, que se eliminaron por Circular 1025 del 31 de mayo de 2001.
- Certificados Bursátiles. Solo en el caso que la entidad Gubernamental actúe como fiduciarias.

Los valores que emiten, colocan y se obligan a pagar los bancos, son:

- Pagarés Bancarios.
- Certificados de participación ordinarios amortizados.
- Aceptaciones Bancarias.

- Bonos Bancarios.
- Udibonos.

Las sociedades mercantiles (generalmente las S.A.) pueden emitir, a través de un banco, en donde este se obliga a pagar, son:

- El papel comercial.
- Certificado de participación ordinarios amortizados.
- Certificados Bursátiles. Pero solo vía Fideicomiso, por lo que también interviene una entidad que pueda ser Fiduciario.

Los valores que emiten, colocan y se obligan a pagar las Arrendadoras Financieras, así como las Empresas de Factoraje Financiero, son los pagarés Financieros.

**Mercado de Capitales.-** El cual implica la existencia de instrumentos que se negocian a largo plazo y que no se pueden convertir al corto plazo o que no pueden ser materia de reporto. Es muy importante anotar que estos no se garantiza una ganancia y no tienen plazo, rendimiento y utilidad determinada a diferencia del mercado de deuda.

El mercado de capitales puede ser dividido renta variable cuando su rendimiento depende del desempeño económico financiero de las empresas que los emiten; y en renta o deuda fija cuando el rendimiento es predeterminado ya sea fijo o variable.

Instrumentos de renta o deuda fija.

Los que emite la Banca Múltiple o las Sociedades Nacionales de Crédito son :

- Los Certificados de Participación ordinaria.
- Los Certificados de participación inmobiliaria.
- Bonos Bancarios de desarrollo.

Los que emiten las Sociedades Anónimas son:

- Obligaciones Subordinadas
- Papel Comercial, que puede ser pagaré financiero o pagarés a mediando plazo.

Instrumentos de renta variable.

Los que emite la Banca Múltiple o las Sociedades Nacionales de Crédito son :

- Bonos bancarios indexados.
- Certificados de aportación patrimonial.
- Los que emiten las Sociedades Anónimas son:
- Warrants
- Acciones.

### **Mercado de divisas.**

Son las operaciones que celebran las casas de bolsa en dólares de los Estados Unidos de América, así como cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada. Las casa de bolsa hacen estas operaciones únicamente contra moneda nacional y las pueden hacer con Instituciones de crédito o casas de cambio.

### **Mercado de Metales.**

Son las operaciones que se negocian con Oro y Plata o cualesquier otro metal precioso susceptible de compraventa. En México se negocia principalmente dichos metales.

### **Mercado de derivados.**

Señala el maestro Jesús de la Fuente: "Los derivados son instrumentos financieros cuyo valor depende del valor de una o varias variables denominadas subyacentes, por ejemplo: el precio del trigo, oro, son activos derivados porque su valor depende del precio de los mismos". (1)  
Los productos sujetos a negociación en el Mercado de Derivados son los forwards, contrato de futuros, opciones o warrants y swaps.

Los forwards son contratos a plazo en los que se estipula la compraventa de un bien en una fecha determinada y futura a un precio determinado, en los que también pueden señalarse condiciones especiales. Generalmente se utilizan para la especulaciones, como por ejemplo se especula con el tipo de cambio con divisas o bien, con un tipo de interés cuando se trata de préstamos.

"Los futuros se fijan de conforme a productos derivados y el precio de los activos subyacentes y son los contratos para comprar o vender un activo en una fecha futura a un precio cierto". (2).

---

1.- De la Fuente Rodríguez Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Seguros, Fianzas, Organizaciones y actividades auxiliares del Crédito, Ahorro y Crédito Popular, Grupos Financieros, Tomo I, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 2002. Pág. 761.

2.- Hull, John; Introducción a los Mercados de Futuros y Opciones; Editorial Prentice Hall, Segunda Edición traducida por Vicente Morales, Madrid 1955, Pág 1.

Los contratos de futuros más clásicos en el ramo de físicos son la Agricultura, Ganadería, Materia Prima y metales entre otros; y en el ramo financiero tenemos los CETES, tasas de interés, divisas, índices bursátiles, índices de precios al consumidor, entre otros.

Los warrants, ya estudiados, que son documentos susceptibles de oferta pública y de intermediación en el mercado de valores, que confieren a sus tenedores, a cambio del pago de una prima de emisión, el derecho a comprarle o el derecho de venderle al emisor de estos un determinado número de acciones a las que se encuentran referidos los títulos (acciones de referencia) o bien; un determinado número de acciones de un grupo o canasta de acciones (canasta de referencia), o bien de recibir del emisor una determinada suma de dinero resultante de la variación de un índice de precios (índice de referencia), a un cierto precio (precio de ejercicio) y durante un período o en una fecha establecidos al realizarse la emisión.

Los swaps o también conocidas como permutas financieras simplemente son los contratos que se celebran entre dos personas para intercambiar créditos que tienen distintos tipos de tasas de interés y generalmente son de largo plazo.

### C. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL MERCADO DE VALORES.

Las personas físicas o morales cuya participación es indispensable para que exista el mercado de valores son los emisores de los valores, los inversionistas, los intermediarios bursátiles, las autoridades y las instituciones de apoyo.

1.- Los emisores.- Son por lo general empresas públicas o privadas, que emiten instrumentos que serán sujetos a la intermediación. Su finalidad es captar recursos, emitiendo títulos de deuda propia, obteniendo así financiamiento para capital accionario.

2.- Los inversionistas.- Son todas aquellas personas físicas o morales que canalizan sus recursos al mercado de valores a fin de adquirir éstos. Los recursos que los inversionistas destinan a la compra de valores debidamente inscritos en el Registro Nacional de Valores, directamente benefician a las empresas emisoras ya que así obtienen financiamientos.

La Ley del Mercado de Valores refiere a tres tipos de inversionistas:

- El público inversionista.- personas físicas y morales que invierten el excedente de sus recursos y consideran al mercado de valores como una especulación en la que se obtiene dividendos mayores que el ahorro. Son personas que no tienen mucha información financiera y que se dejan llevar por noticias que generalmente ya salieron a la luz pública y tomando en cuenta esto, hacen su inversión.
- Los inversionistas institucionales.- Son los que invierten el capital de sus accionistas o socios, generalmente son compañías de seguros, sociedades de inversión y fondos de pensiones. Y,
- Inversionistas calificados.- La toma de decisiones de estos inversionistas va de la mano con investigaciones financieras para asegurar el máximo rendimiento de la compra de sus valores. En este rubro se tiene que tener cuidado con los que utilizan información privilegiada que trae aparejada sanciones penales. (artículo 52 bis 2

de la Ley del Mercado de Valores). Para ser inversionista calificado tiene que tener el patrimonio que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establezca. (art. 122)

3.- Intermediarios bursátiles.- "Es una Sociedad Anónima de Capital Variable, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar en forma habitual, poniendo en contacto la oferta y demanda de valores; colocar éstos mediante oferta pública y administrar y manejar carteras de valores de terceros, pudiendo además llevar a cabo aquéllas otras actividades análogas o complementarias autorizadas por la Ley o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público". (3)

Por su parte la Ley del Mercado de Valores en su artículo 4º estipula que: se considera intermediación en el Mercado de Valores la realización habitual de:

\* Operaciones de correduría, de comisión u otras, tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores.

La correduría "consiste en la aproximación entre dos o más partes, con el objeto exclusivo de que se ofrezcan valores en la compra o en venta, efectuadas entre quienes los ofrecen y quienes los demandan, sin que sean necesaria la presencia física o la presentación de dichas partes que intervienen en las aproximaciones y, posteriormente en las operaciones de compraventa de valores, ya que en ambos casos, las actividades serán en nombre de las Casas de Bolsa, pero por cuenta de sus respectivos clientes". (4)

---

3.- De la Fuente Rodríguez Jesús, Op. Cit. Nota 1. Pág. 630.

4.- Carvallo Yáñez Erick., Tratado de Derecho Bursátil, Editorial Porrúa, Tercera Edición; México, 2001. Pág. 29 y 30.

La Comisión se refiere al contrato de intermediación que no es otra cosa más que un mandato que el intermediario debe celebrar con el inversionista, para estar en posibilidad de realizar las operaciones de compra y venta de valores por cuenta de su cliente (el inversionista).

\* Operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros, respecto de las cuales se haga oferta pública.

Es la facultad que tiene la Casa de Bolsa para actuar como colocadora de valores con el fin de llevar recursos a sus propios colocadores, así asegurando la distribución entre el público inversionista. Esta actividad se regula en las circulares 10-163 y 10-163 bis 1 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

\* Administración y manejo de carteras de valores propiedad de terceros. El maestro Erick Carvallo considera que "Las Casas de Bolsa con apoyo en las Instituciones para el Depósito de Valores, estarán pendientes de las asambleas que celebren los emisores de los valores para que las resoluciones que se adopten en ellas no afecten a su tenedores, así como para recibir los dividendos que en ellas sean decretados, o se puedan suscribir los valores que les corresponda a sus clientes. El manejo de cartera de valores es la administración global del patrimonio y no sólo de los actos patrimoniales o corporativos de los valores propiedad de un cliente". (5)

---

Nota 5.- Carvallo Yáñez Erick, Op. Cit. Pág. 30.

Los intermediarios bursátiles por excelencia son:

- Las casas de Bolsa.
- Los especialistas bursátiles
- Las demás entidades financieras y personas facultadas para ello por la Ley del Mercado de Valores u otras leyes.

4.- Autoridades.- Son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros que aunque depende de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es indispensable en la actividad bursátil.

5.- Instituciones de Apoyo.- Son todas aquellas sociedades o empresas que brindan de una u otra manera un apoyo indispensable al mercado de valores, pero no son autoridades, dentro de estas encontramos a la Bolsa Mexicana de Valores, a S.D. Indeval, S.A. de C.V., a la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, a las Agencias Calificadoras de Valores, a los Asesores independientes de valores, a la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, el Registro Nacional de Valores, a la Asociación Mexicana de Asesores Independientes y las empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones.

## **II. OPERACIONES CON VALORES QUE REALIZAN LAS CASAS DE BOLSA.**

Por lo que se refiere a la Casa de Bolsa, el artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores señala lo siguiente.

**\*ARTICULO 22.- LAS CASAS DE BOLSA SOLO PODRAN REALIZAR LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES:**

I.- ACTUAR COMO INTERMEDIARIOS EN EL MERCADO DE VALORES, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, SUJETANDOSE A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DICTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

II.- RECIBIR FONDOS POR CONCEPTO DE LAS OPERACIONES CON VALORES QUE SE LES ENCOMIENDEN. CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO PUEDAN APLICAR ESOS FONDOS AL FIN CORRESPONDIENTE, EL MISMO DIA DE SU RECIBO DEBERAN, SI PERSISTE IMPEDIMENTO PARA SU APLICACION, DEPOSITARLOS EN INSTITUCION DE CREDITO A MAS TARDAR EL DIA HABIL SIGUIENTE, O BIEN ADQUIRIR ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL DE ALGUNA SOCIEDAD DE INVERSION DE RENTA FIJA, DEPOSITANDOLAS EN LA CUENTA DEL CLIENTE RESPECTIVO. EN AMBOS CASOS LOS FONDOS SE REGISTRARAN EN CUENTA DISTINTA DE LAS QUE FORMAN PARTE DEL ACTIVO DE LA CASA DE BOLSA.

III.- PRESTAR ASESORIA EN MATERIA DE VALORES EN FORMA DIRECTA O A TRAVES DE EMPRESAS SUBSIDIARIAS, AJUSTANDOSE A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 12 BIS, FRACCIONES II A VIII DE ESTA LEY;

IV.- CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DICTE EL BANCO DE MEXICO:

A).- RECIBIR PRESTAMOS O CREDITOS DE INSTITUCIONES DE CREDITO O DE ORGANISMOS DE APOYO AL MERCADO DE VALORES, PARA LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN PROPIAS.

B).- CONCEDER PRESTAMOS O CREDITOS PARA LA ADQUISICION DE VALORES CON GARANTIA DE ESTOS.

C).- CELEBRAR REPORTOS Y PRESTAMOS SOBRE VALORES.

D) ACTUAR COMO FIDUCIARIAS EN NEGOCIOS DIRECTAMENTE VINCULADOS CON LAS ACTIVIDADES QUE LES SEAN PROPIAS.

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PODRA, MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL, ESTABLECER OTRO TIPO DE FIDEICOMISOS EN LOS QUE PODRAN ACTUAR COMO FIDUCIARIAS.

LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, OYENDO LA OPINION DEL BANCO DE MEXICO, PODRA ORDENAR A LAS CASAS DE BOLSA LA SUSPENSION DE LAS OPERACIONES QUE INFRINJAN LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION.

V.- DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DICTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES:

A).- REALIZAR OPERACIONES POR CUENTA PROPIA QUE FACILITEN LA COLOCACION DE VALORES O QUE COADYUVEN A DAR MAYOR ESTABILIDAD A LOS PRECIOS DE ESTOS Y A REDUCIR LOS MARGENES ENTRE COTIZACIONES DE COMPRA Y VENTA DE LOS PROPIOS TITULOS, O BIEN QUE PROCUREN MEJORAR LAS CONDICIONES DE LIQUIDEZ EN EL MERCADO, ASI COMO UNA MAYOR DIVERSIFICACION DE LAS TRANSACCIONES.

B).- PROPORCIONAR EL SERVICIO DE GUARDA Y ADMINISTRACION DE VALORES, DEPOSITANDO LOS TITULOS EN LA PROPIA CASA DE BOLSA, EN UNA INSTITUCION PARA EL DEPOSITO DE VALORES O, EN SU CASO, DEPOSITANDOLOS EN LA INSTITUCION QUE SEÑALE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES CUANDO SE TRATE DE VALORES QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDAN SER DEPOSITADOS EN LAS INSTITUCIONES SEÑALADAS.

C).- REALIZAR INVERSIONES CON CARGO A SU CAPITAL GLOBAL, CUYO CONCEPTO SERA DETERMINADO EN LAS CITADAS DISPOSICIONES.

D).- REALIZAR OPERACIONES CON VALORES, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY, CON SUS ACCIONISTAS, MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DIRECTIVOS Y EMPLEADOS.

E).- LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DE LAS QUE LES SON PROPIAS A TRAVES DE OFICINAS, SUCURSALES O AGENCIAS DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

F).- INVERTIR EN ACCIONES DE OTRAS SOCIEDADES QUE LES PRESTEN SERVICIOS O CUYO OBJETO SEA AUXILIAR O COMPLEMENTARIO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN ESTAS CASAS DE BOLSA, QUE SEÑALE LA PROPIA COMISION. DICHAS SOCIEDADES ESTARAN SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE EXPIDA LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, ASI COMO A LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA MISMA.

G).- ACTUAR COMO ESPECIALISTAS BURSATILES, SUJETANDOSE EN LA REALIZACION DE LAS OPERACIONES QUE EFECTUEN CON ESTE CARACTER A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 22 BIS 1 DE ESTA LEY.

H) CELEBRAR OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUERIMIENTOS QUE EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE RIESGOS AL EFECTO SE ESTABLEZCAN. LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DICTARA EN FORMA CONJUNTA CON EL BANCO DE MEXICO LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL CORRESPONDIENTES.

I)CONTRATAR CON TERCEROS U OFRECER A OTRAS CASAS DE BOLSA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA OPERACION, SIENDO EXTENSIVO A LAS PERSONAS QUE LE PROVEAN DE DICHOS SERVICIOS LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS AL SECRETO BURSATIL.

J) ASUMIR EL CARACTER DE ACREEDOR Y DEUDOR RECIPROCO ANTE CONTRAPARTES CENTRALES, ASI COMO ASUMIR OBLIGACIONES SOLIDARIAS RESPECTO DE OPERACIONES CON VALORES REALIZADAS POR OTROS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO DE VALORES, PARA LOS EFECTOS DE SU COMPENSACION Y LIQUIDACION ANTE DICHAS CONTRAPARTES CENTRALES, DE LAS QUE SEAN SOCIOS.

K) OPERAR CON VALORES INSCRITOS EN LA SECCION ESPECIAL DEL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y CON LOS VALORES QUE DE ELLOS SE DERIVEN.

LAS OPERACIONES E INVERSIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A) Y C) ANTERIORES, SOLO PODRAN TENER POR OBJETO VALORES APROBADOS PARA TAL EFECTO POR LA MENCIONADA COMISION.

VI.- ACTUAR COMO REPRESENTANTES COMUNES DE OBLIGACIONISTAS Y TENEDORES DE OTROS VALORES, TITULOS O DOCUMENTOS A QUE SEA APLICABLE EL REGIMEN DE LA PRESENTE LEY.

VII.- ADMINISTRAR LAS RESERVAS PARA FONDOS DE PENSIONES O JUBILACIONES DE PERSONAL, COMPLEMENTARIAS A LAS QUE ESTABLECE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

VIII.- ADQUIRIR LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SU CAPITAL SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 14 BIS 3, FRACCION I DE ESTA LEY.

IX.- INVERTIR EN TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, CON ARREGLO A LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 22 BIS 2 DE LA PRESENTE LEY.

X.- EMITIR OBLIGACIONES SUBORDINADAS, DE CONVERSION OBLIGATORIA A TITULOS REPRESENTATIVOS DE SU CAPITAL SOCIAL, COMPUTABLES DENTRO DE SU CAPITAL GLOBAL; QUEDANDO SUJETA LA EMISION DE DICHAS OBLIGACIONES A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 64 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

X BIS.- INVERTIR EN EL CAPITAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE, Y

XI.- LAS ANALOGAS O COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES, QUE LES SEAN AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE PODRAN REFERIRSE A DETERMINADOS TIPOS DE OPERACIONES\*.

Entonces pues, haremos un breve estudio de las características más importantes de las operaciones que pueden efectuar las Casas de Bolsa.

**A. Las Casas de Bolsa podrán actuar como Intermediarios en el Mercado de Valores, en los términos de la Ley del Mercado de Valores, sujetándose a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

Esta es una de las actividades primordiales de las Casas de Bolsa; servir de enlace, poniendo en contacto a sus clientes con las ofertas que existen en el mercado de valores. Como ha quedado estudiado en el tema de intermediarios, además haremos unas breves anotaciones para el desarrollo de esta actividad, aunada a las ya comentadas.

- Las Casas de Bolsa deben de estar autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poder operar como tales.
- Los valores, e intermediarios bursátiles, deben estar inscritos en el Registro Nacional de Valores, los primeros en la sección de valores y los segundos en la primera sección del Registro.
- Las Casas de Bolsa no pueden intermediar fuera de la Bolsa de Valores de las que son socias, a menos que venda valores fuera de bolsa que no represente el 10% del capital social de la emisora, previo aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- La relación del cliente con la Casa de Bolsa se regirá por un contrato de intermediación bursátil, en el cual se debe estipular la discrecionalidad o no de la Casa de Bolsa para invertir los recursos del cliente en cualquier compra o venta de valores, lo que es muy importante para delimitar las responsabilidades que tiene la Casa de

Bolsa con los clientes, tomando en cuenta que la inversión en instrumentos de renta variable siempre conlleva un riesgo.

- En el contrato que celebre el inversionista con la Casa de Bolsa debe definir muy bien los términos en los que se va a prestar los servicios de correduría, comisión y administración bursátil y manejo de carteras (mismos que ya han sido comentados).

**B. Las Casas de Bolsa podrán recibir fondos por concepto de las operaciones con valores que se les encomienden. Cuando por cualquier circunstancia no puedan aplicar esos fondos al fin correspondiente, el mismo día de su recibo deberán, si persiste impedimento para su aplicación, depositarlos en Institución de Crédito a más tardar el día hábil siguiente, o bien adquirir acciones representativas del capital de alguna sociedad de inversión de renta fija, depositándolas en la cuenta del cliente respectivo. En ambos casos los fondos se registrarán en cuenta distinta de las que forman parte del activo de la casa de bolsa.**

En esta fracción se contemplan dos soluciones a problemas de inversión con Casa de Bolsa y sus inversionistas; el primero es creando una conexión muy importante entre las Casas de Bolsa y las Instituciones de Crédito, y es que el inversionista abra una cuenta de depósito bancario de dinero (en cualquiera de sus modalidades) en un Banco (regularmente del mismo Grupo Financiero de la Casa de Bolsa) que precisamente sirve de eje de enlace para efectuar los cargos y abonos que se produzcan por las inversiones que le maneje la Casa de Bolsa al inversionista. Definitivamente este tipo de manejo es el mejor para los inversionistas, toda vez que de otra forma, tendría que funcionar con movimientos en las cuentas concentradoras de la Casa de Bolsa y el cliente tendría que llevar un estricto control de sus comprobantes de depósito a efecto de demostrar

que el dinero estuvo disponible en la cuenta de la Casa de Bolsa, y así empezar la compra de sus valores, situación que no pasa cuando hay una cuenta bancaria eje de por medio.

En segundo término, cuando los valores que deseaba adquirir el cliente no puedan ser comprados por la Casa de Bolsa ya sea por indisposición de éstos o bien, por no haber realizado al orden de compra de acciones con 48 horas de anticipación al término de su compra, las Casas de Bolsa podrán hacer dos cosas, primero depositar el dinero íntegro en la cuenta bancaria del cliente; o bien, podrán invertir este dinero en sociedades de inversión en Instrumentos de deuda, lo anterior para asegurar una inversión sin riesgo y en cuanto los valores ya estén disponibles, se adquirirán con el producto de la venta de las sociedades de inversión.

### **C. Las Casas de Bolsa podrán prestar asesoría en materia de valores en forma directa o a través de empresas subsidiarias.**

Prácticamente en esta fracción III del artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores se incorpora una de las actividades más comunes que llevan a cabo las Casas de Bolsa con sus clientes nuevos y aún con los clientes más conocedores. Cuando el inversionista en general, llega por primera vez a las Casas de Bolsa, es con el afán de invertir un sobrante de dinero, sin embargo el inversionista común, no sabe cuáles son las características de los valores que puede comprar. Las actividades de asesoría deben ser generales respecto de los temas que tienen mayor interés para los clientes, como ejemplo podemos señalar que la mayor parte de las consultas se producen en los siguientes temas:

- Valores que se pueden adquirir en el mercado mexicano y extranjero.

- Mecanismos, tiempos y plazos de cotización de valores.
- Comportamiento histórico de valores.
- Posibles cambios en el comportamiento futuro de los valores.
- Movimientos bursátiles de gran relevancia en la historia.
- Prevención de catástrofes en el mercado de valores.
- Publicación de comportamiento histórico de los valores.
- Incluso puede haber cursos o sesiones impartidos por las Casas de Bolsa en donde se traten diversos temas relacionados con la emisión, compra y venta y comercialización de valores.

En esta actividad, en todo momento el cliente será libre de tomar sus decisiones una vez que conozca el mundo bursátil, por lo que es muy importante cuidar que las Casas de Bolsa sigan dos reglas específicas para esta facultad. La primera y más importante será que dentro de las asesorías a sus clientes no divulgue información privilegiada, ya que este hecho es un delito y pone en peligro el normal desarrollo de la actividad del mercado; la segunda es que en ningún momento los asesores de una Casa de Bolsa, pueden obligar al cliente a invertir en ciertos valores, por lo que siempre será conveniente explicarle a los inversionistas que la Casa de Bolsa nunca podrá responder por un mal asesoramiento brindado, por lo que por un lado y para evitar contingencias innecesarias la Casa de Bolsa, debe de tener muy controlada y observada esta actividad y por otro lado, el cliente debe estudiar sus mejores opciones de inversión y decidir por sí mismo las inversiones que quiera hacer en el mercado de valores.

**D. Operaciones que pueden celebrar las Casas de Bolsa con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte el Banco de México:**

1.- Recibir préstamos o créditos de instituciones de Crédito o de organismos de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que le sean propias.

Esta actividad, se regula por las disposiciones que el Banco de México estipula en la circular 70-94. Lo más importante de este inciso, es que las Casas de Bolsa puedan obtener créditos, la limitante se encuentra en que solamente serán aplicados a realizar la correduría, administración y el manejo de sus carteras con apego a las siguientes reglas (circular 70-94 BM y 10-186 de la Comisión Nacional de Valores):

- Los créditos deben contar por escrito.
- Los créditos podrán ser otorgados por Instituciones Financieras del Extranjero y en este caso los mismos deberán denominarse en moneda extranjera.
- Cuando el crédito se destine a la adquisición por cuenta propia, el posicionamiento de la emisión no puede rebasar el 1% del monto total de esta emisión.
- Cuando el crédito soporte la variación de los precios de los títulos y valores derivados por la operación de reporto.
- Está prohibido que las Casas de Bolsa adquieran títulos representativos de capital de sociedades en donde la Casa de Bolsa tenga el 10% o más de Capital Social, o bien, en que las sociedades tengan este mismo porcentaje del capital de la Casa de Bolsa, toda vez que esto constituiría una capitalización manejada además de haber usado información privilegiada.

2.- Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos.

En la práctica bursátil ya no se estila que las Casas de Bolsa hagan un financiamiento para la adquisición de valores, actualmente se celebran contratos de caución bursátil en los que el que otorga el crédito es un Banco donde hay mejores beneficios de plazo y tasa que los permitidos a las Casas de Bolsa. Sin embargo algunas de las reglas para conceder créditos por parte de las Casas de Bolsa, nos las enmarca el maestro Erick Carvallo:

*"1.- Podrán otorgarse con cargo al capital social de la Casa de Bolsa de que se trate.*

*2.- Los promedios de saldos diarios de financiamiento no podrán exceder del 5% del capital social de la Casa de Bolsa.*

*3.- El plazo máximo de financiamiento no podrá ser superior a siete días que se cuentan a partir del día de liquidación en bolsa, pero en los casos de que el acreditado sea una institución financiera del país, el plazo no podrá exceder de tres días.*

*4.- Los valores adquiridos mediante el financiamiento deberán quedar en garantía a favor de la Casa de Bolsa (evidentemente, si transcurrido el término del financiamiento el cliente no liquida ésta, la Casa de Bolsa puede proceder a vender esos valores en bolsa o bien, a mantenerlos en posición propia)." (6).*

---

6.- Carvallo Yáñez Erick,. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, Editorial Porrúa, Sexta Edición; México, 2003. Pág. 222.

3.- Las Casas de Bolsa podrán celebrar reportos y prestamos sobre valores.

Como ya ha quedado apuntado, el reporto consiste en que el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio. (art. 259 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Para el caso bursátil, esta operación es celebrada en la mayoría de las veces entre Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa. Las reglas que al respecto ha emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en diversas y complejas circulares entre las que tenemos la 10-108, la 10-135, 10-136 y 10-136 Bis, así como las 10-185 a 10-185 Bis 8 en donde localizamos las reglas a seguir para las operaciones de reporto con Casas de Bolsa en donde podemos observar que en varias ocasiones la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fue más allá de lo estipulado por la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cuanto hace al reporto; como ejemplo tenemos al plazo; ya que mientras que el artículo 265 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos señala que la temporalidad a la que está vigente el contrato de reporto no debe exceder de 45 días, La disposición novena de la Circular 10-185 nos señala que el plazo del reporto se pacta libremente entre sus otorgantes sin exceder de 360 días, pudiéndose prorrogar estas operaciones por periodos que no excedan de los 360 días.

Ahora bien, el préstamo de valores, actividad regulada por el artículo 98 de la Ley del Mercado de Valores y las circulares 10-195 a 10-195 bis5 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es aquella que se avoca a cubrir los faltantes que existen en las operaciones de compra de valores, esto es, cuando existe una diferencia entre los valores adquiridos y el dinero que aportó el cliente para la compra de estos valores. En estricto

sentido es un reporto pero de valores, ya que se maneja exactamente igual que el reporto; los términos cambian de reportador a prestamista y de reportado a prestatario; hay una transferencia de propiedad de los valores del prestamista al prestatario, quien se obliga a después de un plazo establecido en contrato, a devolver al prestamista otros tantos valores del mismo emisor, más un premio que previamente hayan pactado.

Requisitos para operar los préstamos de valores por cuenta de terceros.

- Pueden ser celebrados entre personas físicas o morales indistintamente aún entre las que tengan actividad empresarial.
- Prestamista y prestatario no pueden tener conocimiento de quién actúa como contraparte en cada una de las operaciones.
- Para que pueda haber operaciones de préstamo de valores, debe de mediar un mandato específico y expreso a favor de la Casa de Bolsa en el contrato de intermediación.
- Solamente pueden ser objeto de operaciones de préstamo los valores que previamente hayan estado registrados en la cuenta del cliente.
- En las cuentas que sean discrecionales, deberá haber instrucción por escrito del titular de la cuenta que autorice estas operaciones y los casos en los que se permiten las mismas.
- El prestatario deberá garantizar los valores objeto del préstamo, ya sea en efectivo, en valores, por fideicomiso irrevocable o mediante carta de crédito irrevocable expedida por una Institución de Crédito. Para el caso de que el prestatario sea una Institución de Crédito no se requerirá garantía alguna por ser éstas de reconocida solvencia.

Los únicos valores sujetos a la operación de préstamo de valores son:

- Valores Gubernamentales: CETES, BONDES, AJUSTABONOS y TESOBONOS.
- Títulos Bancarios: Aceptaciones bancarias, Certificados de depósito, pagarés bancarios, papel comercial con aval bancario, bonos bancarios y certificados de participación ordinaria con aval bancario.
- Acciones: Certificados de aportación patrimonial, de participación ordinaria y sobre acciones y acciones mismas, debiendo ser todos ellos de alta, mediana o baja bursatilidad .

Por último, las operaciones de préstamo de valores terminan anticipadamente por así convenirlo las partes, o bien, cuando se haya suspendido la cotización de los valores materia del préstamo por el lapso no mayor de ocho días.

4.- Las Casas de Bolsa pueden actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les sean propias. Para la actividad fiduciaria en las Casas de Bolsa, se deben observar las reglas de carácter general, así como sus prohibiciones; que se encuentran en el propio artículo 103 de la Ley de Mercado de Valores, así como la regulación específica que hace la circular 65/94 emitida por Banco de México y la circular 10-179 emitida por la Comisión Nacional Bancaria de Valores.

Las Casas de Bolsa, encuentran la limitación de intervenir en fideicomisos solo en el caso de su objeto sean valores o bien, el efectivo destinado a la adquisición de valores, precisamente esta es la gran diferencia con las Instituciones de Crédito, a las cuales se les permite prácticamente hacer cualesquier operación mediante el fideicomiso.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos señalar que los tipos de fideicomiso bursátiles pueden hacerse de administración, de inversión y de garantía. Sin embargo, para un mejor entendimiento de esta facultad de actuar como fiduciarias de las Casas de Bolsa resumiremos algunas de las reglas que las circulares 65/94 de Banco de México y 10-179 de la Comisión Nacional Bancaria de Valores, nos indica para la regulación de esta operación.

a) Por principio de cuentas, las Casas de Bolsa puede ser fiduciaria en fideicomisos de inversión, administración y garantía que se constituyan con valores o dinero en efectivo para la adquisición de dichos valores. Los valores deben estar inscritos en la sección de Valores del Registro Nacional de Valores. Las Casas de Bolsa no pueden participar en fideicomisos que tengan como su objeto el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza.

b) Las Casas de Bolsa no pueden celebrar fideicomisos abiertos, mas que con autorización expresa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

c) Si los fideicomisos en donde intervenga las Casas de Bolsa son discrecionales, las instrucciones seguirán las reglas típicas para estos casos, esto es, podrán constar por escrito, ser verbales o telefónicas (fax, telefax, medios electrónicos, etc) que estipule sin riesgo a equivocación o mala interpretación el tipo de operación o movimiento que se quiera hacer (género, especie, clase, etc.).

d) Las Casas de Bolsa no podrán intervenir en Fideicomisos en los que las sociedades Fideicomitentes o fideicomisarias adquieran sus propias acciones, si las acciones de que se tratan no están inscritas en el Registro Nacional de Valores; si la adquisición de las mismas no se realiza con fondos de sus utilidades netas, o bien, si la Asamblea General de

Accionistas de la empresa no señaló el monto de la recompra accionaria, y la cantidad del capital o reservas que se utilizaran, siempre que la suma de ambas cantidades no sea igual al total de utilidades de la empresa.

e) Las Casas de Bolsa pueden intervenir en Fideicomisos que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de operaciones celebradas con sus clientes o por cuenta de ellos, esto es, puede celebrar Fideicomisos en los que además de ser Fiduciario también puede fungir como Fideicomisario.

f) Cualquier otro Fideicomiso distinto a los señalados en los que pretendan intervenir las Casas de Bolsa tendrán que ser sancionados por Banco de México, sin embargo un requisito invariable es que tengan por objeto valores o efectivo destinado para la compra de éstos.

g) Cualquier Fideicomiso en el que las Casas de Bolsa intervengan como Fiduciarias y que no sigan las reglas estipuladas en las circulares 65/94 de Banco de México y 10-179 de la Comisión Nacional Bancaria de Valores, deberán depositar en efectivo y sin intereses, el cincuenta por ciento de los fondos recibidos en el fideicomiso, en una cuenta especial de Banco de México.

**E. Las operaciones que pueden celebrar las Casas de Bolsa de conformidad con las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:**

*1.- Las Casas de Bolsa pueden realizar operaciones por cuenta propia que faciliten la colocación de valores o que coadyuven a dar mayor estabilidad a los precios de estos y a reducir los márgenes entre*

*cotizaciones de compra y venta de los propios títulos, o bien que procuren mejorar las condiciones de liquidez en el mercado, así como una mayor diversificación de las transacciones.*

La circular 10-163 dictada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, nos señala que las operaciones por cuenta propia son aquellas mediante las cuales la Casa de Bolsa compra o vende por sí misma valores de renta variable a través de la Bolsa de Valores con el objeto de facilitar su colocación o coadyuvar a dar mayor estabilidad a los precios de éstos y a reducir los márgenes entre cotizaciones de compra y venta de los propios títulos.

El maestro Erick Carvallo explica de manera muy sencilla el significado de la definición aportada por la propia Comisión, diciendo; "lo anterior quiere significar que las Casas de Bolsa con su dinero propio, pueden adquirir valores de renta variable o vender los que han adquirido anteriormente; estas compraventas van dirigidas a cualquiera de las finalidades anotadas: colocación de valores tomados en firme, buscar la estabilidad de precios en casos de desplomes inesperados y/o reducción de márgenes de intermediación (es decir, la diferencia entre el precio de compra y venta)". (7)

---

7.- Carvallo Yáñez Erick, Op. Cit. Pág. 241.

Ahora bien, las operaciones por cuenta propia son:

- a) Operaciones de autoentrada.- Cuando las Casas de Bolsa compran o venden por sí mismas valores de renta variable de sus clientes o bien, a la posición de éstos por medio de la Bolsa de Valores. Lo anterior tiene por objeto dar liquidez al mercado, facilitando el intercambio de títulos.
- b) Cuando las Casas de Bolsa hacen compraventas de valores de renta variable con financiamiento de Instituciones de Crédito.
- c) Cuando las Casas de Bolsa realicen operaciones a plazo y a futuro.
- d) Cuando las Casas de Bolsa hagan transacciones en mercados del exterior y de arbitraje internacional.
- e) Cuando las Casas de Bolsa emitan títulos opcionales, o bien realicen compraventas de acciones con el fin de mantener coberturas de emisiones de títulos opcionales.

Para que una Casa de Bolsa esté en posibilidad de ejecutar operaciones por cuenta propia, deberá reunir los requisitos que a continuación señalamos, entre otros menos importantes:

- a) Aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para cada operación que quiera llevar a cabo.
- b) Acreditar que su sistema de asignación y operación se encuentra totalmente automatizado y que tiene la posibilidad de distinguir las operaciones por cuenta propia de las demás.
- c) Asegurar que sus controles internos permitan la separación de las decisiones de compraventa de sociedades de inversión y las que les

presten servicios de administración y de distribución y recompra de acciones.

d) Las Casas de Bolsa, no podrán comprar ni vender por cuenta propia los valores que les hubieren sido confiados para su venta o que les hubieren sido pedidos en compra por su clientela.

e) Los valores que las Casas de Bolsa podrán negociar por cuenta propia deberán ser de alta, mediana y baja bursatilidad y con aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

f) Los valores que las Casas de Bolsa podrán negociar por cuenta propia deberán ejecutarse en el piso de remates de la Bolsa de Valores a que pertenezcan.

*2.- Las Casas de Bolsa podrán proporcionar el servicio de guarda y administración de valores, depositando los títulos en la propia casa de bolsa, en una Institución para el depósito de valores o, en su caso, depositándolos en la Institución que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando se trate de valores que por su naturaleza no puedan ser depositados en las instituciones señaladas.*

En el mismo contrato de intermediación bursátil, los clientes también celebran un contrato de depósito y administración de títulos, valores o documentos mercantiles, que habilita a las Casas de Bolsa a prestar este servicio.

Podemos señalar cuatro actividades que este inciso de la ley faculta a las Casas de Bolsa a realizar, primero, cuando es depósito puro de valores y títulos, en este caso las Casas de Bolsa remitirá los valores al

Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL) entrado así en su actividad de guardia y custodia proporcionando al cliente un título que ampare la entrega de valores para su depósito de conformidad con las reglas que al respecto señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La relación entre una Casa de Bolsa y los Institutos para el Depósito de Valores deben quedar concretamente planteada en un contrato de depósito de valores que contenga en especial, la delimitación y alcances de los servicios que se van a prestar y sus particularidades, el procedimiento para la entrega o reposición de valores y la puntualización de las formas de transferencia de fondos que serán utilizadas.

En segundo término cuando el depósito de valores es para su administración, las Casas de Bolsa solo estarán facultadas para hacer efectivos los derechos patrimoniales que deriven de esos valores.

En tercer lugar tenemos cuando se lleva a cabo el servicio de transferencia, compensación y liquidación sobre operaciones con valores depositados, las Casa de Bolsa reciben en su cuenta el resultado de las amortizaciones, dividendos en efectivo, acciones e intereses que le proporcionará el Instituto para Depósito de Valores como resultado de su gestión. La Casa de Bolsa a su vez, entregará a la cuenta del cliente dichos resultados.

Por último las Casas de Bolsa intervienen en operaciones garantizadas cuando existe un contrato de caución bursátil contra los valores que tenga en depósito.

*3.- Las Casas de Bolsa podrán realizar inversiones con cargo a su capital global, cuyo concepto será determinado en las citadas disposiciones.*

Las disposición cuarta de la Circular 10-85 bis 3 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señala los límites de las inversiones que las Casas de Bolsa pueden hacer contra de su capital global. Estas inversiones son:

<p>Hasta el 30% del capital global, podrá invertirse en:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Activos fijos.</li> <li>• Gastos de instalación y organización.</li> <li>• Acciones de las bolsas que sean socios.</li> <li>• Acciones de los Institutos para el Depósito de Valores que sean socios.</li> <li>• Acciones de sociedades que les presten servicios.</li> </ul>
<p>Hasta el 75% del capital social, podrá invertirse en:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Valores de renta variable.</li> </ul>
<p>Hasta el 25%, podrá invertirse en:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Valores e instrumentos de renta fija.</li> <li>• Acciones de Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda.</li> </ul>
<p>Hasta el 5% del capital global podrá invertirse en:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Préstamos y créditos que se otorgue a su clientes.</li> </ul>

El remanente podrá ser representada por otras inversiones.

Por otro lado, las circulares 10-85, 10-85 bis y 10-85 bis 1 a 11 y la circular 10-248 nos definen los conceptos de capital global y capital global complementaria que a continuación transcribiremos a fin de que quede claro el significado del capital global de una Casa de Bolsa.

“Se entiende por capital global de las Casas de Bolsa en su parte básica, su capital pagado más las aportaciones de capital y realizadas pendientes de formalizar, obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital, reservas de capital, el 80% de la actualización patrimonial por revaluación de inmuebles y plusvalía por acciones de inmobiliarias, las utilidades de ejercicios anteriores, así como las utilidades de entidades financieras y utilidades no realizadas por valuación de acciones, instrumentos de deuda y otros valores, menos pérdidas pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, pérdidas no realizadas y minusvalías por valuación de acciones y demás inversiones, inversiones de capital en entidades financieras, inversiones permanentes en acciones, inversiones en acciones de sociedades que sean accionistas de la Casa de Bolsa, inversiones en obligaciones subordinadas, financiamientos y cualquier aportación a título oneroso.”

“Se entiende por capital global de las Casas de Bolsa en su parte complementaria, el integrado por obligaciones subordinadas diversas a las señaladas, 20% de actualización patrimonial por revaluación y 100% de la actualización por superávit o revaluación de inversiones, menos inversión en obligaciones subordinadas no convertibles o de conversión voluntaria, emitidas por otras entidades financieras”.

*4.- Las Casas de Bolsa podrán realizar operaciones con valores, en los términos previstos en esta ley, con sus accionistas, miembros del consejo de administración, directivos y empleados.*

Por sí sola se explica la fracción, sin embargo hay que resaltar la importancia que tiene la supervisión en este tipo de operaciones ya que es común que algunos directivos de las Casas de Bolsa, aprovechándose de la información privilegiada que se maneja en el círculo de su competencia, hagan inversiones ventajosas, por lo que estas operaciones deben de estar muy vigiladas.

Es por lo anterior que en la circular número 10-48 obliga a que las Casas de Bolsa tengan perfecto conocimiento de la participación que tengan sus funcionarios en el mercado de valores, por lo que en los contratos de intermediación que celebren sus funcionarios con éstas, deberá incluirse una cláusula en donde le informen por escrito a la Casa de Bolsa las cuentas de las que son titulares ellos, o sus parientes en primer grado o cónyuge, sean éstas de forma única o mancomunadas. Es conveniente señalar que el uso de información privilegiada para la inversión en valores es un delito, razón por la cual, las Casas de Bolsa, ponen particular interés en que este tipo de operaciones se realicen de la manera más transparente posible.

*5.- Las Casas de Bolsa podrán llevar a cabo actividades de las que les son propias a través de oficinas, sucursales o agencias de Instituciones de Crédito.*

La relevancia de este inciso es precisamente la limitación que impone para desarrollar actividades en oficinas de Instituciones de Crédito. Este tema es tratado por la circular 10-237 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuyos puntos relevantes son:

a) Las oficina de las Casas de Bolsa que estén dentro del complejo de una Institución de Crédito deberá contar con un sistema de recepción y asignación de operaciones integrado al sistema principal de la matriz de la Casa de Bolsa de que se trate.

b) En la oficina deberá de haber un director general que se haga responsable de las operaciones realizadas por esta Casa de Bolsa.

c) La Institución de Crédito tendrá un expediente espejo por cada contrato de intermediación bursátil, así como el acceso a las operaciones que se celebren en estas oficinas, sus registros contables y los estados de cuenta emitidos por éstas.

d) Las oficinas de las Instituciones de Crédito en donde realicen sus actividades las Casas de Bolsa, deberán exhibir en lugares visibles la siguiente información:

- La denominación de la Casa de Bolsa que ahí opera.
- Nombre de sus Consejeros.
- Nombre de sus Comisarios.
- Nombre del personal directivo.
- Nombres de los responsables de las diferentes áreas de administración, promoción y operación.
- Nombres de los operadores de bolsa.
- Nombres de los apoderados autorizados para celebrar operaciones con el público.

6.- *Las Casas de Bolsa podrán invertir en acciones de otras sociedades que les presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen estas casas de bolsa, que señale la propia Comisión. Dichas sociedades estarán sujetas a las disposiciones de*

*carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a la inspección y vigilancia de la misma.*

La disposición que trata esta fracción es la circular 10-156 que nos señala cuáles son las sociedades que prestan servicios o de objeto auxiliar o complementario de las actividades de las Casas de Bolsa.

a) Sociedades que su objeto sea el dominio y administración de inmuebles que sean ocupados por sus accionistas para establecer oficinas.

b) Sociedades que su objeto sea adquirir equipos de computación para ser utilizado exclusivamente por sus accionistas.

c) Sociedades que su objeto sea proporcionar servicios de comedor, de capacitación o de mantenimiento y limpieza de las oficinas de sus accionistas.

d) Casas de Cambio en las que participen las Casas de Bolsa.

e) Las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.

f) Las Sociedades subsidiarias cuyo objeto sea: realizar actividades de intermediación en mercados financieros del exterior; adquirir la mayoría de acciones de las sociedades a que se refiere el punto anterior y siguiente; prestar servicios de asesoría de inversión sobre valores emitidos por sociedades mexicanas; adquirir acciones de sociedades de inversión extranjeras que tengan en sus activos valores inscritos en el Registro Nacional de Valores; prestar servicios de asesoría y transmisión de órdenes de compraventa de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores; y, adquirir acciones de sociedades extranjeras que tengan por objeto participar directa o indirectamente en el capital social de intermediarios bursátiles u otras entidades financieras que operen en el exterior.

7.- Las Casas de Bolsa podrán actuar como especialistas bursátiles, sujetándose en la realización de las operaciones que efectúen con este carácter a lo dispuesto por el artículo 22 bis 1 de la Ley del Mercado de Valores.

El artículo 22 bis 1 de la Ley del Mercado de Valores señala las prohibiciones a las que queda sujeto especialista bursátil para desempeñar sus actividades:

*"Artículo 22 Bis –1. Los especialistas bursátiles deberán abstenerse de realizar las siguientes actividades:*

*I.- Realizar operaciones respecto de los valores que manejen con tal carácter, con los miembros del consejo de administración, directivos, gerentes y factores del emisor de tales valores.*

*II.- Realizar operaciones con valores con sus accionistas.*

*III.- Denegar sus servicios respecto de los valores que manejen con tal carácter, dentro de los montos y márgenes de cotizaciones conforme a los que estén obligados a operar en el mercado, de acuerdo con las disposiciones de carácter general expedida por la Comisión Nacional de Valores o el reglamento de valores correspondientes".*

El ser Especialista Bursátil conlleva una inscripción especial con ese carácter ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siendo ésta la única diferencia entre éstos y las Casas de Bolsa.

8.- Las Casas de Bolsa podrán celebrar operaciones financieras conocidas como derivadas, siempre y cuando cumplan con los requerimientos que en materia de administración de riesgos al efecto se establezcan. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dictara en forma conjunta con el Banco de México las disposiciones de carácter general correspondientes.

Al haber estudiado los tipos de mercado de valores, apuntábamos que el mercado de los derivados lo forman instrumentos financieros cuyo valor depende del valor de una o varias variables denominadas subyacentes. También señalábamos cuáles eran las operaciones a futuro y las operaciones de opción así como los valores que se podían comprar y vender con estas operaciones.

Las características claves para las operaciones derivadas son las mismas que se señalan para las Instituciones de Crédito y son: la imposibilidad de sus intermediarios para cobrar comisiones, a menos que operen en el Mercado Mexicano de Derivados y que éstos solo pueden actuar por cuenta propia a menos de haber celebrado con anterioridad contrato de comisión con su cliente.

*9.- Las Casas de Bolsa podrán contratar con terceros u ofrecer a otras casas de bolsa, la prestación de los servicios necesarios para la adecuada operación, siendo extensivo a las personas que le provean de dichos servicios las disposiciones legales relativas al secreto bursátil.*

Esta disposición ha sido objeto de severas críticas por parte de las Casas de Bolsa de renombrado prestigio ya que éstas señalan que con apoyo en este inciso de la Ley del Mercado de Valores, muchas personas van a ver la oportunidad para echar a andar sus propias casas de bolsa que vendan sus servicios, pero apoyándose en la plataforma estructural, en la capacidad y conocimiento de otras. Por otro lado, el servicio que esas Casa de Bolsa ofrezcan, necesariamente tendrá que ser más costoso que las Casas de Bolsa tradicionales. Con esto no queremos decir que no se le abra la oportunidad a Casas de Bolsa nuevas, porque creo que el espíritu del legislador para incorporar esta mención fue incentivar la creación de nuevas Casas de Bolsa, sin embargo no se delimitaron tiempos

máximos para la asesoría, tampoco han surgido disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al respecto, por lo que por el momento este tipo de operación se encuentra contemplado, pero no incorporado a la vida bursátil.

*10.- Las Casas de Bolsa podrán asumir el carácter de acreedor y deudor recíproco ante contrapartes centrales, así como asumir obligaciones solidarias respecto de operaciones con valores realizadas por otros intermediarios del mercado de valores, para los efectos de su compensación y liquidación ante dichas contrapartes centrales, de las que sean socios.*

“Las contrapartes centrales tienen por objeto reducir o eliminar los riesgos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los intermediarios del mercado de valores, derivadas de la concertación de operaciones con valores a que se refiere el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores, para lo cual se constituirán como acreedoras y deudoras recíprocas de los derechos y obligaciones que deriven de operaciones con valores que hubieren sido previamente concertadas, asumiendo tal carácter frente a los intermediarios, quienes a su vez mantendrán el vínculo jurídico con la contraparte central y no entre sí”. (8)

Para funcionar como una Contraparte Central se requiere entre otras, lo siguiente:

---

8.- Carvallo Yáñez Erick, Op. Cit. Pág. 165.

- Solicitar la concesión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ser aprobada ésta.
- Inscribir la aprobación de su constitutiva y estatutos en el Registro Público de Comercio.
- Llevar contabilidades especiales.
- Siempre deberán informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a Banco de México y a las personas que estén con el carácter de deudor y acreedor recíproco, cuando dejen de participar con el carácter de deudor y acreedor recíproco de éstos.
- Siempre estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

Por lo que respecta a la actividad de asumir obligaciones solidarias por parte de la Casa de Bolsa es con el fin evitar incumplimientos o insolvencia de una contraparte central cuando interviene en la compensación y liquidación de valores.

*11.- Las Casas de Bolsa podrán operar con valores inscritos en la sección especial del Registro Nacional de Valores y con los valores que de ellos se deriven.*

Esta fracción se incorpora con el fin de dejar estipulado la posibilidad que tienen las Casas de Bolsa para operar con estos valores y sus derivados. Al no haber disposición en contrario y ser una actividad recurrente de éstas, el Legislador previene con esto cualquier vacío en la estructura de la Ley.

**F. Las Casas de Bolsa podrán actuar como representantes comunes de obligacionistas y tenedores de otros valores, títulos o documentos a que sea aplicable el régimen de la presente ley.**

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la circular 11-17, 11-17 Bis y 11-17 Bis 1, señala que los emisores de obligaciones inscritos en el Registro Nacional de Valores, deberán designar a una Casa de Bolsa o bien a una Institución de Crédito como representantes comunes para que ésta realice los actos necesarios a fin de salvaguardar los intereses de los inversionistas, con la limitante de que cuando sean las propias Casas de Bolsa o Instituciones de Crédito sean los colocadores de valores emitidos por entidades de su mismo Grupo Financiero, no podrán tener la representación común de los tenedores de estos valores.

**G. Las Casas de Bolsa podrán administrar las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, conforme a lo dispuesto por la ley del impuesto sobre la renta.**

Establecer fondos de pensiones o jubilaciones de mayor monto o complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social es una potestad del patrón (generalmente empresario), mismos que deberá sancionarse y aprobarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y para su establecimiento, aparte del apego a la Ley del Seguro Social se tendrá que partir de la base de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento quienes fijan y calculan los parámetros para el establecimiento de dichos fondos.

Una vez que se tiene identificados y legalizados estos fondos de pensiones y jubilaciones, entonces el patrón puede solicitarle a una Casa de Bolsa que administre dichos fondos conforme el artículo 33 del Impuesto Sobre la Renta y que determina que la reserva que se vaya creando de los fondos deberá invertirse de la siguiente manera:

- El 30% como mínimo en valores emitidos a cargo del Gobierno Federal.
- El restante podrá invertirse en valores de inversiones técnicas de las compañías de seguros, o bien, en préstamos para la adquisición o construcción de casas de interés social para trabajadores.
- Los bienes del fondo se deben incorporar a un fideicomiso, que podrán ser administrados por las Casas de Bolsa o por las Instituciones de Crédito, entre otras.

Luego entonces, las Casas de Bolsa al poder ser administradoras de dichos fondos, tienen la obligación de asesorar profesionalmente a las empresas que aportan los fondos de pensión a fin de incrementar las utilidades del fondo.

**Hi. Las Casas de Bolsa podrán adquirir las acciones representativas de su capital social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 bis 3, fracción I de la Ley del Mercado de Valores.**

El artículo 14 Bis 3 fracción I de la Ley del Mercado de Valores, nos marca la pauta para sacar conclusiones de esta fracción VIII del artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores;

ARTICULO 14 BIS 3.- LAS SOCIEDADES EMISORAS QUE OBTENGAN LA INSCRIPCION DE SUS ACCIONES EN LA SECCION DE VALORES DEL REGISTRO NACIONAL DE VALORES, ESTARAN SUJETAS A LAS SIGUIENTES NORMAS:

I. PODRAN ADQUIRIR LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SU CAPITAL SOCIAL, A TRAVES DE LA BOLSA DE VALORES, AL PRECIO CORRIENTE EN EL MERCADO, SIN QUE SEA APLICABLE LA PROHIBICION ESTABLECIDA EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 134 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SIEMPRE QUE LA COMPRA SE REALICE CON CARGO AL CAPITAL CONTABLE EN TANTO PERTENEZCAN DICHAS ACCIONES A LA PROPIA EMISORA O, EN SU CASO, AL CAPITAL SOCIAL EN EL EVENTO DE QUE SE RESUELVA CONVERTIRLAS EN ACCIONES DE TESORERIA, EN CUYO SUPUESTO, NO SE REQUERIRA DE RESOLUCION DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DEBERA ACORDAR EXPRESAMENTE, PARA CADA EJERCICIO, EL MONTO MAXIMO DE RECURSOS QUE PODRA DESTINARSE A LA COMPRA DE ACCIONES PROPIAS, CON LA UNICA LIMITANTE DE QUE LA SUMATORIA DE LOS RECURSOS QUE PUEDAN DESTINARSE A ESE FIN, EN NINGUN CASO EXCEDA EL SALDO TOTAL DE LAS UTILIDADES NETAS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LAS RETENIDAS. POR SU PARTE, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEBERA DESIGNAR AL EFECTO A LA O LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA ADQUISICION Y COLOCACION DE ACCIONES PROPIAS.

EN TANTO PERTENEZCAN LAS ACCIONES A LA SOCIEDAD EMISORA, NO PODRAN SER REPRESENTADAS EN ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE CUALQUIER CLASE.

LAS ACCIONES PROPIAS QUE PERTENEZCAN A LA SOCIEDAD EMISORA O, EN SU CASO, LAS ACCIONES DE TESORERIA A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PODRAN SER COLOCADAS ENTRE EL PUBLICO INVERSIONISTA, SIN QUE PARA ESTE ULTIMO CASO, EL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL CORRESPONDIENTE, REQUIERA RESOLUCION DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE NINGUNA CLASE, NI DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION TRATANDOSE DE SU COLOCACION.

LA POSIBILIDAD DE ADQUIRIR ACCIONES PROPIAS DEBERA ESTIPULARSE EN LOS ESTATUTOS SOCIALES AL IGUAL QUE, EN EL CASO DE SOCIEDADES ANONIMAS DE CAPITAL FIJO, LA EMISION DE ACCIONES DE TESORERIA Y SU POSTERIOR COLOCACION ENTRE EL PUBLICO INVERSIONISTA. EN NINGUN CASO LAS OPERACIONES DE ADQUISICION Y COLOCACION PODRAN DAR LUGAR A QUE SE EXCEDAN LOS PORCENTAJES AUTORIZADOS CONFORME A LA FRACCION II DE ESTE ARTICULO, TRATANDOSE DE ACCIONES DISTINTAS A LAS ORDINARIAS, NI A QUE SE INCUMPLAN LOS REQUISITOS DE MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCION EN EL LISTADO DE VALORES DE LA BOLSA EN QUE COTICEN.

LA COMPRA Y COLOCACION DE ACCIONES PREVISTAS EN ESTA FRACCION, LOS INFORMES QUE SOBRE LAS MISMAS DEBAN PRESENTARSE A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, LAS NORMAS DE REVELACION EN LA INFORMACION FINANCIERA, ASI COMO LA FORMA Y TERMINOS EN QUE ESTAS OPERACIONES SEAN DADAS A CONOCER A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, A LA BOLSA DE VALORES CORRESPONDIENTE Y AL PUBLICO INVERSIONISTA, ESTARAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE EXPIDA LA PROPIA COMISION;

### Condicionantes:

- La adquisición de estas acciones las deberán efectuar a través de la Bolsa.
- La compra de acciones se puede realizar con cargo al capital contable si las acciones pertenecen a la propia emisora.
- La compra de acciones se realizará con cargo al capital social ya existente de la Casa de Bolsa o bien, por incremento de capital, cuando se conviertan éstas en acciones de tesorería.
- En cada ejercicio fiscal la Asamblea General de Accionistas tendrá que acordar el monto máximo que se destinará a la compra de sus acciones con, pero no puede exceder esta compra el saldo del total de sus utilidades netas.
- Las personas que coloquen y adquieran las acciones deberán ser nombradas por el Consejo de Administración.
- Los estatutos sociales de las Casas de Bolsa deberán contener en especial la facultad para adquirir sus propias acciones.
- Tratándose de acciones distintas a las ordinarias no deberá exceder del veinticinco por ciento del capital social que se coloque entre el público inversionista, del total de acciones que se encuentren colocadas en el mismo. Ahora bien, es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien pueda incrementar este porcentaje hasta otro 25% adicional, siempre que en éste último porcentaje esté representado por acciones sin derecho a voto.
- La información respecto de la compra y colocación de las acciones propias debe ser presentada a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y la publicación masiva de ésta se sujetará a las reglas

que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que para el caso ha expedido la Circular 11-33.

**I. Las Casas de Bolsa podrán invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, con arreglo a lo señalado por el artículo 22 bis 2 de la Ley del Mercado de Valores.**

El artículo 22 Bis 2 fracción de la Ley del Mercado de Valores, nos marca la pauta para sacar conclusiones de esta fracción IX del artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores:

ARTICULO 22 BIS 2.- SE REQUERIRA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PARA QUE LAS CASAS DE BOLSA Y ESPECIALISTAS BURSATILES INVIRTAN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR. PARA OTORGAR ESTA AUTORIZACION, LA CITADA SECRETARIA OIRA LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y DEL BANCO DE MEXICO.

CUANDO ALGUNA CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSATIL SEA PROPIETARIO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DE ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, QUE REPRESENTEN POR LO MENOS EL 51% DEL CAPITAL PAGADO, TENGA EL CONTROL DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS, ESTE EN POSIBILIDAD DE NOMBRAR A LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, O SUS EQUIVALENTES, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO CONTROLE A LAS MENCIONADAS ENTIDADES, LA CASA DE BOLSA O ESPECIALISTA BURSATIL CORRESPONDIENTE DEBERA PROVEER LO NECESARIO PARA QUE LA ENTIDAD FINANCIERA DE QUE SE TRATE REALICE SUS OPERACIONES SUJETANDOSE A LA LEGISLACION EXTRANJERA QUE LE SEA APLICABLE Y, EN SU CASO, A LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO DETERMINEN LAS AUTORIDADES FINANCIERAS MEXICANAS.

LAS CASAS DE BOLSA PODRAN INVERTIR EN EL CAPITAL DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y EN EL DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE, PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OYENDO LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

Señala el maestro Erick Carballo: "Lo que en teoría permite esta fracción, es que las Casas de Bolsa puedan adquirir acciones o su equivalente del capital social de entidades financieras del exterior con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien para tal efecto consultará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y

al Banco de México, sin que se distinga entre las clases de Sociedades en que puede invertir una Casa de Bolsa" (9)

Sin embargo la Secretaría de Hacienda solamente confiere permiso solamente para invertir en subsidiarias extranjeras de las Casas de Bolsa que son intermediarias bursátiles en el extranjero, situación que norma con sus reglas específicas la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (circular 10-168).

**J. Las Casas de Bolsa podrán emitir obligaciones subordinadas, de conversión obligatoria a títulos representativos de su capital social, computables dentro de su capital global; quedando sujeta la emisión de dichas obligaciones a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de Instituciones de Crédito.**

La realidad de la redacción de esta fracción no es otra sino delimitar que las Casas de bolsa solamente pueden emitir obligaciones subordinadas cuando su destino sea su conversión en acciones de la Casa de Bolsa emisora, lo que las diferencia totalmente de las obligaciones subordinadas que emiten las Instituciones de Crédito, ya que estas últimas no pueden o no ser convertibles, lo que es precisamente la diferenciación que hace en esta fracción el legislador.

---

Nota 9.- Carvallo Yáñez Erick, Op. Cit. Pág. 281

**K. Las Casas de Bolsa podrán invertir en el capital de Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, en los términos de la legislación aplicable, y**

Las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) son Sociedades Anónimas de Capital Variable dedicadas a la administración de las cuentas individualizadas de los trabajadores, provenientes del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

Estas S.A. de C.V., tienen un capital social con ajuste a las exigencias de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que debe de estar suscrito y totalmente pagado, conformado por acciones Serie "A" hasta por el 51% y Serie "B" hasta por el restante. Ahora bien, la adquisición de las acciones solo limita a las acciones Serie "A" a pertenecer exclusivamente mexicanos (sean personas físicas o morales); lo que no sucede con las Serie "B" que son de libre suscripción.

Tomando en cuenta lo anterior, el espíritu de esta fracción es precisamente que se tome en cuenta a una Casa de Bolsa para ser administradora y también propietaria de acciones de capital de las AFORES, además que las acciones de dichas empresas pueden cotizar libremente en el mercado, lo que pasa igual con las Sociedades de Inversión Especializada en Fondos de Retiro (SIEFORE).

**12.- Las Casas de Bolsa podrán realizar las actividades análogas o complementarias de las anteriores, que les sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional**

**Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general que podrán referirse a determinados tipos de operaciones.**

Lo que reviste mayor interés en mi manera de pensar es la exclusión del Banco de México como autoridad que necesite dar su opinión para el caso de que las Casas de Bolsa quisieran solicitar autorización para la realización de una actividad nueva. En un primer término pudiera suponerse que esto se debe a que el legislador considera completas y sin error a las operaciones contenidas en la fracción IV del artículo 22 que se denominan las actividades con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte Banco de México, así como todos sus incisos, y en dado caso de ser insuficiente, solamente se agregaría a ellas un inciso más. En una segunda consideración, es mejor que el camino para el nacimiento de nuevas operaciones en Casa de Bolsa no se vea tan mermado con el burocratismo que se ocasiona con la solicitud de vistos buenos de más de dos autoridades, traduciéndose esto en un claro esfuerzo por parte del legislador de hacer más ágiles las autorizaciones correspondientes.

**III. OPERACIONES CON VALORES QUE REALIZAN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

Por cuanto hace a las Instituciones de Crédito, el artículo 46 fracción IX, de la Ley de Instituciones de Crédito señala que éstas, podrán operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley citada y de la del Mercado de Valores, sin embargo es necesario aclarar que el funcionamiento de las operaciones con valores que ejerzan las Instituciones de Crédito, revisten las mismas formalidades de las

operaciones que realizan las Casas de Bolsa y que ya han quedado comentadas.

Para empezar nuestro estudio, empezaremos por diferenciar las operaciones por cuenta propia y las actividades por cuenta de terceros, las cuales son la base a partir de la cual empieza la actividad de las Instituciones de Crédito para operar con valores.

Las actividades por cuenta propia, son las que hacen los intermediarios bursátiles para negociar (adquirir o vender) para él mismo, cualquier instrumento susceptible de intercambio en el mercado de valores. Por otro lado las actividades por cuenta de terceros es cuando un intermediario bursátil negocia para sus clientes (los terceros), los instrumentos en el mercado de valores, legitimado por un contrato de intermediación bursátil que previamente celebren entre clientes y Banco, en la cual se podrá pactar la discrecionalidad de la que ya hablamos en las operaciones con valores que hacen las Casas de Bolsa.

Nos centraremos en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Instituciones de Crédito, que nos revela las operaciones a realizarse con valores.

Por su parte el artículo 53 de la Ley de Instituciones de Crédito, señala que cuando las instituciones de esta naturaleza realicen operaciones con valores por cuenta propia, inscritos en el Registro Nacional de Valores, deberán ejecutarlas a través de una Casa de Bolsa, salvo las siguientes excepciones:

- Aquellas con valores emitidos, aceptados o garantizados por Instituciones de Crédito.

- Aquellas que el Banco de México, por razones de política crediticia o cambiaria, determine mediante reglas de carácter general, y
- Las que exceptúe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que se efectúen para bien sea; financiar empresas de nueva creación o ampliaciones a las existentes; transferir proporciones importantes del capital de empresas, y otros propósitos a los cuales no se adecuen los mecanismos normales del mercado.

Por otra parte, el artículo 54 de la Ley de Instituciones de Crédito, acepta como actividad, los reportos sobre valores (títulos de crédito) que como ya vimos, el artículo 259 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo más un premio.

Pues bien, las reglas para las operaciones de reporto que hagan las Instituciones de Crédito las encontramos en el artículo 54 de la Ley de Instituciones de Crédito que indica:

- 1.- Se formalizarán, al igual que sus prórrogas, de la manera que mediante reglas de carácter general determine el Banco de México, no siendo necesario que dichos reportos consten por escrito.
- 2.- Si el plazo del reporto vence en un día que no fuere hábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente:
- 3.-El plazo del reporto y, en su caso, los de sus prórrogas podrán pactarse libremente por las partes, sin exceder los plazos que para tales efectos establezca el Banco de México, mediante las reglas señaladas en el punto 1 y 3.

4.- Salvo pacto en contrario, si el día en que el reporto deba liquidarse el reportado no liquida la operación ni ésta es prorrogada, se tendrá por abandonada y el reportador podrá exigir desde luego al reportado el pago de las diferencias que resulten a su cargo.

También, los reportos no podrán liquidarse anticipadamente, sino en los casos que se hayan celebrado directamente con el Banco de México, otros Bancos o alguna Casa de Bolsa.

Por lo que hace a las operaciones por cuenta de terceros que pueden hacer las Instituciones de Crédito, nos referiremos al artículo 81 de la Ley reglamentaria, que señala dos cosas muy importantes. Por un lado contempla que las Instituciones de Crédito pueda manejar valores como Fiduciaria, o bien, por medio de contratos de mandato, de comisión bursátil y de administración, con la única limitante de observar las reglas generales que emitiese el Banco de México con opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por otro lado señala que las Instituciones de Crédito pueden celebrar operaciones de reporto y préstamo de valores por cuenta de terceros, sin la intermediación de casas de bolsa, cuando tales operaciones tengan por finalidad proveer al buen funcionamiento del sistema de pagos. Si bien es cierto que no se necesita la intermediación de las Casas de Bolsa, para desarrollar esta actividad por cuenta de terceros, sí es necesario que cuenten con apoderados para la celebración de estas operaciones con sus clientes, que en la práctica, en un Grupo Financiero que tenga Casa de Bolsa, regularmente este mandato recae en las mismas personas tanto para Banco como para Casa de Bolsa, personas quien interviene en los contratos de intermediación conforme a la conveniencia de celebrarlo con la Casa de Bolsa o con las Instituciones de Crédito. Todas los demás requisitos que la Ley del Mercado de Valores le

requerirá a las Casas de Bolsa para operar con valores por cuenta de terceros, también se las pedirá a las Instituciones de Crédito.

Por lo que hace a las limitantes que existen para estas operaciones, tenemos que las Instituciones de Crédito no podrá operar con valores que sean títulos representativos de su capital salvo los siguientes supuestos:

- \* Cuando las adquiera transitoriamente de acuerdo con las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- \* Cuando se adquieran acciones en garantía al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Lo anterior es un panorama general de las operaciones que realizan las Casas de Bolsas y las Instituciones de Crédito, con relación a los valores, sin embargo es muy conveniente señalar que la complejidad de las operaciones bursátiles llevadas a cabo por las Casas de Bolsa o por las Instituciones de Crédito revisten mucha complejidad en la doctrina y en la legislación, por lo que siempre es muy recomendable acudir a la práctica cotidiana primero, para así entender desde el lenguaje especial, hasta las formalidades que reviste cada una de las operaciones que se lleva a cabo en el mundo bursátil.

## Capítulo IV.

### Estudio específico de los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores.

#### A. Artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para dar inicio al estudio específico de la aplicación del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, transcribiremos el mismo a fin de estar en posibilidad de identificar cuáles son los contratos a los que se aplican sus reglas celebrados entre clientes y bancos, siendo éste el preámbulo de la exposición de los conflictos que cotidianamente se presentan en la práctica bancaria, concluyendo con las posibles soluciones que se plantea en el presente trabajo.

#### *Artículo 56.-*

*El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de Crédito, podrá en cualquier tiempo, designar o sustituir beneficiarios, así como, modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos. En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes:*

*I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, o*

*II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.*

*Si existiere excedente, deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común.*

#### **A. Contratos bancarios que se encuentran normados por este artículo.**

Como nos señala el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, tenemos que remitirnos a las fracciones I y II del artículo 46 del propio ordenamiento, que señala:

Las Instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.- Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista.
- b) Retirables en días preestablecidos,
- c) De ahorro, y
- d) A plazo o con previo aviso;

II.- Aceptar préstamos y créditos.

De tal suerte que fundamentalmente tenemos identificados tres tipos de operaciones en los cuales los clientes pudieran señalar beneficiarios en el propio contrato o bien con la única formalidad de hacerlo por escrito, y son:

1. Los depósitos bancarios en sus modalidades.
2. Los préstamos y créditos en las cuales las instituciones de Crédito funja como deudor del cliente.
3. Los depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito.

La característica principal que estas actividades u operaciones tienen es que la Institución de Crédito debe de reintegrar el dinero que se encuentra dentro de sus cuentas, con motivo de la celebración de operaciones pasivas o de captación tradicional con sus clientes. Esto es, la Ley de Instituciones de Crédito contempla que un Banco tenga la obligación de reintegrar al cliente las cantidades de dinero que se encuentren bajo su custodia o administración, a la persona que éste designe para el momento en que ocurra su muerte. Los supuestos son los siguientes: cuando el cliente tiene su dinero en un banco, ya sea en un depósito simple de dinero en una cuenta bancaria; o que le presta dinero a un banco a través de pagarés, contratos de crédito o cualesquier otro instrumento; o cuando existe una relación de administración de depósitos bancarios de dinero en la cual el cliente nuevamente le confía su dinero al banco para su administración; o bien, cuando el cliente tiene una relación bursátil con el banco en el cual el cliente invierte en la compra de valores y éstos son administrados por el banco. Con estos supuestos el cliente puede, en todo momento, designar por escrito a las personas que tendrán derecho a reclamar el dinero que se encuentre en las cuentas de dichas operación, más sus frutos, para cuando ocurra su muerte.

Hay que entender al artículo 56 como un esfuerzo del legislador para asegurar que un banco no se quede con el dinero de sus clientes, una vez acontecido el fallecimiento de éstos.

Visto lo anterior, entonces tenemos que los contratos que se celebran entre cliente y banco, que son susceptibles a señalar un beneficiario en caso de fallecimiento de titular son:

1.- Contrato de depósito bancario de dinero (generalmente siempre es a la vista). En el caso de que se le ofrezca al cliente los productos que el banco tenga para otro tipo de depósito, entonces los clientes podrán optar por celebrar contratos de depósito bancario de dinero retirable en días preestablecidos, o contrato de depósito de dinero en ahorro, y el contrato de depósito a plazo o con previo aviso.

Éstos contratos, con excepción del contrato de depósito de dinero en cuenta de ahorros, cuyo instrumento de disposición es la libreta de ahorros que nos mereció una explicación especial en el primer capítulo de esta obra, tienen como características comunes que necesitan de la existencia de las fichas de depósito y las fichas de retiro que el banco en cuestión manejen en sus sucursales bancarias y que son el instrumento que sirve de comprobación de movimientos, y que cada banco le aplica reglas específicas. De hecho existen bancos que no utilizan este tipo de formatos, más solamente los movimientos los hacen en las cajas de las sucursales y al cliente se le entrega un comprobante de movimiento que es firmado por el cliente y sellado por el cajero y que en realidad es una impresión del sistema de recepción y pagos del banco, sin embargo no es un formato específico impreso, como en la mayoría de la Instituciones de Crédito de nuestro país.

2.- Contrato de depósito a la vista en cuenta de cheques con chequera. La cuenta se abre con un contrato de depósito bancario de dinero a la vista, sin embargo la diferencia la hace el hecho de que el cliente queda autorizado a efectuar disposiciones con cargo a sus depósitos, mediante cheques proporcionados por el propio banco siguiendo las reglas que para cheques se contemplan en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior no es óbice para que también el cliente pueda

retirar dinero de su cuenta, mediante la ficha de retiro que el banco le indique, sin que esta ficha sea uno de sus cheques, por lo que este tipo de cuenta no limita la disposición que haga el cliente de su dinero a solamente efectuarlo con sus propios cheques.

3.- Contrato de depósito a la vista en cuenta de cheques con tarjeta de débito.

También es una cuenta de depósito de dinero a la vista, sin embargo en lugar de proporcionarle al cliente una chequera, se le proporciona una tarjeta electrónica de débito, con la cual no solamente puede hacer disposiciones en los cajeros automáticos, sino que también pueden hacer el pago de servicios en los lugares que están afiliados a las terminales de venta del banco de que se trate, y para el banco contará como disposición en efectivo. Actualmente la forma más novedosa que se ha implementado en estas tarjetas de débito, además de la banda magnética en su reverso, es la tecnología llamada MONDEX o monedero electrónico que consiste en un chip de memoria que se incorpora a las tarjetas de débito en las que el cliente puede traspasar dinero de la misma cuenta a este chip para ser utilizado como una caja chica dentro de tu propios fondos. Lo que ofrece este chip, es que en un futuro, la mayoría de los servicios públicos y servicios en general, tengan el lector de este tipo de chip (lector que en la actualidad es mucho más barato que los lectores de las tarjetas de débito y crédito) que ofrece mayores ventajas que las terminales actuales, ya que los lectores no necesitan estar conectados más que a la energía eléctrica, ya que la información no está viajando en red, sino se encuentra en el propio chip, por eso es un monedero electrónico que muy pronto va a estar en todo el mundo funcionando.

Hoy en día las tarjetas de débito y crédito con chip, son muy comunes en cualquier lugar de la Comunidad Europea.

En México, la aceptación que han tenido las tarjetas de débito se debe a que la mayor parte de las nóminas de las empresas y aún de las entidades gubernamentales, pagan el salario mediante abono directo a las cuentas de depósito a la vista que les abren a sus trabajadores. Este servicio se denomina NOMINAS, que por sí solo encuentra beneficios para la empresa y para el trabajador.

Los beneficios para la empresa consisten en que el contrato de nóminas que puede celebrar con los diferentes bancos de México que ofrecen el servicio, es mucho más barato y eficiente que el servicio de traslado y entrega de dinero (mal llamado de valores) que proporcionan empresas por todos conocidas; otro beneficio es que el servicio de entrega de nóminas se hace en la misma empresa, en muchas ocasiones irrumpiendo las labores de los trabajadores, ocupando un espacio en la empresa y manejando cantidades de dinero en efectivo, siendo de alto riesgo este servicio; el servicio de nóminas bancarias consiste en que la empresa entrega al banco en un medio magnético la descripción de los depósitos que el éste último tendrá que dispersar contra los fondos de la cuenta de la propia empresa, luego entonces, el trabajador no recibe dinero en efectivo, sino un depósito a la cuenta de depósito que tiene con el mismo banco.

Los beneficios para el trabajador son de seguridad y de ahorro. Son de seguridad por la sencilla razón de que el producto de trabajo podría ser fácilmente sujeto a un robo al ser entregado en efectivo. Anteriormente el pago de nómina era en cheque o en efectivo, sin embargo al ser en

cheque, también se corría la misma suerte que la entrega de dinero en efectivo si es que no se tenía cuenta en el banco contra el cual se libraba el cheque. La ventaja del ahorro, consiste en que el trabajador va dosificando con disposiciones diarias máximas el producto de su trabajo.

4.- Contratos de depósitos bancarios en administración o custodia de títulos de crédito, valores o documentos mercantiles. Contrato que como estudiamos en el capítulo dos del presente trabajo, representa la administración de derechos patrimoniales o corporativos. En este caso, como en el contrato, generalmente se estipula que los títulos de crédito depositados, o valores dados en administración, pasan a ser propiedad de la Institución, pero que cuando fenezca el contrato el banco devolverá al cliente, títulos o valores de la misma especie, por lo que aquí se centra la actividad de los beneficiarios de un cliente que haya fallecido, ya que los beneficiarios obtendrán los títulos dados en custodia o en administración y una vez que ya los tengan en su poder y que se haga el debido recibo, entonces podrán ya como tenedores legítimos, celebrar la venta de los mismos o bien, celebrar un contrato de administración de títulos o valores por cuenta propia.

En la práctica bancaria, para que una Institución de Crédito ofrezca a sus clientes desde cuentas de cheques tradicionales, hasta complicados contratos de intermediación bursátil vía fideicomiso, el cliente tiene que firmar un contrato de depósito bancario de dinero a la vista, porque de esta cuenta saldrán los recursos monetarios para las inversiones y en esta misma se depositarán finalmente los ganancias o productos de las mismas. Esta cuenta recibe el nombre de cuenta eje, por lo que llegamos a una conclusión, cuando se trate de cualquier inversión en banco, aunque ésta no esté contemplada en los supuestos marcado por el

artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, hay que tomar en cuenta que debe de existir la cuenta eje que permite esas operaciones y que es precisamente en esta cuenta eje donde se depositan las ganancias o dividendos que tengan las inversiones o las operaciones bancarias que no estén contempladas para la designación de beneficiarios, por lo que es sumamente importante que cuando se inicien relaciones comerciales con las Instituciones de Crédito, el cliente se fije muy bien en los contratos que firma, así como también en señalar en el contrato de depósito bancario de dinero a la vista que celebre, sus beneficiarios o por lo menos que conste por escrito en el expediente que tenga el banco del cliente, para que el banco, una vez que se entere de la muerte de su cliente, pueda poner todo el dinero en la cuenta eje, estando así en posibilidad de hacer la entrega en sus montos permitidos a los beneficiarios del que en vida fuera su cliente.

## **B. El concepto de beneficiarios en los contratos bancarios.**

El concepto de beneficiario en general, es aquella persona que encuentra un beneficio por haber sido nombrado con este carácter en cualquier acto jurídico que otra persona haya realizado y del cual vayan a derivarse derechos patrimoniales.

En el derecho civil, los beneficiarios en un testamento, tienen el nombre de herederos. Cuando un heredero del patrimonio del *de cujus*, es señalado por éste como beneficiario de cosas o bienes muy específicos y que se estipule en documento que revista las formalidades especiales de testamento, entonces adquieren el nombre de legatarios.

Ahora bien, en los contratos bancarios, que nos marca el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, se abre la puerta de lo que la jurisprudencia denomina "la sucesión contractual voluntaria mortis causa" que no es otra cosa más que la posibilidad que el artículo en comento nos da a cualquier persona que celebre un contrato de depósito de dinero a la vista, o bien, que tenga celebrados contratos con el banco de préstamo y/o de crédito en el cual el cliente sea el acreedor, o bien, en los contratos de administración bancaria de títulos de crédito o valores, de señalar libremente y por escrito, a las personas que, por el acontecimiento de nuestra muerte, les demos el derecho de hacer el formal reclamo de las cantidades dinero o documentos entregados en administración que se contengan en el banco.

Realmente la posibilidad de señalar beneficiarios en un contrato bancario, se convierte por ministerio de ley, en la forma de constituir un testamento especial derivado de la actividad contractual de un banco y una persona física, lo que hace muy interesante esta figura en el ámbito mercantil y también en el ámbito civil, ya que no obstante que las sucesiones son parte del derecho común y su estudio, necesariamente nos lleva al ámbito civil, en la parte mercantil, resulta ser una disposición contractual mortis causa, que no es otra cosa mas, que un legado especial respecto del dinero o documentos consignados en el contrato que se celebre con la Institución de Crédito, lo que hace muy interesante el estudio del legado que más adelante veremos.

¿Quién es susceptible de ser beneficiario en un contrato bancario? El texto del artículo 56 en estudio, no nos coarta la libertad de señalar como beneficiario a nadie, incluso a personas morales, tomando en cuenta que señala que: "podrá en cualquier tiempo, designar o sustituir beneficiarios,"

lo que nos lleva a pensar que no hay límites para este derecho, más solamente que sea posible la entrega de este dinero, esto es, podríamos pensar en señalar como beneficiario de una cuenta bancaria a una persona moral ya sea ésta una fundación, un fideicomiso, una sociedad anónima y en fin, a cualquier persona moral cuyo único requisito para obtener su producto sería demostrarle al banco dos cosas: Su legal existencia y legítima representación por parte de la persona que trate de exigir el pago de la cantidad de dinero.

Cuando los contratos empezaron a imprimirse directamente de las computadoras de los ejecutivos, ya que éstos solamente tenían que llenar campos, hubo algunos errores respecto de la designación de beneficiarios, el más común en los casos en que los clientes eran personas físicas, consistía en que se imprimía el contrato conteniendo los datos de los beneficiarios de la persona a la que anteriormente le había hecho el contrato y tanto ejecutivo como cliente no se daban cuenta de este error, sino que a la muerte del cliente, los parientes mas cercanos acudían al banco a saber quiénes eran los beneficiarios y se llevaban una terrible sorpresa al enterarse que otras personas estaban señaladas como beneficiarios, siendo este un error que no podría corregirse a menos que existiera testamento con legado especial con respecto a la cuenta.

Más trágico y absurdo acontecía, en algunos bancos, que cuando los ejecutivos abrían cuentas de depósito de dinero a la vista a personas morales, le preguntaban en forma exigente a los representantes de estas personas morales que designaran beneficiarios en estas cuentas. Lo anterior se debía a que el sistema del banco les requería llenar todos los campos de captura del contrato, lo peor no queda aquí, sino que si se llegaba a dar la trágica casualidad de que en estas cuentas fallecía el

administrador único de la empresa y único firmante en la cuenta, y los mismos ejecutivos, sin consultar esta anomalía, entregan la cantidad que había en la cuenta, a la o las personas que el mismo ejecutivo había pedido señalar como beneficiarios, lo que sumerge en un problema de responsabilidad al banco cuando viene la reclamación vía queja en CONDUSEF o demanda ordinaria mercantil directa o denuncia por abuso de confianza, presentada por el nuevo representante de la persona moral. Esta es la razón por la cual en los contratos de depósito bancario de dinero a la vista que hacen las personas morales, en el espacio para beneficiarios en automático aparezcan signos como \*\*\*\*\* o XXXXXX, que anteriormente ponían los propios ejecutivos y que ahora el sistema lo aplica en default.

Otra facultad que el artículo 56 nos señala respecto de la designación de beneficiarios es la de modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos. Cuando se habla de proporción se deben de entender los porcentajes que a cada persona les corresponderá de un cien por ciento.

No obstante lo anterior, esta es una de las cuestiones que deberían incluirse como advertencia en el capítulo de beneficiarios en los contratos a los que se refiere el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que cuando las cantidades existentes en la cuenta rebasan los límites estipulados por este mismo artículo, no se les podrá entregar a los beneficiarios el 100% del monto total de la cuenta, lo que generalmente causa molestias graves a los beneficiarios, porque algunos, ignorantes del contenido del artículo en estudio, consideran este hecho como una artimaña de los bancos para quedarse con una parte del dinero de la cuenta, lo que en parte se solucionaría con la inserción de la advertencia

de los montos máximos a entregarse a los beneficiarios y de los cuales hablaremos en el siguiente punto.

### **C. Aplicación de los recursos a que se refiere este artículo y la remisión que hace al derecho común.**

Tema muy interesante para la práctica bancaria ya que esta actividad es una de las constantes preguntas que los ejecutivos de cuenta hacen al departamento legal de una Institución de Crédito, primero al desconocer el contenido del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y el segundo derivado de la redacción del mismo.

El texto del propio artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, señala los siguientes elementos, mismos que desglosaremos uno por uno con los debidos comentarios.

"En caso de fallecimiento del titular, la Institución de Crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito"; hay que apuntar estos primeros elementos, la existencia del beneficiario, ya desglosado, y la formalidad de la literalidad que en el siguiente punto estudiaremos, como los dos primeros requisitos de existencia que reviste este artículo.

Continúa señalando el artículo 56; "... sin exceder el mayor de los límites siguientes:

- I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, o

II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación."

Esto es, e interpretándolo a contrario sensu; cuando la cantidad de que se trate, exceda la resultante de multiplicar veinte días el salario mínimo por un año (20 x 365 x S.M.V.D.F.), le será entregada al beneficiario la cantidad que resulte a su mayor conveniencia, si los veinte días de salario mínimo elevados al año o, el 75% del monto total. Para hacerlo más explicativo tomaremos hipotéticamente que el salario mínimo diario para el Distrito Federal fuese de cincuenta pesos diarios, tendríamos que el límite máximo para entregar al público serían trescientos cincuenta mil pesos, luego entonces tenemos dos situaciones que se puedan presentar:

1.- Que el importe de la cuenta rebase por montos no grandes a los trescientos cincuenta mil pesos, pongamos por ejemplo que la cuenta tenga \$375,000.00.

En este caso sería un disparate darle a los beneficiarios, el 75% del importe de los \$375,000.00 que serían solamente \$281,250, por lo que la solución a esto es darle el resultado de los veinte salarios mínimos elevados al año, esto es, los \$350,000.00 y el resto \$25,000.00 mandarlo a la sucesión testamentaria o intestamentaria del cliente. En este caso es claro que la Ley ofrece darle al beneficiario la cantidad que sea máxima para su caso de entre el equivalente a veinte salarios mínimos elevados al año y la equivalente al setenta y cinco por ciento del monto de la cuenta.

2.- Que el importe de la cuenta rebase por mucho a los trescientos cincuenta mil pesos, como ejemplo tomaríamos \$1,000,000.

En este caso, por el contrario, tenemos que la cuenta tiene un importe de \$1,000,000.00, por lo que evidentemente resulta mayor entregarle el 75% de ésta, esto es: \$750,000.00 que los veinte salarios mínimos elevados al año que son \$350,000.00, y el resto, los \$250,000.00, mandarlo a la sucesión testamentaria o intestamentaria del cliente.

Nuevamente haciéndole caso a que se entregará el monto que resulte mayor de entre los dos límites.

Por último, se señala "Si existiere excedente, deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común". Esto es, directamente será entregado al albacea de la sucesión del cliente fallecido. Este hecho merece también una nota muy especial, ya que en la práctica bancaria existen diversas formas de acatar este último precepto. Algunas Instituciones de Crédito, entregan el resto del dinero, con la simple presentación de un testamento en donde se nombre albacea a la persona que se presenta a hacer el reclamo de estas cantidades, lo que considero que está mal, porque puede existir un testamento posterior o bien, el mismo de haber sido declarado inoficioso. En mi opinión la mejor manera de entregar este dinero, conforme al derecho común es, que se entregue a la persona que ya haya sido designada como albacea, y que conste el discernimiento y ratificación del cargo en constancia certificada, para así evitar comprometer al banco en cualquier contingencia por una mala entrega de los fondos de la cuenta.

Es conveniente hacer mención que como se señaló en el capítulo primero de este trabajo, la historia de los límites considerados en el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deben a situaciones fiscales, ahora inexistentes, lo que hacen que estos límites sean un reflejo del

pasado, ya que, el legislador en las reformas de diciembre de 1989 siguió contemplando estos límites e incluso incrementó sus montos, sin embargo sin razón alguna siguen contemplándose también por la Ley de Instituciones de Crédito de 1990 y aún las actuales reformas de 2001. Al parecer es letra que ha quedado sin el estudio específico de sus orígenes y sin una crítica por parte del legislador ya que salta a la vista que estos límites siguen establecidos simplemente por no haber sido revisados o más bien, porque a los que les interesa el cambio, o sea, el cliente, no se pronuncia enérgico en la proposición del desmantelamiento de estos límites en la Ley.

#### **D. La literalidad como característica para la designación de beneficiarios de los contratos bancarios.**

Esta característica formal de la designación de beneficiarios, también nos deja claro la solemnidad que debe de representar este acto, sin embargo, nunca se señala en el propio artículo que la designación deba de constar en el mismo contrato, lo que es un poco peculiar porque como apuntábamos, la Corte ha determinado en criterio jurisprudencial (1) que la designación de beneficiarios es una sucesión contractual voluntaria mortis causa, por lo que mi manera de ver si bien, no es requisito que se encuentre inserto en el mismo contrato, sí es necesario que en el documento en donde se haga constar la designación de beneficiarios se identifique perfectamente el banco, la cuenta y el producto sobre el cual se tiene el derechos de beneficiario.

---

1.- Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 3064/95.- Carmen Castillo de San Martín. 4 de agosto de 1995.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Ángel Ponce Peña. Novena Época. Volumen II, Octubre, Página 439.

### **E. Problemática en la aplicación de este artículo cuando existe legado especial con respecto al contrato de que se trate.**

Existen varias interrogantes que se pueden presentar en la práctica bancaria cuando se presenta el beneficiario designado en un legado especial a exigir la entrega del monto de la cuenta bancaria, lo que analizaremos a continuación de una forma simple, pero efectiva.

Tomando en cuenta que el legado también es una voluntad manifiesta del cliente que ha fallecido y que consta por escrito en un testamento, luego entonces, el legado está haciendo las veces de designación de beneficiarios de la cual nos señala el propio artículo 56, "podrá en cualquier tiempo, designar o sustituir beneficiarios, así como, modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos".

Primer caso.- Los problemas que se presentan con un legado no es por el legado mismo, sino porque muchas veces consta inserto en el contrato de depósito la disposición de designación de beneficiarios y este se contraponen en las personas y proporciones que se señala en el legado, sin embargo la solución a este problema la encontramos siguiendo estas observaciones:

1.- Fecha del Legado.- Tenemos que atender a la fecha en que el legado fue suscrito por el cliente, ya que el problema de la aplicación de éste puede empezar cuando la celebración del contrato en el cual se señalan beneficiarios es posterior al legado y en el contrato se designaron beneficiarios diferentes a los contemplados por el legado o bien, las proporciones entre ambos instrumentos no coinciden en absoluto.

Lógicamente la regla que se deberá seguir en este caso sería que el primero en tiempo será el primero en derecho.

2.- La descripción del legado.- En el legado se debe de incluir la mención del banco en donde se consigna la cuenta, las especificaciones de la cuenta, número de la cuenta, nombre del producto, en su caso, la proporción de entrega de dinero y todos los detalles que hagan que la designación sea inequívoca tanto para el legatario como para el banco que deberá acatar esta disposición sucesoria.

Esta observación se hace, porque existen legados generales que los clientes hacen, en los que se estipula que "el dinero de las cuentas bancarias son legados a .....", lo que en ninguna forma deberá ser acatado por el banco solo en el caso de que haya disposición de beneficiarios en el propio contrato y solo quedará sujeto a decisión discrecional, cuando en el contrato no se consigne de forma alguna designación de beneficiarios.

Segundo Caso.- Cuando no existe la certeza de que el legado es el último en haber sido suscrito por el cliente. Hay que partir de la base que el banco solamente sabe de la muerte de su cliente, porque son los propios familiares de éste, quienes enteran al banco. Los bancos, por lo general, no indagan sobre el fallecimiento de su cliente (como se hacía hace ya muchos años), sino que solicita a los parientes o a los que están señalados como beneficiarios en el contrato, que entreguen una copia certificada del acta de defunción para que el banco haga los siguientes movimientos:

- 1.- Restricción inmediata de la cuenta, para evitar malos manejos por parte de los mismos parientes del cliente o de empleados bancarios.
- 2.- Si existen productos (como inversiones) dirigidos a esta cuenta, esperar que llegue el vencimiento de su contrato para que el dinero sea depositado en la cuenta que ya no permite movimientos de salida, aunque sí de entrada.
- 3.- Advertencia en el sistema del banco, que la cuenta pertenece a un cliente que ha fallecido, para el caso de que alguien pretenda disponer de este dinero contra el libramiento de cheques, muchas veces con firma falsa.

Con el acta de defunción y las identificaciones correspondientes de los beneficiarios, el banco expide un cheque de caja a favor de éstos y después de entregar el monto correspondiente, cancela la cuenta. Resulta necesario señalar que esta actividad se debe hacer por operación, esto es, nunca englobar en un cheque, las cantidades que resulten de varias cuentas. Los movimientos deben de ser únicos para cada cuenta.

En el caso de que el banco entregue el producto de la cuenta a personas diversas a los últimos legatarios, porque se partió de la base la disposición sucesoria contenida en el contrato u otro legado posterior y que pasado tiempo, otras personas se presenten con un legado del cual no se tenía conocimiento, el banco tendrá que coadyuvar con los últimos beneficiarios a la reintegración del dinero, ya que en algunos casos de instancia judicial se han considerado a los bancos como obligados subsidiarios respecto de las personas que recibieron indebidamente el monto de la cuenta. Por esta razón es muy conveniente que en la práctica bancaria se le pida a un legatario especial una orden judicial consignada en un oficio y dirigida a la Institución de Crédito de que se

trate, para que éste, entregarle el dinero resultado de la cuenta, lo que es precisamente la solución a este tipo de contingencias. Sin embargo hay que tomar en cuenta que la solución es preventiva, pero no correctiva si es que ya se entregó el dinero sin que medie orden judicial.

Es muy importante que a los beneficiarios que cobren el monto de una cuenta, se les extienda un finiquito mediante el cual, los únicos responsables por la entrega del dinero sean los propios beneficiarios, obligándose en él a sacar en paz y a salvo a la Institución de Crédito.

La realidad de las cosas es que invariablemente el producto del contrato es liquidado a los beneficiarios estipulados en el mismo y en el caso de que se presentare una reclamación por la entrega de este dinero se argumenta el desconocimiento del legado posterior y se le corre el pleito a la persona señalada como beneficiario en el mismo contrato.

Este tipo de problemática se origina porque la Ley de Instituciones de Crédito contempla en este artículo 56 una disposición de carácter sucesorio que no debería ser incluida en ella o bien no debería regir con la duplicidad que lo hace, ya que por un lado señala reglas específicas para liquidación de cuentas en caso de fallecimiento de su titular y por otro lado acaba por acudir a la legislación común cuando la liquidación rebasa ciertos montos.

Por último señalaremos que en este artículo también manifiesta que los depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de Crédito, también participarán de las reglas enmarcadas por el artículo 56, sin embargo sería muy oportuno que para estos casos se contemplara una redacción semejante a la consignada en la última parte

del artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores, ya que en ésta sí se consigna la opción que tienen los beneficiarios de recibir el producto de la venta de los valores dados en administración o depósito, lo que facilitaría la entrega de éstos a los casos muy añejos o cualesquier otro en que los beneficiarios no estuvieran interesados en obtener los valores nuevamente.

## **II. Artículo 92 de la Ley de Mercado de Valores.**

Como anteriormente lo hicimos, empezaremos el estudio específico de la aplicación del artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores, transcribiendo el mismo, a fin de estar en posibilidad de identificar cuáles son los contratos a los que se aplican sus reglas celebrados entre clientes y Casas de Bolsa y/o Bancos.

### *Artículo 92.-*

*En los contratos que celebren las casas de bolsa con su clientela, el inversionista que sea titular de la cuenta podrá en cualquier \*tiempo designar o cambiar beneficiario.*

*En caso de fallecimiento del titular de la cuenta, la casa de bolsa entregará al beneficiario que haya señalado de manera expresa y por escrito, el saldo registrado en la cuenta que no exceda el mayor de los límites siguientes:*

- I. El equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal elevado al año, o*
- II. El equivalente al cincuenta por ciento del saldo registrado en la cuenta.*

*El beneficiario tendrá derecho a elegir la entrega de determinados valores registrados en la cuenta o el importe de su venta en la bolsa, con sujeción a los límites señalados.*

*El excedente en su caso deberá devolverse de conformidad con la legislación común.*

#### **A. Contratos que se encuentran normados por este artículo.**

Una substancial diferencia entre lo preceptuado entre la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Mercado de Valores consiste en que mientras la Ley de Instituciones de Crédito limita los contratos a incluirse en el supuesto de la designación de beneficiarios, la Ley del Mercado de Valores, señala que cualquier contrato que se celebre con las casas de bolsa, por lo que podemos de hablar de los contratos de intermediación bursátil, de comisión, de administración de valores, de custodia de valores, el contrato de reporto bursátil, contratos de apertura de préstamos de valores, el contrato de caución bursátil y cualesquier otro contrato que celebre la casa de bolsa con sus clientes.

De tal suerte que todos los contratos que se celebren con Casas de Bolsa, son susceptibles de contener señalados en ellos o bien, pueden contemplar beneficiarios para el caso del fallecimiento del inversionista y cliente de la Casa de Bolsa de que se trate.

#### **B. El concepto de beneficiarios en los contratos bursátiles.**

El concepto de beneficiario en los contratos bursátiles, tienen su origen en la misma Ley de Instituciones de Crédito, ya que el concepto se copio íntegramente de la Legislación Bancaria a la Legislación Bursátil, pero con beneficio de que los beneficiarios pueden aspirar a la reclamación del resultado positivo que cualquier contrato bursátil pueda haber experimentado.

### **C. Aplicación de los recursos a que se refiere este artículo y la remisión que hace al derecho común.**

El artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores, señala los siguientes elementos, mismos que desglosaremos uno por uno con los debidos comentarios.

"En caso de fallecimiento del titular de la cuenta, la casa de bolsa entregará al beneficiario que haya señalado de manera expresa y por escrito"; nuevamente se repiten estos dos requisitos de existencia que reviste este artículo, por un lado, la existencia del beneficiario, y por el otro la formalidad de la literalidad que en el siguiente punto estudiaremos.

Continúa señalando el artículo 92; "... sin exceder el mayor de los límites siguientes:

- I. El equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal elevado al año, o
- II. El equivalente al cincuenta por ciento del saldo registrado en la cuenta."

Haciendo la misma operación matemática que señalamos cuando se comentó el artículo 56 de la ley de Instituciones de Crédito, en esta ocasión tenemos que si suponemos que el salario mínimo general diario en el D.F. se encontrase a cincuenta pesos, lo multiplicaríamos por diez y su producto nuevamente por trescientos sesenta y cinco días del año ( $10 \times 50 \times 365$ ) que nos da como resultado la cantidad de \$182,500.00, que si comparamos con el supuesto que manejamos en el artículo 56 de \$365,000.00, pues vemos que las Instituciones de Crédito pueden entregar

como su rango tope, el doble que pueden entregar las Casas de Bolsa, lo que no concuerda con la realidad en el manejo del dinero, ya que las Casas de Bolsa, obviamente manejan mucho más dinero en sus contratos bursátiles que lo que se puede llegar a manejar en una simple cuenta de depósito bancario de dinero, por lo que reitero que el Legislador solamente hizo una copia de la Ley de Instituciones de Crédito y peor aún, bajó su monto de referencia.

Tomando en consideración lo anterior, las Casas de Bolsa en la mayor parte de los casos en que se presenta un fallecimiento de cliente, se opta por la entrega del 75% del monto del remate de los valores, ya que como apuntábamos, los montos a manejarse en inversiones bursátiles resultan, generalmente, mayores por mucho más dinero que el apuntado como rango tope.

También es conveniente hacer el mismo funcionamiento que opera en estos contratos, esto es, cuando el beneficiario se presenta a reclamar el producto del contrato, tenemos que se entregará por operación el monto que resulte mayor de la operación aritmética señalada y el 75%, por lo que la regla se repetirá como en los casos de los bancos, cuando el 75% del monto total de la inversión sea mayor a la cantidad tope, se entregará el 75% del monto del contrato, y por el contrario, mientras el 75% de la cantidad del contrato bursátil sea menor a la cantidad aritmética tope, ésta última será la que se entregará.

También es cierto que conforme a lo que se estipula en el artículo 22 fracción II de la Ley del Mercado de Valores, las Casas de Bolsa pueden recibir fondos, pero no pueden quedarse con este dinero por más de un día, sin movilizarlo (comprar valores), ya que con este límite, existe la

obligación de la Casa de Bolsa de depositarlo en la cuenta bancario (de depósito de dinero a la vista) que previamente el cliente abra con la Institución de Crédito, generalmente perteneciente al mismo Grupo Financiero, por lo que se incorporó en la redacción del artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores otra diferencia entre los dos artículos, la cual es:

"El beneficiario tendrá derecho a elegir la entrega de determinados valores registrados en la cuenta o el importe de su venta en la bolsa, con sujeción a los límites señalados".

Esta mención es muy atinada, ya que las Casas de Bolsa, como ya apuntábamos, solo puede manejar fondos por muy poco tiempo, entonces con esta incorporación, se evita que la Casa de Bolsa, deposite el dinero de la venta de los valores en la cuenta que tenía del cliente, porque entonces se caería en un absurdo, ya que si la inversión fuera muy alta, al llegar los fondos a la cuenta del banco, también se tendría que dar nuevamente el tratamiento de liquidación por fallecimiento; por lo tanto, en la práctica bursátil, la Casa de Bolsa, al enterarse del fallecimiento de su cliente, espera la instrucción que por escrito le haga el legítimo beneficiario respecto de la venta de los valores que habían en el contrato de que se tratara o bien, la entrega de dichos valores.

También encontramos la última gran diferencia con el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y que consiste en que el artículo 92 de la Ley del Mercado de valores no contempla la posibilidad de establecer proporciones entre los beneficiarios y de hecho no habla de plural, sino de singular por lo que pueden surgir dos interrogantes:

- ¿Se puede estipular más de un beneficiario en el contrato bursátil?

- ¿De haber más beneficiarios, se podrá consignar las proporciones de cada uno de ellos?

En la práctica bursátil, se manejan los beneficiarios que el cliente señale y también se estipulan las proporciones de la misma forma en que se suele hacer en los contratos bancarios. No obstante lo anterior no quisiera dejar pasar esta oportunidad para mostrar la limitante que supone la Ley, pero que en la práctica las Casas de Bolsa no lo hacen con sus cliente.

#### **D. La literalidad como característica para la designación de beneficiarios de los contratos bancarios.**

Uno de los requisitos que se consigna en el artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores es que la designación de beneficiario se haga por escrito. Como arriba apuntábamos, la redacción del propio artículo no señala que se puedan designar varios beneficiarios, ni tampoco que se pueda estipular proporciones para la recepción del producto del contrato, sin embargo lo que si se especifica es que esta designación debe de constar por escrito.

Nuevamente haremos hincapié en que lo más conveniente es que, en el mismo contrato bursátil de que se trate, se consigne al beneficiario, pero esta formalidad no se consigna en el propio artículo en estudio, lo que nos da la opción de pensar nuevamente en un legado especial, en el cual se distinga perfectamente el contrato cuyos productos se legan, señalándose la fecha, nombre de la Casa de Bolsa y tipo de contrato, para que no haya lugar a duda respecto de la intención del cliente.

### **E. Problemática en la aplicación de este artículo cuando existe legado especial con respecto al contrato bursátil a liquidar.**

Como hemos visto desglosado en el inciso correlativo al artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, la constitución de un legado especial en el que se consigne perfectamente los datos exactos del contrato bursátil que el cliente legue a una persona en concreto, sea física o moral, es válido para la aplicación de los recursos del contrato bursátil una vez fallecido el cliente.

La designación de beneficiario corresponderá a la voluntad libre del cliente y si ésta se consigna en un legado especial, no tiene conflicto alguno con las formalidades que exige el artículo 92 de la Ley del Mercado de valores, ya que éste únicamente requiere la solemnidad de ser por escrito y no tiene la limitación de estar consignado en el contrato de que se trate. Yo insistiría que es precisamente la redacción del propio artículo 92 que deja entrever que la designación de beneficiario deberá de ser única, esto es, en favor de una sola persona por cada contrato, sin embargo, esto no sucede así en la práctica bursátil. No obstante lo anterior, en mi sentir, resultaría muy conveniente que solamente se pudiera fijar un solo beneficiario en las cuentas, tal y como presupone el artículo 92, ya que así la casa de bolsa no tendría que enfrentar problemas de logística al momento de hacer la división de valores, ya que el caso de que los beneficiarios no optaran por la liquidación del producto de su venta.

**III.- Estudio y comentarios sobre el conflicto en la estricta aplicación de lo estipulado por los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, el artículo 92 de la Ley de Mercado de Valores y la voluntad contractual de las partes.**

Es verdaderamente importante hacer mención a que en la inmensa mayoría de los casos, los clientes de las Instituciones de Crédito, así como los clientes de las Casas de Bolsa, ignoran por completo las disposiciones que los artículos 56 y 92 de las Leyes correspondientes dictan; sin embargo tendremos que empezar a señalar que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento (Art. 21 del Código Civil Federal). Cuando el titular de una cuenta bancaria o de una inversión bursátil fallece y el monto de su cuenta o inversión es mayor a los límites estipulados en estos artículos, resulta un poco fácil de explicar a los beneficiarios de ambas Instituciones Financieras la razón por la cual no se va a respetar la voluntad contractual mortis causa consignada en el contrato o en el legado especial, y en realidad no es sencillo entender la razón por la cual existe hoy en día tal limitante, ya que entonces no hay razón de ser para que se estipule en el contrato bursátil o en el contrato bancario de que se trate, la manifestación del cliente, ya que la misma ley se encargará de no cumplir con la voluntad de las partes.

Lejos de la imposición de los dos numerales de las Leyes correspondientes, el cliente, necesita saber porqué si las proporciones que se señala en el contrato se habla de un 100% como total, entonces porqué este 100% no se cumple cuando el banco o la casa de bolsa deben entregar el dinero, lo que ha dado a pensar a los clientes que los bancos o las casas de bolsa aprovechan esta situación para hacer trabajar su dinero

sin que ellos, vayan a recibir el producto de estas inversiones, ya que su dinero quedará congelado sin rendimiento alguno, para cuando se deduzca civilmente la situación de la cuenta bancaria o bursátil.

Es por esto que algunos clientes de Instituciones financieras, han tratado de pactar en el texto del contrato, una renuncia expresa por ambas partes a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y al artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores, sin embargo este pacto es nulo, ya que la voluntad de las partes, nunca podrá ir en contra de Leyes de aplicación Federal y de estricta obligatoriedad, luego entonces la voluntad de las partes debe sujetarse a las leyes y a los montos máximos permitidos por ellas. También algunas personas, han contemplado como una solución a la no aplicación de estos artículos, el hecho de que las regulaciones contempladas en la Ley de Instituciones de Crédito, como en la Ley del Mercado de Valores, solo le son aplicables a los Bancos y Casas de Bolsa, sin embargo tampoco este argumento es suficiente ni correcto, tomando en cuenta que ambas leyes son de Interés Público y como se señala en sus artículos primeros de cada Ley, ambas tienen por objeto regular, por un lado la protección de los intereses del público (Ley de Instituciones de Crédito) y las actividades de todas las personas que intervienen en las operaciones consignadas en ella (Ley del Mercado de Valores), por lo que tampoco puede ser renunciable los preceptos marcados en estas leyes.

Ahora bien, tenemos que diferenciar que el problema, no se deriva por el contenido mismo de los artículos de estas dos leyes (disposiciones que ya no deberían incluirse en ellas), sino porque la raíz del conflicto entre la voluntad de las partes, manifestada en el contrato o en legado especial, y los montos que realmente se pueden entregar, derivan de la ignorancia

que el público en general tiene respecto de estas disposiciones y en segundo lugar porque tanto las Instituciones de Crédito como las Casas de Bolsa no incluyen en sus contratos las advertencias necesarias para que sus clientes infieran que sobrepasando los límites que contemplan ambas leyes, los porcentajes que se entreguen a los beneficiarios podrán ajustarse y no necesariamente se entregará el 100% del toda la cuenta o de la inversión, lo que forma parte de una de la propuesta que abajo se menciona.

Las Leyes tanto de Institución de Crédito como la del Mercado de Valores, hace de la facultad que tienen sus clientes al designar beneficiarios, una manifestación de la voluntad perfecta por su propia formalidad, por lo que hablamos de una manifestación expresa y con la formalidad de la escritura, sin embargo, puede resultar delicado el hecho de que los montos permitidos por los artículos 56 y 92 de las diversas leyes en estudio, no los den a conocer a sus clientes los propios Bancos y las Casas de Bolsa, lo que ocasionará que una persona que maneja cantidades mayores al los montos tratados y desconoce estas disposiciones, los ejecutivos del banco, con sus conductas, muchas veces desidiosas, puedan llevar al error, con lo cual desde un inicio estaría viciada la voluntad de las partes. Por ejemplo, si una persona destina una fortuna de 5 millones de dólares a un fideicomiso de administración y en el mismo existe cláusula de disposición mortis causa por la cual se estipula que el fiduciario administrará dicho dinero, hasta la mayoría de único beneficiario, al cual deberá entregársele el total de la cantidad del fideicomiso; esto parece un fideicomiso en administración rutinario, sin embargo, cuando fallece espontáneamente el titular y el Banco no previó esta situación, el monto del fideicomiso, lo tendrán que depositar en la cuenta de depósito de dinero que el fideicomitente previamente abrió (no

debemos de olvidar que en la práctica bancaria, siempre para que un producto bancario funcione necesita una cuenta eje, que generalmente es una cuenta de depósito bancario de dinero a la vista), lo que en estricto sentido y en automático, dicha cuenta tendrá que liquidarse por fallecimiento conforme lo dispuesto por estos dos artículos y no conforme a la voluntad del fideicomitente, lo que puede desencadenar consecuencias graves. La solución a este problema fuera que el fiduciario utilizara otra cuenta (generalmente una cuenta interna del Banco) para depositar el dinero y emitir un cheque de caja para liquidar el negocio, sin embargo si no se hace así, se estará violando lo preceptuado por los artículos 56 de la ley de Instituciones de Crédito y 92 de la Ley del Mercado de Valores.

#### **IV. Propuesta.**

Existen, sin lugar a duda, defectos en la redacción y contenido de los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y 92 de la Ley del Mercado de Valores, ya que en sí, lo estipulado en ellos ya fue alcanzado por el tiempo al olvidarse por completo de su origen y del fin que se perseguía con la inclusión de estos montos en la redacción de ellos; sin embargo, vamos a aportar tres tipos de propuestas para dar solución a los problemas que se acarrean con estos artículos, una propuesta será preventiva, esto es, sin modificar lo preceptuado por estos artículos; otra propuesta tendrá que ser propositiva, esto es, plasmar el contenido que considero ideal para estos artículos y la última tendrá que ser negativa para desincorporar una disposición sucesoria en una ley de carácter mercantil.

A. Propuesta preventiva.- Como señalé en el punto anterior, si los Bancos o las Casas de Bolsa le indicaran en el texto de los contratos en los que se aplican los preceptos incluidos en los artículos 56 de la ley de Instituciones de Crédito y 92 de la Ley del Mercado de Valores, unas advertencias en las cuales se les diera conocer de una manera sencilla las limitantes que se consignan en estos artículos, el cliente sabría perfectamente las limitantes de entrega de dinero, que la suscripción de este tipo de contratos conlleva cuando se actualiza el supuesto de su fallecimiento.

Las advertencias a que me refiero podrían consignarse en el mismo contrato bancario de depósito o en los contratos bursátiles, en el capítulo correspondiente a beneficiarios, y las redacciones pudieran ser:

**ADVERTENCIA: El monto a ser entregado al (los) beneficiario(s) puede variar del monto total, conforme a los límites estipulados por el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.**

O bien, en el caso de los contratos bursátiles:

**ADVERTENCIA: Los valores o el monto del producto de la venta de los mismos, en el momento de ser entregado al (los) beneficiario(s), podrá ajustarse conforme a los límites estipulados por el artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores.**

Esta sencilla adhesión a los contratos, puede por un lado incentivar la curiosidad del cliente e informarse respecto del contenido de dichos numerales y por otro evitar quejas ante la Comisión Nacional para la

Defensa y Protección de los Usuarios de Servicios Financieros o demandas infructuosas, al asentar de antemano que puede haber diferencia entre el monto total de la cantidad de las cuentas y lo entregado a los beneficiarios.

En mi opinión, las Instituciones de Crédito y a las Casas de Bolsa, se enfrentan al hecho de cambiar toda la papelería en la que ya tienen impresos los formatos de contratos, por lo que esta solución es muy buena para los clientes, pero significativamente costosa para las entidades financieras que se mencionan; esto, desde luego, sin contar con el problema que sería unificar las redacciones de las distas instituciones financieras, por lo que solamente podríamos vislumbrar la creación de una circular que expida Banco de México, en donde les pidiera a los bancos y las Casas de Bolsa que incorporaran a sus contratos estas advertencias.

B. Propuesta propositiva.- Lo más conveniente sería modificar el propio texto de los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y 92 de la Ley del Mercado de Valores, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.-	Artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores.-
El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de Crédito, podrá en cualquier tiempo, designar o sustituir beneficiarios, así como, modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos. En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará la integridad del importe total por operación, a los beneficiarios que	En los contratos que celebren las casas de bolsa con su clientela, el inversionista que sea titular de la cuenta podrá en cualquier tiempo designar o cambiar de beneficiarios así como, modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.  En caso de fallecimiento del titular de la cuenta, la Casa de Bolsa entregará a los beneficiarios que haya señalado de manera expresa y por escrito, la integridad del importe del saldo total registrado en

<p>el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto y en las proporciones que se hayan consignado en la designación. En los casos de los depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de Crédito, los beneficiarios tendrán derecho a elegir la entrega de determinados valores registrados en la cuenta o el importe de su venta en la bolsa.</p> <p>Para el caso en que el titular de la cuenta, no haya designado beneficiarios, las cantidades de que se traten deberán entregarse a la persona que compruebe ostentar el carácter de albacea de la sucesión del titular de la cuenta, en los términos previstos por la legislación común, o por disposición expresa de Autoridad Judicial a la Institución de Crédito.</p>	<p>la cuenta por operación.</p> <p>Los beneficiarios tendrán derecho a elegir la entrega de determinados valores registrados en la cuenta o el importe de su venta en la bolsa.</p> <p>Para el caso en que el titular de la cuenta, no haya designado beneficiarios, las cantidades de que se traten deberán entregarse a la persona que compruebe ostentar el carácter de albacea de la sucesión del titular de la cuenta, en los términos previstos por la legislación común, o por disposición expresa de Autoridad Judicial a la Casa de Bolsa.</p>
--	---

En esta tesitura las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa, estarán en libertad de entregar la totalidad de las cantidades de dinero que aparezcan en la cuenta de su cliente a los beneficiarios señalados en el mismo documento o bien, en un legado especial.

También se incorpora una adición y es precisamente para los casos de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de Crédito, ya que el artículo era omiso respecto de estas operaciones; la solución es precisamente incorporar la mención que ya se tiene en el artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores que aplica en perfección a este caso.

Por último, se hace la mención especial del albacea de la sucesión, porque finalmente es el camino idóneo conforme al Código Civil Federal,

para la representación del patrimonio de una sucesión ya sea testamentaria o intestamentaria, dejando la puerta abierta para que cualesquier Autoridad Judicial, pueda requerir al banco para entregar el dinero de la cuenta; cuestión que considero atinada, si tomamos en cuenta de que muchas veces las sucesiones intestamentarias y aún las testamentarias al tener diferencias entre herederos tienen que ser dirimidas por Jueces Familiares o Civiles y en estos casos es mejor legitimarse con un oficio signado por la Autoridad, o bien, cuando una Autoridad Judicial Penal, Laboral, Civil o de otra índole solicite la entrega del monto de la cuenta, lo que dará sin lugar a duda, legitimación para el Banco o la Casa de Bolsa, para entregar el dinero.

Por lo que hace al artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores tendríamos que la novedad de incorporar la posibilidad de designar más de un beneficiario, así como de convenir las proporciones para entrega del monto de la cuenta.

C. La propuesta negativa, sería desincorporar del texto de los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y 92 de la Ley del Mercado de Valores, la disposición sucesoria en ellos contenido, sin embargo, no dejar sin mencionarla, esto es, no aportar beneficiarios ni tampoco reglas para entrega del dinero por el fallecimiento de un titular de cuentas bancarias o bursátiles.

La redacción que se plantearía para los dos casos fueran la siguientes:

Artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.-	Artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores.-
<p>En caso de fallecimiento del titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de Crédito, la institución de Crédito entregará la integridad del importe total por operación, al albacea de la sucesión del titular de la cuenta, en los términos previstos por la legislación común, o conforme lo señale una disposición expresa de Autoridad Judicial a la Institución de Crédito.</p> <p>En los casos de los depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de Crédito, el albacea de la sucesión del titular de la cuenta, en representación de los herederos y legatarios especiales, tendrá derecho a elegir la entrega de los valores registrados en la cuenta o el importe de su venta en la bolsa.</p>	<p>En caso de fallecimiento del inversionista que sea titular de los contratos que celebren las casas de bolsa con su clientela, las Casa de Bolsa entregará la integridad del importe total por operación de la cuenta, al albacea de la sucesión del titular de la cuenta, en los términos previstos por la legislación común, o conforme lo señale una disposición expresa de Autoridad Judicial a la Casa de Bolsa.</p> <p>El albacea de la sucesión del titular de la cuenta, en representación de los herederos y legatarios especiales, tendrá derecho a elegir la entrega de los valores registrados en la cuenta o el importe de su venta en la bolsa.</p>

En este caso podemos ver que los Banco y las Casas de Bolsa legitimarían la entrega del monto de las cuentas invariablemente por un mandato judicial en el que se de a conocer el nombre del albacea, la aceptación del cargo y discernimiento del mismo cargo, luego entonces las Instituciones Financieras quedarán legitimadas para entregar las cantidades de que se trate.

La única dificultad que se presenta en estos casos, es precisamente que el monto de la cuenta sea muy bajo y que por esta cantidad, los familiares herederos del titular de la cuenta se vean obligados a abrir un juicio sucesorio que sin lugar a duda sería mucho más costoso que la

recuperación del dinero que se encuentra en la cuenta, por lo que esta propuesta sería muy buena para los Bancos y Casas de Bolsa, pero demasiado exigente para los clientes, ya que generalmente el monto que se maneja en estas cuentas no son tan significativos, ya que por ejemplo, el sistema de nómina electrónica, se paga en una cuenta de depósito de dinero a la vista, luego entonces, los familiares de un empleado tendrían que abrir una sucesión intestamentaria o hacer valer el testamento, para la recuperación del último dinero generado por el trabajo del familiar que ha fallecido, lo que sin lugar a duda ocasionará molestia entre los legítimos herederos.

Lo que podemos apuntar, es que no obstante de haber señalado esta desincorporación de la disposición sucesoria de los artículos en estudio, la misma ya no es opción ya que actualmente el cliente de las Instituciones financieras, llámese Banco o Casa de Bolsa, está acostumbrado al señalamiento de beneficiarios, por lo que la mejor opción para hacer eficiente la entrega de los recursos que se encuentran en una cuenta bancaria o bursátil para después del fallecimiento de su titular, sin lugar a duda es el señalamiento de beneficiarios sin limitación alguna a la reclamación del total del monto que exista en la cuenta, como se apuntó en la propuesta propositiva.

## CONCLUSIONES.

1. En 1926, la Ley General de Instituciones Bancarias, fue la primera Ley que incorporó en nuestra legislación bancaria el concepto de beneficiario, tal y como ahora se reconoce en los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y 92 de la Ley del Mercado de Valores.
2. Posteriormente en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, es la primera vez que en nuestro sistema bancario se hacen disposiciones específicas respecto de qué tipo de cuentas pueden señalar beneficiarios e impone límites monetarios a la entrega de las cantidades.
3. La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, incorpora una operación aritmética con una indexación al salario mínimo, para la determinación de las cantidades a entregarse a los beneficiarios, argumentando un enfoque futurista, evitándose así, que el tiempo alcanzara a cantidades fijas y determinadas por las razones de economía en el país.
4. Desde 1985, se ha mantenido íntegro el texto del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, pese a las diversas modificaciones que ha sufrido dicha Ley.
5. En lo tocante al artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores, no es sino hasta 1975 cuando la recientemente creada Ley del Mercado de Valores, incorpora el actual artículo 92, por lo que podemos acotar que respecto de este artículo en especial, debemos

considerar como antecedentes, estrictamente los generados por las diferentes etapas de las leyes de las Instituciones de Crédito.

6. Queda patente que la intermediación bursátil es de suma trascendencia para esta tesis, toda vez que, es precisamente este concepto la fuente de aplicación práctica del artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores.
7. Los beneficiarios de los contratos de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos aceptados por el banco, así como los de cualquier contrato de intermediación bursátil celebrados con cualquier Casa de Bolsa, son personas en cuyo favor se ha constituido un beneficio mortis causa, en la relación y porcentaje en que aparezca por escrito y en relación directa al contrato de que se trate.
8. Dentro de las operaciones de Servicio que tiene la banca, existen otras operaciones que considero conveniente incluirlas dentro de los supuestos del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, dada su naturaleza jurídica.
9. Una clara ventaja y diferencia entre la materia bursátil sobre la materia bancaria, consiste precisamente en que todos los contratos a celebrarse entre el público y cualquier Casas de Bolsa del país, se enmarcan en el supuesto del artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores, lo que cristaliza la posibilidad de señalar beneficiarios en todos los contratos de intermediación bursátil sin excepción.

10. Las operaciones bursátiles contempladas en Ley, cada día ganan más terreno y se tornan más competitivas en relación a las operaciones bancarias, sin embargo, del estudio específico realizado en este trabajo, respecto de las operaciones bancarias y las bursátiles, deja en claro que todavía el legislador tiende al beneficio bancario por arriba del bursátil.
11. El depósito bancario de dinero en su modalidad de depósito a la vista en cuenta de cheques, es la materia por excelencia de aplicación del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que, como se estudia en la presente tesis, éste es el contrato que sirve como base para que los bancos utilicen los demás productos ofertados al público en general; con independencia de que los bancos también se celebren los demás contratos bancarios de depósito de dinero, y aceptación de préstamos y créditos.
12. Se identificaron contratos bancarios que son nuevas formas de depósitos bancarios a la vista en cuenta de cheques que actualmente están siendo utilizados por los bancos con gran aceptación por los clientes en general y que desde luego entran en los supuestos del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.
13. Se identifica a los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y 92 de la Ley del Mercado de Valores como normas rectoras del principio de sucesión contractual voluntaria mortis causa contenida en los contratos bancarios y bursátiles que se regulan en ellos.
14. El principio de literalidad se aplica en los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y 92 de la Ley del Mercado de Valores y trae

consigo la posibilidad del señalamiento de beneficiarios en documentos alternos a los contratos regulados en ellos; tal y como sucede en los legados.

15. Una gran importancia en la regulación dictada por los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y 92 de la Ley del Mercado de Valores, es el hecho de poder señalar como beneficiarios a cualesquier persona, sea moral o física, con la sola restricción de hacerlo por escrito.
16. En el caso del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, mediante una operación aritmética se puede entregar a los beneficiarios estipulados, lo que resulte mayor de estos dos supuestos: el 75% del monto de la cuenta o el resultado de multiplicar por veinte el salario mínimo y el resultado multiplicarlo por un año, que se traduce en la fórmula  $(20 \times 365 \times s.m.D.F)$ .
17. En el caso del artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores,, mediante una operación aritmética se puede entregar a los beneficiarios estipulados, lo que resulte mayor de estos dos supuestos: el 75% del monto de la cuenta o el resultado de multiplicar por diez veces el salario mínimo y el resultado multiplicarlo por un año, que se traduce en la fórmula  $(20 \times 365 \times s.m.g.v.D.F)$ .
18. Resulta criticable el hecho que la Ley de Instituciones de Crédito, contemple un mayor margen en la entrega de las cuentas bancarias, que la estipulada en la Ley del Mercado de Valores, siendo que por lo general, las cuentas bursátiles son de mayor monto que las bancarias.

19. El legado especialísimo ante fedatario público en los términos de la legislación común, debe considerarse como fuente alterna de designación de beneficiarios para cuentas bancarias y cuentas bursátiles.
20. Los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y 92 de la Ley del Mercado de Valores, al ser contenidos en leyes de carácter general y de interés público, no violan la voluntad contractual expresada por los clientes en los contratos bancarios y bursátiles.
21. En términos generales se ha logrado el fin del presente trabajo, al demostrar que los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito y 92 de la Ley del Mercado de Valores, necesitan una revisión integral tendiente a erradicar las operaciones aritméticas contenida en éstos, ya que en la actualidad existen nuevas necesidades sociales, económicas y financieras que sustentarían el cambio.
22. Por último, en ésta tesis se enuncian tres propuestas: una preventiva, otra propositiva y otra negativa, diferentes entre sí, con las que se da solución al problema planteado.

## BIBLIOGRAFÍA GENERAL.

### OBRAS CONSULTADAS.

1. ACOSTA ROMERO MIGUEL, DERECHO BANCARIO, PANORAMA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, 8A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA MEXICO. AÑO 2003.
2. ACOSTA ROMERO MIGUEL, DERECHO BANCARIO, PANORAMA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, 4A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA MEXICO. AÑO 1991.
3. ACOSTA ROMERO MIGUEL, LEGISLACIÓN BANCARIA, DOCTRINA, COMPILACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIA, 2A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA MEXICO. AÑO 1989.
4. ACOSTA ROMERO MIGUEL, NUEVO DERECHO BANCARIO, PANORAMA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, 7A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA MEXICO. AÑO 2000.
5. ATHIE GUTIERREZ AMADO, DERECHO MERCANTIL. 1A. EDICIÓN, EDITORIAL MCGRAW HILL D MEXICO. AÑO 1995.
6. BORJA MARTINEZ FRANCISCO. ESTUDIOS DE DERECHO BURSÁTIL. 1A EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA, MÉXICO. AÑO 1997.
7. CALVO MARROQUIN OCTAVIO, DERECHO MERCANTIL. 45A. EDICIÓN, EDITORIAL BANCA Y COMERCIO, MEXICO. AÑO 1996.
8. CARVALLO YAÑEZ ERICK, FORMULARIO TEÓRICO PRÁCTICO DE CONTRATOS MERCANTILES, 3A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO. AÑO 2003.
9. CARVALLO YAÑEZ ERICK, NUEVO DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL MEXICANO, 6A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO. AÑO 2003.
10. CARVALLO YAÑEZ ERICK, NUEVO DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL MEXICANO, 5A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO. AÑO 2000.

11. CARVALLO YAÑEZ ERICK, PRÁCTICA CORPORATIVA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, 1A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO AÑO 2001.
12. CARVALLO YAÑEZ ERICK, TRATADO DE DERECHO BURSÁTIL, 2A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO. AÑO 1998.
13. CARVALLO YAÑEZ ERICK, TRATADO DE DERECHO BURSÁTIL, 3A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO. AÑO 2001.
14. DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE, TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO QUIEBRAS, TOMO II, DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CRÉDITO. 2A. EDICIÓN, HARLA OXFORD, MEXICO. AÑO 2001.
15. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ JORGE ALFREDO, DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, PERONAS, COSAS, NEGOCIO JURÍDICO E INVALIDEZ. 5A EDICIÓN. MÉXICO 2002.
16. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ JESÚS, TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL, SEGUROS, FIANZAS, ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, GRUPOS FINANCIEROS, TOMO I, EDITORIAL PORRÚA, CUARTA EDICIÓN, MÉXICO. AÑO 2002.
17. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ JESÚS, TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL, SEGUROS, FIANZAS, ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, GRUPOS FINANCIEROS, TOMO II, EDITORIAL PORRÚA, CUARTA EDICIÓN, MÉXICO. AÑO 2002.
18. GALINDO SIFUENTES, ERNESTO, DERECHO MERCANTIL, COMERCIANTES, COMERCIO ELECTRÓNICO, 2º. EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA MÉXICO. AÑO 2004.
19. GARCÍA RODRÍGUEZ SALVADOR, DERECHO MERCANTIL, 2º. EDICIÓN., EDITORIAL PORRUA MÉXICO. AÑO 2003.
20. GARCÍA LOPEZ, JOSE, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL PORRUA, 3º. EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA (MEX), AÑO 2003.
21. GARRIGUES JOAQUIN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL 1-2. 9A. EDICIÓN, ED PORRUA (ME). AÑO 1998.

22. GUZMÁN HOLGUIN, ROGELIO, DERECHO BANCARIO Y OPERACIONES DE CREDITO, 2 EDICION, EDITORIAL PORRUA (MÉXICO). AÑO 2002.
23. LOZANO MARTINEZ ROBERTO, DERECHO MERCANTIL 1, 2A. EDICIÓN, MCGRAW HILL D MEXICO (ME). AÑO 1997.
24. LOZANO MARTINEZ ROBERTO, DERECHO MERCANTIL 1. 2A. EDICIÓN, EDITORIAL MCGRAW HILL D MEXICO. AÑO 1998.
25. MANTILLA MOLINA ROBERTO L, DERECHO MERCANTIL. 32A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA (ME). AÑO 2004.
26. MARTINEZ FLORES MIGUEL, DERECHO MERCANTIL MEXICANO. 1A. EDICIÓN, EDITORIAL PAX MÉXICO, MEXICO. AÑO 2000.
27. MENDOZA MARTELL PABLO E. Y PRECIADO BRISEÑO EDUARDO. LECCIONES DE DERECHO BANCARIO. 4A EDICIÓN, ED PORRUA, (ME). 2003.
28. MOLLE GIACOMO, MANUAL DE DERECHO BANCARIO. 2A. EDICIÓN, ED ABELEDO PERROT (AR). AÑO 1987.
29. PINA VARA RAFAEL DE, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO, 27A. EDICIÓN, ED PORRUA (ME). 1987.
30. QUEVEDO CORONADO IGNACIO, COMPENDIO DE DERECHO MERCANTIL. 3A. EDICIÓN, ADDISON WESLEY LONGMAN/PRENTIC. AÑO 1998.
31. QUINTANA ADRIANO ELVIA ARCELIA, CIENCIA DEL DERECHO MERCANTIL. TEORIA, DOCTRINA E INSTITUCIONES. 3A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA (ME). AÑO 2002.
32. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL 1. 24A. EDICIÓN, ED PORRUA (ME). AÑO 1999.
33. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL 2. 24A. EDICIÓN, ED PORRUA (ME). AÑO 1999.
34. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. DERECHO BANCARIO. 15A. EDICIÓN, ED PORRUA (ME). AÑO 2003.

35. RUIZ TORRES HUMBERTO ENRIQUE. ELEMENTOS DE DERECHO BANCARIO. 4A. EDICIÓN, MCGRAW HILL DE MÉXICO. AÑO 2003.
36. TENA FELIPE DE J., DERECHO MERCANTIL MEXICANO. 18A. EDICIÓN, ED PORRUA (ME). 1990.
37. VAZQUEZ ARMINIO FERNANDO, DERECHO MERCANTIL FUNDAMENTOS E HISTORIA. EDICIÓN, ED PORRUA (ME). AÑO 1997.
38. WITKER JORGE, COMO ELABORAR UNA TESIS DE GRADO EN DERECHO. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PAC. (MEX) AÑO 1986.

#### LEYES Y CODIGOS CONSULTADOS

1. LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO (2003).
2. LEY DEL MERCADO DE VALORES (2003).
3. LEY DE TITULOS DE CREDITO (2003).
4. CODIGO DE COMERCIO (2003).
5. CODIGO FEDERAL CIVIL (2003).
6. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS (1924 Y 1926)
7. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO (1932)
8. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES (1941).
9. LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CREDITO (1983, 1985 Y 1989).
10. LEY DEL BANCO DE MÉXICO Y SU REGLAMENTO (2003)
11. LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS (2003)
12. LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (2003)
13. LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS (2003)